



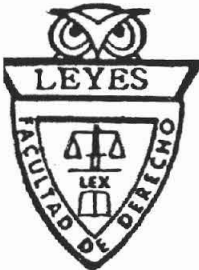
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"CADUCIDAD EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE ALEJANDRO ORTEGA LOPEZ

ASESOR: MAGISTRADO WILFRIDO CASTANON LEON



MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

2005

m348831



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 8 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ORTEGA LÓPEZ JOSÉ ALEJANDRO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"CADUCIDAD EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"**

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director


LIC. EDMUNDO ELÍAS MÚSI.

*mpm.

México, Distrito Federal a siete de septiembre del año 2005.

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E :

Muy estimado maestro, por medio de la presente, me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "CADUCIDAD EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO", elaborada por el alumno JOSE ALEJANDRO ORTEGA LOPEZ.

La tesis de referencia, en mi opinión, denota una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, por lo que reúne los requisitos para ser presentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Por lo anterior, le solicito muy atentamente, tenga a bien proceder a la revisión de la tesis de mérito para el efecto de que el alumno ya mencionado, previa autorización suya, continúe con los trámites respectivos de titulación.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano las atenciones que sirva dar al presente curso, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



MAGISTRADO WILFRIDO CASTAÑON LEON.

AGRADESCO.....

A DIOS, por darme la existencia.

A MI PADRE, por su apoyo completo e incondicional y su orientación en la profesión, no alcanza mi agradecimiento.

A MI MADRE, por su incansable trabajo en mi vida, apoyo completo, incondicional y ser mi gran amiga de toda la vida.

A MIS ABUELOS (q.e.p.d.), que me dieron su amor y su fe.

A MIS HERMANOS: FATIMA, MOISES Y MARCO, por su apoyo moral, por creer en mí y estar a mi lado.

A DIANA, por su amor incondicional, apoyo y fe.

A ENRIQUE ORTEGA, simplemente como un padre.

AL MAGISTRADO WILFRIDO CASTAÑÓN LEON, por su apoyo moral, intelectual, amistad y ser una guía en el desarrollo de mi vida profesional.

A LA LIC. MARTHA ARACELI CASTILLO DE SANTIAGO, por su amistad, consejos y gran apoyo.

A TOÑO, RAUL, EFREN Y SEALTIEL, por ser mis grandes amigos de toda la vida.

A JANETH Y JUAN, por confiar y apoyarme.

A VICTOR, que en esta faceta estuvo siempre al pendiente con su apoyo y amistad.

A TODOS los que siempre estuvieron conmigo, creyeron en mi y me apoyaron incondicionalmente.

	PAG.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO.	
1. La teleología del juicio de amparo.....	1
2. El juicio de amparo en la Constitución de Yucatán de 1840.....	15
3. Acta de reformas de 1847.....	19
4. Constitución Federal de 1857.....	25
5. Ley de Amparo de 1936.....	34
CAPITULO II. SOBRESEIMIENTO Y SU DEFINICION.	
1. Definición de sobreseimiento.....	38
a) Concepto Doctrinal.....	38
b) Definición legal.....	42
2. El sobreseimiento en el amparo.....	46
3. Efectos del Sobreseimiento.....	49
4. Diversos tipos de sobreseimiento.....	52
5. La inactividad procesal.....	67
CAPITULO III. DIVERSOS TIPOS DE SENTENCIAS DE AMPARO.	
1. Naturaleza jurídica de la sentencias de amparo.....	70
2. Sentencias de sobreseimiento.....	113
3. Sentencias que niegan la protección constitucional.....	116

4. Sentencias que otorgan la protección constitucional.....	119
5. Efectos de las sentencias de amparo.....	124

CAPITULO IV. LA INACTIVIDAD PROCESAL COMO CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.

1. Antecedentes.....	141
2. Sobreseimiento por inactividad procesal.....	151
3. La caducidad de la instancia.....	164

CAPITULO V. LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1. Cumplimiento de las sentencias de amparo.....	176
2. Ejecución de las sentencias de amparo.....	206
3. Orden público en el cumplimiento de los fallos constitucionales.....	213
4. Reformas al artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	219
5. Reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 2001.....	238
6. Posibilidad de decretar la caducidad de la instancia en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.....	246
7. "Proyecto de una nueva Ley de Amparo", en cuanto a la derogación de la caducidad de la instancia durante el procedimiento del juicio de	267

amparo.....	
CONCLUSIONES.....	273
BIBLIOGRAFIA.....	279

INTRODUCCION.

El juicio de amparo, concebido desde su origen como un medio protector de los derechos de los gobernados frente a los actos de las autoridades del Estado, ha sido adaptado, a través de los años, a la necesidad de nuestro entorno jurídico y social, pero más que adaptarse, ha conseguido una evolución jurídica tal, que lo ha convertido en el medio más eficaz de reparar las violaciones, que las autoridades del Estado, cometen a los derechos fundamentales de los gobernados.

Aunado a esto, el juicio de amparo en su funcionamiento, es en cierto modo complicado y técnico, pero de igual forma muy eficaz; pero esta eficacia, en ocasiones viene a la par de una inevitable tardanza en el cumplimiento de los fallos que otorgan la protección de la Justicia Federal, sea tal demora porque la autoridad responsable no quiere dar cumplimiento al fallo constitucional, porque lo hace de forma excesiva, defectuosa, porque repite las violaciones cometidas o comete nuevas violaciones a los derechos de los gobernados, o simplemente porque no puede dar cumplimiento al fallo protector; situaciones las cuales, han colocado a los legisladores en la necesidad de adecuar, mediante diversas reformas, al juicio de amparo a las exigencias de la práctica, de tal modo que su cumplimiento se logre de una forma más pronta y eficaz, buscando un cumplimiento cabal de los fallos protectores en la medida de lo posible y, en esa medida en que no es posible, tratando de dar al quejoso agraviado en sus derechos, una

restitución de sus derechos violados en forma sustituta, llegando, inclusive, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, a imponer sanciones tan severas, que llegan a la destitución del cargo del titular e incluso su consignación ante el juez de distrito si se cometió algún delito.

El juicio de amparo, precisamente por el fin que persigue, es forjado como una institución de tal envergadura, que su cumplimiento es considerado de orden público e interés social, es decir, que la necesidad de su cumplimiento es entendida como una situación del interés de la sociedad en general, para hacer respetar el estado de derecho y fomentar seguridad jurídica y confianza de las instituciones del Estado encargadas de la impartición de justicia; todo ello, en virtud de que a través del juicio de amparo, se procura que los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sean vulnerados, y de haber sido vulnerados, estos sean restituidos plenamente al agraviado, por lo que es aquí precisamente, donde radica su importancia, de tal manera que si una sentencia concesoria de amparo no es enteramente cumplida, se atenta enfáticamente, en contra de su propia naturaleza y contra el orden jurídico mismo.

No obstante la enorme importancia del juicio de amparo, y la labor de los legisladores para perfeccionarlo y hacerlo cada vez más eficaz, ha tenido sus tropiezos, pues existen situaciones desalentadoras que marcan un retroceso en las ideas de los legisladores, que al realizar reformas a la Ley de Amparo para darle eficacia, lo entorpecen y atentan contra su naturaleza,

resultando ser adiciones graves, pues insertan figuras jurídicas que aparentemente no comprenden correctamente, pues no pueden ser compatibles con el juicio de amparo, ya que sus efectos lejos de engrandecer al juicio de amparo, lo violentan en su esencia.

Es evidente, que una figura jurídica que violenta el espíritu del juicio de amparo, lo constituye la materia de presente estudio, efectivamente, la figura jurídica de la caducidad, es una institución de carácter procesal que en si misma resulta ser eficaz, pero no podemos considerar que todas las figuras procesales pueden tener un impacto favorable en el juicio de amparo, por lo menos en el caso de la caducidad por inactividad procesal, ya que ésta figura no es nada útil si lo trasladamos al momento en que se ha citado a las partes para oír sentencia o se ha dictado esta, pues entonces sí, estamos ante la presencia de un verdadero ataque a su espíritu.

Precisamente las consideraciones antes apuntadas, forjan el tema del presente estudio, ya que se encuentra encaminado a evidenciar la imperante necesidad de excluir del juicio de amparo, por lo menos en lo que respecta a su ejecución y cumplimiento, esta figura jurídica, que se considera absurda, no porque dicha figura sea absurda en si misma, sino por el momento en que se desea que tenga aplicación y por los efectos que esta produce en el juicio de amparo, tratándose de la ejecución y cumplimiento e incluso durante el procedimiento si atendemos al espíritu y finalidad propia del juicio constitucional.

Por los argumentos apuntados, es que el presente estudio iniciará con una breve exposición de lo que el juicio de amparo es hoy día en nuestra legislación, su historia brevemente reseñada, los conceptos básicos que comprende este estudio tales como la inactividad procesal, el sobreseimiento y sus efectos, qué son las sentencias de amparo y qué tipo de ellas hay, para delimitar, a partir de esto, qué tipo de ejecutorias son susceptibles de ser cumplimentadas y ejecutadas, la distinción entre la ejecución y cumplimiento, el orden público en el juicio constitucional, entre otras cuestiones; para que de esta manera demos paso a analizar el por qué se considera que la institución jurídica de la caducidad en el cumplimiento y ejecución del juicio de amparo es absurda, pues además de haber sido adicionada a la Ley de Amparo y nuestra Carta Magna, se hizo sin el mayor intento de discutirla y estudiarla por los legisladores, por lo que podemos decir que fue una reforma al vapor sin pensar en sus verdaderas consecuencias; finalizando el presente estudio con un análisis del proyecto de reformas a la ley de amparo.

CAPITULO I. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO.

1. TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es una institución jurídica considerada como una victoria del derecho mexicano, el cual ha evolucionado a través del tiempo y se ha convertido en el juicio, en suma, más importante de nuestra legislación.

Podemos afirmar que no únicamente el tiempo se ha encargado de hacer del juicio de amparo, una institución de gran envergadura; así, podemos afirmar que las ideas de grandes juristas le han dado su carácter, tales como los maestros Manuel Crecencio Rejón y Mariano Otero.

Debido a su gran importancia, y sólo a modo de reseña, en el presente capítulo abordaremos, en principio, un esbozo de lo que actualmente es el juicio de amparo, sus principios, sus efectos, las partes que lo componen, los órganos jurisdiccionales encargados de resolverlo, en fin, una visión breve y general de lo que este juicio representa y entresacar su importancia, para de este modo dar un vistazo de sus antecedentes históricos más importantes, sin señalar la existencia de la figura de la caducidad en el procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias concesorias, porque tal figura no fue adicionada a la legislación de amparo y a la Constitución Política hasta el año dos mil uno.

Ahora bien, en principio, tenemos que la voz "amparo" proviene de "emparamentum, es decir la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban".¹

Así pues, la palabra **amparo**, la podemos entender como "protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción".²

Dicho lo anterior, podemos señalar algunos conceptos doctrinales de lo que es el juicio de amparo, los cuales han sido tomados de diversas obras y autores:

- Señala el maestro Rafael De Pina, que es un "...juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho".³

- Por su parte, el maestro Alfonso Noriega señala que "El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución".⁴

- Asimismo, el maestro Alberto Del Castillo del Valle nos dice que: "El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución por órgano

¹ Arilla Bas, Fernando. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Kratos. México 1992. p.19.

² De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1999. p.79.

³ Ividem

⁴ Noriega Cantú, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. 4ª. Edición. Edit. Porrúa. México, D.F. 1993. p.43

judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo".⁵

- Comparte, por otro lado, el maestro Fernando Arilla Bas que: "Es un juicio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndolo en el pleno goce de una garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía le exige, mediante la anulación del acto violatorio".⁶

- Del mismo modo, señala el maestro Carlos Arellano García que: "Es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional, federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos y después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁷

- Finalmente, el maestro Miguel Angel Quintanilla García, nos señala que: "El juicio de amparo nace en la constitución y es un proceso a través

⁵ Del Castillo del Valle, Alberto. PRIMER CURSO DE AMPARO. Editorial Edal. México 1999. p 40.

⁶ Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. P.17

⁷ Arellano García, Carlos. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1999. p 4.

del cual los tribunales de la federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales. Es el único medio del que puede valerse el gobernado contra las arbitrariedades del gobernante y que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República".⁸

Por nuestra parte, y en atención a los elementos extraíbles de los anteriores conceptos aludidos, consideramos que el juicio de amparo es un juicio de carácter constitucional que tiene por objeto declarar la constitucionalidad o no de los actos de las autoridades que tienen ingerencia directa en la esfera jurídica de los gobernados, concretamente en sus garantías individuales, sean personas físicas o morales, o en el régimen de distribución de competencia entre la Federación y los Estados, ejerciéndose a petición de quien se considera agredido con el o los actos de las autoridades para que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos presuntamente vulnerados.

Una vez establecido lo anterior, conviene abordar un poco lo relativo a la naturaleza jurídica del juicio de amparo; así pues, el juicio de amparo fue considerado por muchos autores, durante mucho tiempo, como un recurso que se podía hacer valer en contra de una resolución emitida por alguna autoridad judicial o administrativa, pero ello, a criterio propio y de muchos doctrinarios más, es un error, precisamente porque el juicio de amparo, como su nombre lo indica, es eso, un juicio propiamente dicho,

⁸ Quintanilla García, Miguel Ángel. TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. 2ª. Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1994. p 1.

esto, en razón de que tiene su propio ordenamiento jurídico, es decir, la Ley de Amparo, la cual establece la forma en la que dicho juicio debe realizarse, todas sus etapas, las partes que intervienen en él, los términos para las etapas procesales y las actuaciones de cada parte; aunado a ello, cuenta con sus propios tribunales, es decir, es un juicio de corte federal y por ello, los tribunales federales son los encargados de sustanciarlo, competencias que se encuentra establecidas en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y dentro de la misma Ley de Amparo; cuenta con sus propios recursos e incidentes y todo ello, es lo que lo hace un juicio y no un recurso.

Una característica del juicio de amparo que la deslinda de ser un recurso, además de las apuntadas en el párrafo anterior, es que si bien es cierto que pretende anular, modificar o revocar los actos de autoridad que consideran invaden la esfera jurídica del gobernado, también lo es que pretende proteger la exacta observancia de la constitución y no de las leyes secundarias, por ello, es que se considera como un juicio de carácter constitucional.

Ahora bien, el juicio de amparo, es un proceso de carácter constitucional, tendiente a la anulación de actos de autoridad que provengan de un procedimiento seguido en forma de juicio, del cual conocen exclusivamente los tribunales federales, por ser jerárquicamente superiores a las autoridades de las cuales se reclaman las violaciones a la constitución; pero este juicio, se encuentra condicionado a que se haga valer por aquella o aquellas personas a las que se les de la afectación a su esfera jurídica con

el acto de autoridad emitido y claro, los afectados pueden ser todos los gobernados, sean personas físicas o morales y también los estados, tal como se desprende de los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley de Amparo.

Lo ya señalado, es suficiente para establecer que el juicio de amparo tiene un objeto y un fin; hablando del primero, es decir del **objeto del juicio de amparo**, cabe señalar que su "objeto específico es hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución Federal, garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas".⁹

También, el objeto del juicio de amparo lo podemos desprender del propio artículo primero de la Ley de Amparo, que señala que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

⁹ Basdrech, Luis. EL JUICIO DE AMPARO, CURSO GENERAL. 4ª. Edición. Editorial Trillas. México 1983. p 17.

Por lo que respecta al **fin** que el juicio de amparo persigue, creo que sería suficiente considerar que lo es el restituir al agraviado en el pleno goce sus garantías violadas y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de darse la violación por el acto de autoridad emitido.

Antes de continuar con algunas de las características más importantes del juicio de amparo, establecidas como "los principios del juicio de amparo" y para finalizar este primer punto con señalar los tipos de amparo que nuestra legislación contempla, así como sus respectivas competencias, reseñare algunos conceptos importantes, pero esto solo a manera de complemento sin entrar a su estudio propiamente, ya que la finalidad de este punto no es explicar completamente al juicio de amparo, sino únicamente hacer un breve señalamiento del mismo.

Bien, de entre estos conceptos que se consideran importantes se encuentran los siguientes:

- **Autoridad responsable:** Esta es considerada importante porque así es como se le denomina a aquella autoridad emisora del acto que se está reclamando en el juicio de amparo; así, "para los efectos del amparo es, aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado"¹⁰. Con esto, desprendemos que la autoridad responsable puede ser **ordenadora** o **ejecutoria**, siendo la primera de ellas, aquella autoridad que emite, ordena la emisión del acto que se está reclamando, y la segunda, como su nombre lo indica, la autoridad que se encargará de que el acto que

¹⁰ Idem.

emitió la autoridad ordenadora se ejecute, es decir, que se lleve a cabo, se cumpla.

- Acto reclamado: La importancia de este término, lo es en virtud de que éste precisamente es el que va a generar que, por instancia de quien se considere vulnerado en su esfera jurídica, el aparato jurisdiccional federal se ponga en funcionamiento, pues este es el punto medular de que el juicio de amparo tenga vida en un momento determinado, claro, la agresión a las garantías consagradas en la constitución es precisamente lo que determinará la autoridad federal que conozca del juicio de amparo. Así pues, podemos decir que es "el acto de autoridad que constituye la base en el juicio de amparo"¹¹; o dicho de otra forma "se entiende por esta expresión el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de las garantías individuales, de la soberanía de los estados o que invade la esfera de la autoridad federal".¹²

- Quejoso: Esta palabra, por simple que se vea, es otra de las consideradas más importantes, esto, debido a que al igual que el acto reclamado, no es posible que el juicio de amparo exista sin que haya un quejoso, puesto que para que el órgano jurisdiccional federal funciones, se necesita de alguien que lo haga funcionar con una petición, ya que los tribunales federales solo actuaran a instancia de parte y sin ello, no pueden de oficio iniciar un juicio de amparo si no hay persona, física o moral que esté manifestando que el acto de autoridad le causó un agravio en su esfera

¹¹ Palomar de Miguel, Juan. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". Editorial Porrúa. México 2000. p 36.

¹² De Pina, Rafael. Op. Cit. p.85

jurídica. De lo anterior, podemos entender como quejoso a la "persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional".¹³

• Tercero perjudicado: Este, es considerado importante, pero no lo es tanto como el quejoso, y esto lo señalo en razón de que dentro del juicio de amparo, la figura jurídica del tercero perjudicado puede o no existir, es decir, su existencia no predetermina que el juicio de amparo pueda tramitarse, de lo que se contempla que su importancia no lo sea tanto. El tercero perjudicado es la "persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado".¹⁴

Precisado y establecido lo anterior, es importante hablar de lo que se conoce como "principios del juicio de amparo", que a criterio personal, no son más que las notas sobresalientes que dan la pauta perfecta para entender el juicio de amparo como es y para determinar su procedencia, es decir, son los criterios esenciales que le dan sustento al juicio de amparo.

Los principios del juicio de amparo que se establecen y que de la lectura de la propia Ley de Amparo y del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden son:

a) **Principio de Instancia de Parte Agraviada:** Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción I de nuestra Carta Magna que establece que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de

¹³ Ividem. p 427.

¹⁴ Ividem p. 471.

parte agraviada" y por el artículo 4° de la Ley de Amparo que señala que "el juicio de amparo solamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...". De lo anteriormente transcrito, es notable que el juicio de amparo no se puede generar de oficio, sino que es indispensable que alguien lo promueva, es decir, que aquella persona, sea física o moral, ejercite el acto que de funcionamiento al aparato jurisdiccional; aunque de esto, podemos decir que en algunas ocasiones puede el amparo ser promovido por otra persona distinta del agraviado directamente, es decir, alguien que legalmente represente los intereses del mismo.

b) **Principio de Agravio Personal y Directo:** Este principio se consigna en los preceptos de instancia de parte agraviada, pues al determinar que es por la persona **agraviada**, se infiere que ésta ha sufrido un daño o menoscabo en su esfera jurídica ocasionado por un acto de autoridad, vulnerándose de esta forma sus garantías individuales consagradas en la Constitución. Por lo que respecta a que es **personal**, es en el sentido de que precisamente se concreta en alguien, significando esto que la persona agraviada es la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto de autoridad emitido. Y finalmente, es **directo** en razón de que el daño o presunto daño se haya producido, se este ejecutando o sea de realización inminente, es decir, debe entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza.

c) **Principio de definitividad:** El principio de referencia se encuentra previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, pues determina, en la primera de estas fracciones, que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera o después de concluido el juicio, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio. Y Por lo que hace a la fracción IV del precepto citado, en que dispone que en materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa. De lo dicho, se puede decir que el juicio de amparo únicamente procederá cuando previamente se hayan agotado todos los recursos o medios de defensa que el agraviado tenga a su alcance para combatir el acto reclamado, es decir, que la persona que se considere agraviada con el acto de autoridad, debe de revisar si existe algún medio de defensa que pueda haber para combatir el acto de autoridad que le causa un menoscabo o daño en su esfera jurídica, de lo contrario, el juicio de amparo se declarará improcedente.

d) **Principio de estricto derecho:** Este principio lo encontramos consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional, claro, no se encuentra expresamente así señalado, pero se puede deducir de su lectura,

pues en este precepto se fijan los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente. Por otro lado, el artículo 190 de la Ley de Amparo dispone que “las sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación o de los tribunales Colegiado de Circuito, no comprenden más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo...”.

Este principio lo encontramos como una limitación para el juzgador, pues le exige fallar el juicio dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo, es decir, en el juicio de amparo, el juzgador limitará su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados que hayan sido señalados en la demanda de amparo y no sobre otros, a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras y resolver sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre otros.

Sin embargo, en el artículo 79 de la ley de amparo se plasma la obligación que tienen, tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, de suplir las deficiencias en las que haya incurrido el quejoso al esgrimir sus conceptos de violación con la promoción de su demanda de garantías, al establecer que “deberán corregir los errores que adviertan en al cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

e) **Principio de relatividad:** Este principio, conocido también como "fórmula Otero", lo podemos encontrar en la fracción II del artículo 107 de la Constitución cuando señala que "la sentencia será siempre tal que, solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos...". De igual forma lo podemos encontrar consagrado en el artículo 76 de la Ley de Amparo cuando al establecer que "las sentencias que se dicten en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Con lo que se estableció, podemos decir que este principio consiste en que, la sentencia de amparo que se dicte por la autoridad federal que conoció del juicio de amparo, en sus puntos resolutive, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia del amparo.

Finalmente, el juicio de amparo tiene, digámoslo de alguna forma, dos modalidades, la primera de ellas es el conocido **amparo indirecto**, mismo que se encuentra estipulado en la Ley de Amparo en el Título Segundo, "Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito"; dicho amparo se presenta directamente ante ésta autoridad federal, el Juez de Distrito, debe ser por

escrito en el que se observen las formalidades que para el efecto señala la Ley de Amparo en el artículo 116 y se debe promover en contra de los actos que el mismo ordenamiento especifica en su artículo 114; pero básicamente, el juicio de amparo indirecto procede contra todos los actos de autoridad dictados antes de un juicio, dentro de un juicio o después de concluido el mismo o contra los dictados en un procedimiento seguido en forma de juicio, siempre que tales actos vulneren las garantías del gobernado; no obstante lo mencionado, para que este amparo proceda, es pertinente analizar bien el acto reclamado para determinar que no se trate de un acto definitivo, es decir uno de esos actos, que aún cuando son dictados dentro del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, sean susceptibles de concluir dicho juicio o procedimiento.

Ahora bien, el **amparo directo**, es aquel estipulado en la Ley de Amparo en el Título Tercero "De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiado de Circuito"; se presenta directamente ante la autoridad responsable, la cual tendrá la obligación de enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, este amparo procede contra todos los actos de autoridad que pongan fin a un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, también contra actos definitivos y se deben seguir las formalidades que para el efecto señala la Ley de Amparo en los artículos 158 a 191 del ordenamiento legal en cita.

Al haber hecho ya una síntesis de lo que el juicio de amparo es en sí mismo, podemos someramente referirnos a los antecedentes de este medio

de protección constitucional en México, pero cabe señalar que los puntos que se abordaran no serán extensos, pues lo que se pretende en el presente capítulo es solo hacer una breve reseña histórica, por ello, es que únicamente se hará referencia a los textos y momentos históricos que específicamente manejan el juicio de amparo.

2. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.

Antes de gestarse la Constitución de Yucatán de 1840, es decir, de que se desarrollara el proyecto, existía ya una tendencia jurídica para crear un medio de protección al régimen constitucional, pero a pesar de ello, no se llevó a cabo un sistema que verdaderamente cumpliera o pretendiera cumplir estos objetivos, fue entonces que en el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, del que fuera autor el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón, "se plantea el sistema bicameral, se crea una Corte Suprema de Justicia y se organizaba un control o defensa de toda la constitución, pero solo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo"¹⁵.

La obra en referencia "implica uno de los más grandes adelantos que en Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano; en dicho proyecto, encontramos dos cuestiones fundamentales: declara y consigna las garantías individuales y establece con toda claridad un sistema

¹⁵ V. Castro, Juventino. "GARANTIAS Y AMPARO" .9ª Edición. Editorial Porrúa, México 1996 p.286.

de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías que él mismo llamó **amparo** desempeñado por el Poder Judicial, y con la ventaja de que se hacía extensivo a todo acto inconstitucional”¹⁶.

Diversos autores consideran que el artículo 53 de dicho proyecto, fue entre muchos, uno de los mas importantes, dicho precepto expresamente establecía “Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”¹⁷. La importancia de este precepto es clara, pues en el mismo, textualmente se preveía la protección a los gobernados; ahora bien, destacan también por guardar relación con el artículo transcrito, los artículos 63 y 64; el primero de ellos establecía que “los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial , decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”¹⁸; por su parte el artículo 64 establecía que “de

¹⁶ Estrella Méndez, Sebastián. “LA FOLISOFÍA DEL JUICIO DE AMPARO”. Edit. Porrúa. México D.F. 1988. p 41.

¹⁷ Chávez Padrón, Martha. “EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO”. 1ª. Edición. Edit. Porrúa. México 1990. p 53.

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. “EL JUICIO DE AMPARO”. Edit. Porrúa. 38ª. Edición. México D.F. 2001 p 112.

los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, concederán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”¹⁹.

Los diversos autores citados han destacado, respecto de la Constitución de Yucatán de 1840, el hecho de que no obstante que se gestó en una forma mas adecuada el juicio de amparo, no lo fue en su totalidad, pues consideran que no se configuraba un medio completo e integral de control constitucional, ya que cuando se presentaba una violación cometida por diversas autoridades que no fueran la legislatura o el gobernador y contra preceptos diferentes de los consagrados en las garantías individuales, no era procedente el juicio de amparo.

No obstante lo dicho en este ordenamiento, que entrara en vigor en 1841, se planteó una forma de control de la constitución que verdaderamente admiró a quienes lo conocieron, pues el maestro Crescencio Rejón, al tener influencia de la legislación norteamericana, llevó sus conocimientos a un nivel tal que manifestó su verdadera preocupación por los gobernados y los excesos existentes de las diversas autoridades.

Para el Maestro Crescencio Rejón, resultaba fundamental dar importancia palpable al poder judicial, es más, se considera que le dio supremacía, y prueba de ello, fueron las palabras vertidas por él mismo en la

¹⁹ Idem.

exposición de motivos, manifestando lo siguiente: "Pasando ahora de un Poder (el ejecutivo), que hace siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el mas apacible y tranquilo de los tres... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres... De ahí es que, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas... Su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe. Siguiendo la Comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados... Por eso os propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a los prevenido en el

Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la contraríen”²⁰.

Otro aspecto importante de este ordenamiento es que en él se manifestaron dos de los principios fundamentales del amparo en nuestro país, en primer lugar, se hizo referencia al “principio de relatividad de las sentencias, fundamentalmente las referentes a leyes, porque así censurada no quedaría destruida sino que perecería poco a poco... También hizo hincapié en que debía ser el interés particular el encargado de promover la censura de las leyes, indicando con ello que sólo debía proceder el amparo a instancia de parte agraviada”²¹.

Finalmente, el proyecto de Constitución de 1840, figurado por el ilustre maestro Manuel Crescencio Rejón, se formalizó en la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841; quedando los artículos que referimos en párrafos anteriores de la siguiente forma: el artículo 63 del proyecto pasó a ser el 8º de la Constitución; el 64 constituyó el 9º y el 53 pasó a ser el 62 y fue que de esta forma se incorporó el juicio de amparo en la Constitución de Yucatán.

3. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El Acta de Reforma de 18 de mayo de 1847 se presentó en un momento de relativa tensión nacional pues fue la época en la que se suscitó

²⁰ Burgóa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pp 112 y 113

²¹ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. p 54

la guerra con los Estados Unidos de Norte América, dicho documento restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, propugnando el restablecimiento del sistema federal y por ende la formación de un nuevo constituyente. "La expedición de este ordenamiento tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846 en el que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el país desde 1836"²².

El documento de referencia tuvo, digámoslo de una forma, como antecedente el proyecto de la minoría de 1842, que fue elaborado por una comisión de siete miembros, de entre los cuales figuraba Don Mariano Otero, tal jurista, en su proyecto pretendía dar competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra los actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales; no obstante que Don Mariano Otero gesto en cierta forma la idea de Crescencio Rejón, se considera que el sistema trazado por este jurista, era inferior pues se limitaba a los poderes ejecutivo y legislativo de ámbito local como autoridades responsables, quedando así, fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, además, el sistema planteado por Don Mariano Otero, se contraía únicamente al reclamo de violaciones a las garantías individuales, no como el sistema planteado por Rejón que hacía extensivo el reclamo a toda infracción constitucional, claro con sus modalidades.

²² Burgóa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p 117

“El sistema híbrido de otero, además de engendrar las desventajas que un régimen de control por órgano político ocasiona, es muy inferior al de Rejón.... Sin embargo, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional,.... fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente y que dice que la sentencia siempre será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.²³

Don Mariano Otero, al haber plasmado en el artículo 19 de su voto lo que hoy conocemos como el principio de relatividad de las sentencias, dio al juicio de amparo una de sus características más relevantes, principio el cual es llamado “fórmula Otero”, mismo que fue recogido en el Acta de Reformas de 1847 en el artículo 25 que establecía: “Los Tribunales de la Federación, ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, **limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare.**

²³ idem.

"Otero... en el Acta de reforma.... creo un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control de la Constitución, al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23, estableció un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y, en su justo equilibrio, el control de la leyes emanadas de las legislatura de los estados al Congreso General"²⁴. Por otro lado no esta por demás hacer una transcripción de los textos de los artículos 22, 23 y 24:

"Artículo 22. Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declara nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdos a su ministerio, o por diez diputados, o por seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley a examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

"Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas.

"Artículo 24. En el caso de los dos articulo anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la

²⁴ Estrella Méndez Sebastián. Op. Cit. pp. 49 y 50.

ley de cuya validez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga".²⁵

De la transcripción hecha resalta el hecho de que existía en el texto el Acta de Reformas un afán por controlar al poder con el poder (tal como se contempla en la teoría de la división de poderes, pues ya existía un planteamiento añejo de limitar el actuar del poder con el poder mismo), pues si bien es cierto que las legislaturas de los estados y el Congreso General tenían la facultad de pronunciar sus propias disposiciones jurídicas, también es cierto que tanto el uno como el otro se debían sujetar en su actuar a los lineamientos de las leyes generales a modo de que no existiera discrepancia que hiciera difícil el actuar de las mismas y de este modo, tanto las legislaturas de los estados como el Congreso Mismo podían oponerse a las disposiciones que ambos promulgaran si es que consideraban que contravenían a la Ley General, es decir, tenían, ambas la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, previamente siguiendo los lineamientos para este caso; estando la Suprema Corte actuando únicamente como el ente con la facultad de dar publicidad a las decisiones del Congreso General o las Legislaturas de los Estados.

Finalmente la Maestra Martha Chávez Padrón, en su obra "Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano", Primera Edición de 1990, cita en su página 60 al Dr. Burgoa Orihuela; de la cual resulta un

²⁵ Barragán Barragán, José. ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO 1812-1861. 1ª. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. pp. 195.

comentario interesante pues textualmente señala que: "en el Acta de Reformas de 1847, el amparo se perfiló como un medio que propendía a tutelar únicamente las garantías que a favor del gobernado debiera consignarse en una ley secundaria (artículo 5°). Conforme a dicha Acta, el amparo, en el fondo, no fue un medio de protección constitucional, sino la preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido tales garantías. Bajo este aspecto, el juicio de amparo en el Acta de Reformas de 1847 era notoriamente inferior al amparo que se implantó en la Constitución Yucateca de 1840, según la cual procedía contra cualquier ley o acto opuestos a ella o que, lesionaran los derechos del gobernado consignados en su texto. En otras Palabras, en tanto que el amparo en el Acta de Reformas de 1847 se ostentó como un medio de control de un ordenamiento ordinario, o sea, como protector de las garantías individuales cuya fijación se dejó a una ley secundaria; en la Constitución Yucateca de 1840, en cambio, se reveló como medio de tutela constitucional genuino. Bien es cierto que la citada Acta de Reformas implantó un sistema de anulación de leyes federales o locales que contravinieran la Constitución, pero también es verdad que tal sistema era de carácter político y no jurisdiccional, como lo es el amparo. (Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987).".

"La Constitución de 1847, quedó inerte, pues no tuvo aplicación real en los tiempos que siguieron hasta el año de 1856, debido a la inestabilidad social y política de nuestra República; además la falta de Ley Reglamentaria

del artículo 25 impidió que se diese vida y aplicación práctica al juicio de amparo mismo.

"Sólo después de 5 años, en febrero de 1852, el jurista José Urbano Fonseca, a la sazón Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentó diversas iniciativas, entre ellas la Ley reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en donde se reglamenta el medio de defensa de los derechos constitucionales, en relación al artículo 25 citado; y el procedimiento del "recurso de amparo" para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución; la iniciativa anterior no llegó a tomarse en cuenta seguramente por los trastornos políticos que sobrevinieron en aquellos días".²⁶

4. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Al haber llegado a este punto, notamos que el desarrollo del juicio de amparo hasta el Acta de Reforma de 1847, no se había configurado como un verdadero medio de defensa de los abusos de las autoridades y protector de las garantías individuales, ello se debió a diversos factores, principalmente porque los primeros y más grandes defensores y creadores del juicio de amparo no habían jamás estudiado el amparo como tal, es decir, simplemente tuvieron una influencia de lo que este juicio era en la legislación norteamericana, pero el problema fue que se entendió de una

²⁶ Estrella Méndez, Sebastián Op. Cit. p 51.

forma distinta, siendo tal vez ese motivo lo que ayudó a que se perfeccionara de tal forma en nuestra legislación con el paso de los años, que es hasta hoy día el medio de defensa mejor estructurado.

Ahora bien, es menester hacer referencia a la Constitución de 1857 que fue esta, la que plasmó de una forma mas elaborada y mejor estructurada el juicio de amparo.

"A medida que pasaban los años, se difundían las ideas sobre los derechos del hombre, tan es así, que puede afirmarse que nuestra Constitución de 1857 fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente la corriente francesa y americana en donde el individuo y sus derechos eran lo primordial".²⁷

"La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales".²⁸

Tomando en consideración que en esta época el mundo atravesaba por dos corrientes que sirvieron como punta de lanza, es decir, el individualismo y el liberalismo, es fácil conceptuar a la Constitución de 1857

²⁷ Ividem. p52.

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p.120.

como un ordenamiento que recogió dichas corrientes, mas aún, si consideramos que en años anteriores ya estaba gestada la idea de dar al individuo como ente integrante del estado, un medio de protegerse por los actos emanados de cualquier autoridad, pero no formalizado el pensamiento de su protección por innumerables cuestiones, sea que hayan sido de índole cultural, político e incluso de índole religioso, pues hay que tomar en cuenta que en el siglo pasado la iglesia ya formaba parte importante en la sociedad; pero gestada la idea de que el individuo es parte importante del estado y habiendo llegado a nuestro país, se ayudó a la idea de plasmar al juicio de amparo como un verdadero medio de control de la Constitución.

No obstante, podemos considerar que la Constitución de 1857 "no solo adopta una posición francamente individualista,... sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados"²⁹.

"Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección"³⁰, "nuestra Constitución de 1857, da nacimiento a un recurso expedito, fácil y poco costoso para la guarda e incolumidad de las Garantías Individuales a favor de los derechos del hombre".³¹

Algunos autores consideran que en la Constitución de 1857, a diferencia del Acta de Reformas de 1847, desaparece el sistema de control

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

³¹ Estrella Méndez, Sebastián, Op. Cit. p.53

por órgano político, pugnando en cambio, por que fuera la autoridad judicial quien proveyera sobre la protección de la Ley Fundamental en aquellos casos concretos en los que existiera denuncia por parte del particular sobre una violación a sus mandamientos y ello mediante la instauración de un verdadero juicio en los cuales el sentido del fallo se concretara a proteger únicamente a aquella persona que lo solicita y no haciendo un pronunciamiento general. Fue entonces que en el artículo 102 del proyecto de la Constitución de 1857 se estableció el sistema de protección constitucional por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracciones a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los estados, pero se hizo especial señalamiento a un jurado que estuviera compuesto por vecinos del distrito respectivo el cual calificaría el acto violatorio de la manera que lo dispusiera la ley orgánica respectiva.

Al haberse discutido el artículo 102, hubo quienes lo apoyaron, entre ellos se encontraba un constituyente llamado Ignacio Ramírez quien consideraba que no había sistema adecuado de tutela constitucional frente a leyes secundarias, concluyendo con esto que el único medio eficaz para hacer que la constitución fuera respetada era el repudio de la opinión pública; el constituyente Ignacio Ramírez, consideraba que si un juez declaraba la inconstitucionalidad de una ley, se produciría una invasión a la esfera de competencia de los órganos legislativos.

Gestada la discusión del artículo 102 Constitucional y habiéndose vertido posiciones a favor y en contra, se determinó que se eliminaría de la redacción de este artículo la intervención de los tribunales locales en el juicio de amparo y se aprobó la intervención del jurado popular; habiendo quedado así las discusiones, pero no podemos dejar de lado que las cosas no permanecieron de ese modo, ya que se produjo lo que en su tiempo y hoy día se conoce como "fraude parlamentario", que se le atribuye al constituyente León Guzmán, pues al ser éste el encargado de elaborar la minuta de la Constitución de 1857, no consignó en el texto de dicho precepto la intervención del jurado popular para la resolución del juicio de amparo, aún cuando se había aprobado. Este incidente, es considerado como un "fraude" pero que fue acertado, ya que si se hubiera plasmado la intervención del jurado popular, esto hubiera ocasionado la muerte propiamente dicha del juicio de amparo, pero al haberse dado este incidente, se salvo al mismo.

"Alfonso Noriega dice que sí existió fraude parlamentario por parte de León Guzmán, puesto que suprimió lo aprobado por la Comisión, aunque Guzmán en un acto de defensa, publicó en un periódico llamado La Libertad que él mismo dirigía, que, respecto del artículo 102 no figuraba dicho texto en el catálogo que formó la Secretaría de los artículos aprobados. El individuo de la comisión de estilo hizo notar esa falta y se le contestó que los cuatro secretarios habían discutido el punto, que lo habían consultado con los individuos de la Comisión de Constitución y con otros diputados y que

todos convenían en que el artículo no debía incluirse en el texto, porque era incompatible con las ideas aprobadas en el 101 y con las aprobadas después que ahora forman el 102. Resultando poco fundadas las consideraciones anteriores de Guzmán, puesto que los miembros mas eminentes de la Comisión y que intervinieran en la discusión del artículo 102, se manifestaron decididos partidarios del jurado popular y en tal virtud resultaba imposible que ellos mismos suprimieran en un momento la existencia del jurado que consideraban su máxima conquista en la discusión del artículo 102 constitucional".³²

"Lo Cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio. No es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional".³³

³² Estrella Méndez, Sebastián. Op. Cit. p56.

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p 125.

De lo anteriormente citado, es pertinente resaltar la importancia de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, ya que es en estos dos preceptos que se concretiza el mecanismo del juicio de amparo, a más decir, que el propio artículo 101, pasó a formar el 103 de nuestra constitución vigente en forma idéntica, se plasma la procedencia del juicio de amparo y no solo en el aspecto de la relación del Estado con los gobernados, sino del propio Estado con las demás entidades federativas, así como de dichas entidades con la federación, pero sin dejar de lado la supremacía del Gobierno Federal que es quien debe resolver las controversias por actos que vulneren o restrinjan las garantías del gobernado, dando de esta forma, la amplitud al juicio de amparo para no concretarse como un medio de defensa único de los gobernados, sino también para los Estados integrantes de la Federación y de la Federación misma, y por otro lado, convirtiéndose el ya citado artículo 102 como un especial complemento del artículo 101, pues señala principios que hoy rigen al juicio de amparo y que son de suma importancia, además de que ya prevé la existencia de un ley reglamentaria de tales preceptos en los que detalladamente se señale el tipo de procedimientos que se habría de seguir para llegar a conseguir el fin del juicio de amparo.

A modo de referencia, se transcriben los artículos en cita:

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia siempre será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".³⁴

"En la constitución de 1857, se consuma el proceso evolutivo del juicio de Amparo, porque implica un radio que comprende a toda clase de autoridades, legislativas, administrativas y judiciales, ya sean locales, ya federales, conservándose idéntico radio de procedencia en el amparo que reglamenta la Constitución de 1917.

"Una vez que comenzó a hacerse uso, por parte de los gobernados del juicio de amparo, se planteó una cuestión de importancia capital en la vida de nuestras instituciones jurídicas y que dio como resultado la creación del amparo directo, es decir, el amparo tipo recurso de casación, y su

³⁴ Barragán Barragán, José. Op. Cit. pp. 196 y 197.

nacimiento tiene un origen diverso al amparo indirecto, es decir, al amparo garantías, y se debe a la interpretación del artículo 14 constitucional que decía que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso, aquí se consignaba la garantía específica de legalidad, y si se aceptaba que el artículo 14 constitucional contenía una garantía individual específica debía aceptarse que el juicio de amparo procedía cuando violara dicha garantía en materia judicial pues el artículo 101 constitucional establecía que el juicio de amparo procedía contra leyes o actos de autoridades que violaran las garantías individuales. Con ello cambia la idea del amparo que tuvieron sus creadores Crescencio Rejón y Mariano Otero, y esto se debe de acuerdo al Maestro Fix Zamudio a una evolución política del amparo que ha consistido en una centralización de todas las controversias judiciales del país en los Tribunales Federales, y así, de una garantía estrictamente constitucional como pretendieron establecer los referidos constituyentes de 1857, ha llegado a comprender la tutela de todas las disposiciones legales ordinarias, de acuerdo con el principio de la llamada garantía de la exacta aplicación de la Ley.

"La fuerza de la realidad social venció la resistencia de los defensores de la pureza del amparo y se comenzaron a aceptar amparos por inexacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales naciendo así el amparo recurso".³⁵

³⁵ Estrella Méndez, Sebastián. Op. Cit. pp58 y 59.

5. LEY DE AMPARO DE 1936.

Para el año de 1935, las condiciones de la época, hacían que las normas jurídicas aplicables a los gobernados fueran adecuadas a los casos concretos, y la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución no fue la excepción, de ahí que la Ley de Amparo de 1919 fuera propuesta para ser reformada y de paso corregir algunos defectos que esta tenía, por ello es que para diciembre de 1935, Lázaro Cárdenas, quien fungía como presidente de la república, presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, "esta iniciativa tenía como propósito, según manifestó en la exposición de motivos, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, para adecuarla a las circunstancias imperantes en esa época, así como a la nueva organización que el mismo titular del Ejecutivo había propuesto para el Poder Judicial de la Federación"³⁶.

La Ley de Amparo de 1936, que es la que actualmente se encuentra en vigor, tuvo diversas reformas, pero en si misma, esta ley estableció de manera mucho mas sistemática la regulación del juicio de amparo.

Una de las aportaciones importantes de esta ley, fue su denominación, pues la ley de 1919 fue denominada como Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, aunque si bien es cierto que reguló el artículo 103, nunca lo hizo respecto del

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO. Tomo VI. Ley de Amparo vigente, origen y evolución. Primera Parte. México 1999. p 13.

artículo 104, pero que de alguna manera fue publicada con ese nombre, por lo que la ley de 1936 corrige su denominación y queda como Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Como aportaciones importantes de la Ley de Amparo de 1936, además de su denominación, encontramos que en la materia laboral, se estableció el amparo directo en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, situación que vino a dar origen a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a esto, la propia ley de 1936 dio una connotación especial a la clase trabajadora, pues respecto a la suspensión del acto reclamado, la condiciono a la no afectación de la subsistencia del trabajador, proporcionando también la idea del no uso de un lenguaje exageradamente técnico, pues la comprensión quedaba fuera del alcance de quienes no tenían los medios para pagar un asesoramiento legal adecuado. Otra aportación relevante lo constituye el hecho de la regulación especial de la ejecución de las sentencias de amparo para asegurar su cumplimiento.

En la ley en comento, se suprimió el recurso de súplica reglamentado en la ley de 1919 y en su lugar se sintetizan los recursos de revisión y el de queja, así como el de reclamación. Se abrió paso a la jurisprudencia, señalando que se daba vigencia a la que se encontrase establecida al momento de la entrada en vigor de la ley de 1936; se obligó a quienes invocaran criterios jurisprudenciales a identificar las ejecutorias en que se

apoyaran sus argumentos; se estableció una mayoría de once ministros en Pleno y de cuatro en Sala para la constitución de jurisprudencia.

Para el año de 1939, se registra una reforma a Ley de 1936, dando paso al establecimiento de la figura jurídica del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en materia civil, con la finalidad de desahogar de expedientes a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e la Nación, en la reforma de 1943 " se adecua la regulación del juicio de amparo, a las reformas establecidas en materia de administración pública federal, facultándose a los jefes de departamentos administrativos del ramo respectivo, para representar al presidente de la República, lo cual anteriormente sólo podían hacer los secretarios de despacho.En cuanto a la reforma de 1949, destaca la facultad otorgada al Procurador General de la República, para representar en el juicio de amparo al Presidente de la República, atribución que estaba limitada a los secretarios de despacho y jefes de departamentos administrativos,..... Es también de especial trascendencia, la legitimación que se reconoce al titular del Ejecutivo para interponer el recurso de revisión en los juicios de amparo contra leyes, con lo cual se buscó defender los actos relativos, especialmente en la materia tributaria".³⁷

De la reforma de 1951 se extraen varios aspectos importantes, como los son la unificación de los criterios jurisprudenciales mediante la denuncia de contradicción de tesis; la obligación de los tribunales Colegiados de

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. pp. 14 y 15

aplicar la jurisprudencia integrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resaltando que los Tribunales Colegiados fueron creación de las reformas constitucionales de la época, siendo estos los que absorbieron buena parte el rezago de los juicios de amparo que se presentaban ante la Suprema Corte de Justicia, esto, condujo a que se resaltara la distribución de las competencias dentro del Poder Judicial Federal. Por otro lado, se regula adecuadamente la promoción del juicio de amparo por la expedición de leyes auto-aplicativas y heteroaplicativas, por lo que no procedía el amparo contra leyes que por su sola expedición no causaban perjuicio al quejoso.

En 1957, al gestarse la reforma numero cinco a la Ley de Amparo de 1936, se evidencia la determinación de la competencia del Pleno de la Corte en materia de recurso de revisión, de control de la constitucionalidad de leyes y de invasión de esferas de competencia, haciendo que de esta forma tuvieran concordancia las reformas a la Constitución Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO II. SOBRESEIMIENTO Y SU DEFINICION.

1. DEFINICION DE SOBRESEIMIENTO.

Dentro del contexto que implica definir la palabra sobreseimiento, nos encontramos con el hecho de que esta acepción no se encuentra definida en la legislación mexicana, concretamente en la Ley de Amparo, que es el ordenamiento legal que interesa básicamente en el presente estudio, pero a ella nos referiremos más ampliamente con posterioridad.

La razón fundamental por la que esta figura jurídica, el sobreseimiento, se analiza en el presente estudio, estriba en que en la Ley de Amparo, dentro de las causas que dan lugar al sobreseimiento, se encuentra la inactividad procesal, por lo que si atendemos a los efectos que el sobreseimiento produce por tal inactividad, nos encontramos con identidad en lo que respecta a la caducidad, pero esta breve idea será mejor entendida una vez que se avance con el presente estudio.

a) Concepto Doctrinal.

Como señalamos anteriormente, la figura jurídica del sobreseimiento no se encuentra definida propiamente en nuestra legislación, por lo que partir su estudio sólo del texto legal no podría completar exitosamente su entendimiento, por ello, debemos recurrir en principio a la doctrina; así,

tenemos que por lo que se refiere a su connotación etimológica, la palabra sobreseimiento proviene del "latín supercedere que significa cesar, desistir"³⁸; no ocuparse de algo.

El maestro Alberto del Castillo de Valle señala que la palabra sobreseimiento tiene su origen en el vocablo super cedere que significa sentarse sobre, es decir, que "ficticiamente el tribunal se sienta sobre el expediente que ya no va a ser estudiado en todas sus partes, por presentarse alguna de las causas previstas por la propia legislación que contenga la institución".³⁹

También, se considera que la palabra sobreseimiento es de origen español, pero compuesta de raíces latinas. "El sustantivo sobreseimiento proviene del verbo sobreseer. Etimológicamente sobreseer se deriva de la locución formada por la preposición latina super, que quiere decir sobre y del infinitivo sedere, que significa sentarse, posarse, estar quieto, detenerse. Por consiguiente, sobreseer es lo mismo que sentarse sobre, y sobreseimiento es la acción y el efecto de sobreseer".⁴⁰

La palabra sobreseimiento adquirió un sentido translaticio, connotando la idea de cesar en la ejecución de algo, desistir de la pretensión o del empeño que se tenía para realizar algo; pero en un lenguaje práctico, pasó a considerarse como cesar en algún procedimiento o en una

³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Edit. Porrúa-UNAM. México 1999. p.2937

³⁹ Del Castillo del Valle, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA. Edit. Duero, S.A. de C.V. 2ª-Edición. México D.F. 1992. p. 162.

⁴⁰ Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit. Porrúa. 24ª. Edición. México 1998. pp. 131 y 132.

instrucción; el hecho de sobreseer, especialmente tratándose de alguna causa que se manda no llevar adelante, inutilizando todos los procedimientos hechos o acumulados en ella.

Derivado de estas acepciones etimológicas y considerando que la palabra sobreseimiento desde un punto de vista jurídico, refleja un hecho en concreto, que es el de dejar de llevar a cabo un proceso, juicio o proceso seguido en forma de juicio.

Atento a lo anterior, dentro de la vida de la doctrina jurídica, diversos autores se han dado a la tarea de definir esta institución.

El maestro Eduardo Pallares señala que: "Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".⁴¹

En este mismo sentido, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que se define como: "Acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate".⁴²

De otra compilación de conceptos y figuras jurídicas, encontramos que el Diccionario Jurídico Espada menciona que: "...es en general una resolución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo".⁴³

⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2937

⁴² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Op. Cit. p. 458.

⁴³ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Edit. Espasa. Madrid 2001. p. 1326.

Por su parte, el Maestro Luis Basdresch nos dice que: "El sobreseimiento significa que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia, da por concluida su tramitación y manda archivar las actuaciones respectivas sin emitir una decisión final a favor de alguno de los contendientes, porque razones de hecho o de derecho justifican que no continúe el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo".⁴⁴

Finalmente, el Maestro Luis Chávez Castillo, aduce que el sobreseimiento: "Es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de amparo, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones".⁴⁵

De los conceptos anteriormente apuntados, podemos desprender varios elementos básicos que nos permitan entender, de una forma más concreta, lo que es el sobreseimiento, por un lado, éste se configura porque, dentro de un procedimiento, juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, concurre un hecho o alguna causa que por ley o de hecho provoque que se tenga que dar por concluido el mismo, pero que fundamentalmente este hecho o causa, a pesar de ponerle fin al mismo, provoca que no se

⁴⁴ Basdresch, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL. Op.Cit. pp. 266 y 267.

⁴⁵ Chávez Castillo, Luis. JUICIO DE AMPARO. BIBLIOTECA, DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. Volumen 7. Edit. Harla. México 1997. p 51.

haga hace pronunciamiento respecto del fondo del asunto, es decir, la autoridad no entra al estudio de la procedencia de la acción o de las pretensiones base del procedimiento o juicio o procedimiento seguido en forma de juicio; el asunto concluye y no se revisa si la acción intentada por las partes o las excepciones opuestas es legalmente procedente o tiene fundamento jurídico; simplemente el asunto se da por concluido sin decir absolutamente nada, respecto del fondo.

b) Concepto Legal.

Dentro de la legislación mexicana, (que es lo importante dentro del desarrollo del presente trabajo), no se encuentra algún concepto legal de la palabra sobreseimiento, sin embargo, aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación en los procesos fiscal y administrativo, además con rasgos peculiares se ha establecido en el proceso penal.

En materia procesal civil solo existe referencia a esta institución en el Código de Procedimientos Civiles en lo relativo a la tramitación de un juicio intestamentario, cuando aparece dentro de la secuela del procedimiento un testamento, caso en el que se sobresee el juicio intestamentario para abrir el juicio sucesorio testamentario, a no ser, claro, que las disposiciones

testamentarias se refieran solo a una parte de los bienes, pues en ese caso, los juicios se acumularían.

En los procesos fiscal o de lo contencioso administrativo, el sobreseimiento está inspirado claramente en el regulado por la Ley de Amparo, "según las normas procesales tanto del Código Fiscal Federal que entraron en vigor en abril del 1983 como en las de la Ley Orgánica de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que son los que siguen los ordenamientos que regulan los tribunales establecidos en algunas entidades federativas, es decir, México (1958); Veracruz (1975); Sinaloa (1976); Sonora (1977) e Hidalgo (1979)".⁴⁶

El Código Fiscal de la Federación, concretamente en el Título Quinto de los Procedimientos Administrativos, Capítulo I, del Recurso Administrativo, Sección Primera del Recurso de Revocación, artículo 124-A, establece en sus cuatro fracciones los casos en los que el sobreseimiento es procedente; así, en su fracción primera señala que procederá el sobreseimiento si el promovente desiste expresamente de su recurso; cuando durante la tramitación del recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia de las que habla el artículo 124 del mismo ordenamiento, según reza la fracción segunda del artículo en comento; cuando dentro de las constancias que integran el recurso administrativo se demuestre que el acto o resolución impugnada no existe, como lo señala la fracción tercera, y finalmente como lo establece la fracción cuarta que

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit p.2939.

procederá el sobreseimiento en el caso en que los efectos del acto o resolución impugnada cesen sus efectos.

Lo dicho en el párrafo que antecede, como veremos en el apartado segundo del presente capítulo, está claramente extraído de lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Amparo; ordenamiento el cual establece los casos en que procede el sobreseimiento dentro del juicio de amparo.

Por lo que se refiere al proceso penal, el sobreseimiento se establece con rasgos peculiares y sus efectos son diferentes a los que se observan en las otras ramas procesales, pues este equivale a una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada, tomando en consideración que el artículo 23 de la Constitución Política la llama absolución de la instancia, que equivale a lo que se conoce como sobreseimiento provisional.

En los ordenamientos de la materia penal como el Código de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar, el sobreseimiento está regulado concretamente en el Título Octavo del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que en los otros ordenamientos se refieren al sobreseimiento en preceptos aislados que para ser apreciados en conjunto es necesario relacionar.

Relacionando las causas de sobreseimiento establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales con las establecidas en el Código de Procedimientos Penales Distrital y el de Justicia Militar, podemos señalar que existen las siguientes coincidencias en las causas de sobreseimiento: "a) cuando el Ministerio Público con aprobación del

Procurador respectivo o directamente este último formule conclusiones de no acusación o desista del ejercicio de la acción penal, solicitando la libertad del acusado; b) cuando aparezca que la responsabilidad penal esté extinguida o que esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe una causa eximente de responsabilidad; c) cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó. El citado Código Federal de Procedimientos Penales agrega como motivo de sobreseimiento la circunstancia de que habiendo decretado la libertad por desvanecimiento de datos, está agotada la averiguación y no existen elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión”.⁴⁷

En materia penal, el sobreseimiento se puede realizar de oficio o a petición de parte, lo que acarrea que el asunto se archive, pero cuando se trata de varios inculpados y el sobreseimiento se refiere sólo a uno de ellos, el proceso penal sigue por los demás y, de igual modo, si el sobreseimiento procede por un delito y la acusación del o los inculpados es por varios delitos, seguirá el procedimiento por los demás delitos; otra característica es que el sobreseimiento no se puede pedir si el Ministerio Público ya formuló sus conclusiones, salvo que ésta se tratara de conclusiones de no acusación. Finalmente, el sobreseimiento, según los tres ordenamientos a que nos hemos estado refiriendo con anterioridad, coinciden en que el

⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pp. 2939 y 2940.

sobreseimiento decretado produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria y una vez que ha quedado firme adquiere la calidad de cosa juzgada.

2. EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.

En párrafos anteriores se había asentado que el sobreseimiento impide que el tribunal decida respecto del fondo del asunto en cuestión y que dicho sobreseimiento una vez que causó estado, subsiste en toda su fuerza y eficacia.

“El sobreseimiento es una institución a través de la cual se va a poner fin a un juicio de amparo sin que la autoridad jurisdiccional competente (juez de Distrito, Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, vaya a decidir sobre la controversia constitucional; en otras palabras, por medio del sobreseimiento, el juzgador de amparo va a terminar un juicio de garantías o a darlo por terminado, sin que en la resolución respectiva se haga una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por no entrar al estudio del fondo del negocio”.⁴⁸

Cuando nos referimos al amparo, es evidente que la figura del sobreseimiento puede generarse en cualquier etapa del procedimiento, sea tanto en el juicio de amparo directo o uniinstancial o en el amparo indirecto o biinstancial; este sobreseimiento, en términos prácticos, tiene lugar porque

⁴⁸ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. p 157

sobreviene un hecho o el tribunal del conocimiento advierte o admite su existencia anterior, que generalmente implica una falta, directa o indirecta de alguna de las bases fundamentales de dicho juicio, y que determina la improcedencia de la acción ejercitada.

En nuestro derecho, en materia de amparo, el sobreseimiento se estableció por primera vez en la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, señalando la prohibición de los tribunales federales se sobreseer los juicios de amparo cuando existiera violación a las garantías individuales. En la Ley Reglamentaria del catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, se tipificó por primera vez la figura procesal de sobreseimiento en materia de amparo enumerando en su artículo 35 los casos en que éste procedía.

Posteriormente, "el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 fue el primero que estableció por separado los casos de improcedencia (art. 779) y los de sobreseimiento del juicio de garantías (art. 812); y en su exposición de motivos declaraba que tanto las causas de improcedencia como las de sobreseimiento, daban lugar a que no se examinara el acto reclamado..."⁴⁹

Es necesario que se distinga la institución del sobreseimiento de la improcedencia del amparo, pues ambas instituciones fueron confundidas entre sí en las primeras leyes de amparo, pero se diferencian en el hecho de que la improcedencia es la causa y el sobreseimiento es el efecto; además,

⁴⁹ Pallares, Eduardo. Op. Cit. p 132

debemos señalar que las causales de improcedencia en el juicio de amparo, se presentan al inicio del juicio de garantías, es decir, se estudian o analizan por el juzgador desde la presentación de la demanda antes de emitir el auto admisorio, puesto que si se llegare a actualizar alguna de las causales de improcedencia que menciona el artículo 73 de la Ley de Amparo, evidentemente que la demanda de garantías no sería admitida; situación diferente ocurre con el sobreseimiento, ya que éste se presenta una vez que se ha iniciado el procedimiento del juicio constitucional, es decir, se puede sobreseer en el juicio de amparo por alguna causa de sobreseimiento de las que habla el artículo 74 de la Ley de Amparo o por presentarse, posterior a su admisión, alguna de las señaladas en el artículo 73 del mismo ordenamiento, pero siempre durante el procedimiento, una vez que se han dado actuaciones judiciales dentro del juicio de garantías, pues ya se dio trámite a la demanda de amparo y posterior a ello es que se actualiza alguna causal de sobreseimiento o improcedencia.

Para mayor claridad de lo ya señalado, conviene citar la Tesis de jurisprudencia número 179, del Apéndice 1975, Quinta Época, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Pleno y Salas, página 305, que establece lo que se entiende por sobreseimiento y sus efectos:

“SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que

dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones”.

3. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.

Como toda figura jurídica, el sobreseimiento produce diversos efectos, los cuales, en gran medida repercuten en la esfera jurídica de las partes contendientes del procedimiento.

Al inicio del presente capítulo, señalamos que el sobreseimiento provoca que el procedimiento se de por concluido, pero no solo eso, sino que el procedimiento se concluye sin una resolución definitiva que decida sobre la materia misma de la litis planteada, no se decide el fondo del mismo, y el sobreseimiento puede constituir una resolución que cause estado, apuntando que es necesario que el tribunal que decrete el sobreseimiento espere a que, dentro de los términos legales, el auto que lo decreta no sea recurrido por algún medio de defensa que pudiese promover el interesado siempre que no esté de acuerdo con la determinación del tribunal, asunto el cual veremos más adelante en los diversos tipos de sobreseimiento que éstos se dan en determinadas circunstancias y producen determinadas consecuencias

No obstante lo anterior, el hecho de señalar que el asunto concluye, significa que la cuestión de fondo que atañe al asunto en cuestión no se va a

resolver, puesto que el juzgador al analizar el asunto, encuentra que existe una causa o motivo, un hecho que de origen a que se sobresea el mismo sin necesidad de estudiar el fondo del asunto, presentándose el sobreseimiento en casi cualquier etapa procesal del juicio, como veremos más adelante.

El artículo 75 de la Ley de Amparo señala expresamente que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar el acto reclamado

El sobreseimiento, como ya dejamos apuntado, tiene como efecto que el juicio no concluya, es decir, lo nulifica prácticamente, pero no decide sobre la materia de fondo del asunto, sólo lo da por terminado y no discute ni juzga sobre la legalidad o ilegalidad, o dicho de otro modo, sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos de autoridad o los hechos que le dieron origen al juicio.

Cabe precisar, que las causas que motivan el sobreseimiento se deben tomar en consideración por el juzgador de forma oficiosa, es decir, no es necesario que alguna de las partes lo manifieste, simplemente si el juzgador advierte que se actualiza alguna causa, debe decretarlo.

Para ilustrar lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia, localizable en la Séptima Época, Volúmenes 187-192, primera parte, Semanario Judicial de la Federación, página 61, que establece, **“SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.** El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar

cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones que se señalan”.

Si tomamos en consideración que los efectos del sobreseimiento son básicamente que el juicio o procedimiento se de por concluido y, que no se haga ningún pronunciamiento respecto a la litis planteada, en cuanto al fondo; nos encontramos con que estos dos efectos inmediatos, tienen repercusiones distintas en la esfera jurídica de los contendientes, según sea la causa por la que éste se decreta, como ya se verá más adelante.

No obstante lo anterior, podemos aseverar que si el sobreseimiento se decreta en el juicio ordinario, el demandado no será condenado o absuelto de las prestaciones que se le reclamaban, y el actor, no obtendrá lo que pretendía con el procedimiento que instó. Por su parte, en el juicio de amparo, el quejoso no obtendrá el beneficio que pretendía y el acto de autoridad que consideraba le causa un agravio en su esfera jurídica, seguirá vigente, surtiendo todos sus efectos, como si el juicio de amparo nunca se hubiere promovido; pero no sólo ello, ya que al suceder esto, el sobreseimiento en el juicio constitucional destruye la acción de amparo, pues al ser la promoción del juicio de garantías de término fatal, si se actualizara alguna causal por la que se deba sobreseer en el juicio de amparo, el quejoso no podría interponer nuevamente el juicio,

evidentemente no contra el mismo acto reclamado; o puede suceder que al sobreseerse en el juicio de garantías, el acto reclamado se ejecute.

De cualquier forma, los efectos que el sobreseimiento produce en la esfera jurídica de los contendientes es variada, como ya se dijo, pero ciertamente, estos efectos se encontrarán ligados a la causa que le de origen, pero inevitablemente, el efecto ineludible, procesalmente hablando, es que el juicio se de por concluido sin que se emita alguna resolución que decida sobre las cuestiones de fondo de la litis planteada en el procedimiento o juicio respectivo.

Finalmente, es importante apuntar que, tomando en cuenta que el presente estudio se refiere a la caducidad por inactividad procesal, ésta última también es una causa de sobreseimiento, pero los efectos que la inactividad procesal produce al sobreseerse el juicio de amparo, son muy diferentes a las que la caducidad por inactividad procesal tiene en la etapa de ejecución y cumplimiento de las ejecutorias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, pero sobre este punto se hablará en el momento oportuno.

4. DIVERSOS TIPOS DE SOBRESEIMIENTO.

En el juicio de garantías, que es el motivo del presente estudio, contiene dentro de la Ley de Amparo, diversas causas por las cuales se produce el sobreseimiento, así pues, el artículo 74 de dicho ordenamiento,

establece cinco causas por las cuales el sobreseimiento va a tener lugar dentro del juicio constitucional.

De esta forma, para establecer un contexto más detallado, abordaremos el texto mismo del precepto legal referido, para que en cada una de sus fracciones, hagamos una breve nota explicativa de la misma:

"Artículo 74.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO:

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda."

Aquí, es menester señalar que el desistimiento es, dentro del proceso, una institución por medio de la cual se hace saber al juzgador que esta conociendo de un juicio o proceso determinado, que es voluntad del interesado dejar la tramitación de dicho juicio o proceso, o por decirlo de otro modo, es la intención de quien ejercitó la acción, de renunciar a ella o retirarla o de dejar la instancia por la que ejercitó su acción, sin que se concluya con una sentencia definitiva que juzgue respecto de dicha acción.

El desistimiento, según la teoría del proceso "significa apartarse de alguna actividad que se está realizando, renunciar a ella, dejar de hacerla."⁵⁰

A este respecto encontramos que pueden presentarse dos vertientes, por un lado, el desistimiento de la acción, y por otro, el desistimiento de la instancia, los cuales son importantes señalar, debido a que ambas vertientes producen efectos distintos; así, el desistimiento de la acción, implica la

⁵⁰ Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit. Porrúa. 10ª. Edición. México, D.F. 1989. p.118

conformidad del actor o el titular de la acción litigiosa ejercitada de renunciar a ella sin que se haya juzgado sobre la misma, perdiendo con esto la posibilidad de intentar hacer valer nuevamente esta misma acción dentro de otro juicio distinto. Contrariamente a esto, el desistimiento de la instancia, implica que el actor o titular de la acción litigiosa intentada decida, por su propia voluntad, retirarse del proceso o juicio, sin que se haya juzgado sobre el mismo, es decir, sin que concluya, simplemente decide abandonar el proceso o juicio, pero sin renunciar al ejercicio de su acción, obteniendo con ello, que posteriormente pueda volver a ejercitar esa acción en otro momento e iniciar un juicio o proceso en el cual se ventile la misma acción basándose en los mismos hechos o causas que dieron origen a su acción.

Según la teoría del proceso, para que el desistimiento sea válido se requiere de ciertos requisitos: "a).- Que se haga en forma legal; b).- Que la persona que se desiste tenga facultades bastantes para ello; c).- Que la acción o el derecho materia de desistimiento sea renunciable, o lo que es igual que la parte que desiste tenga respecto de la materia del desistimiento, el jus ponendi; d).- Que el desistimiento no esté sujeto a condición, esto es, que sea puro y simple; e).- Que la voluntad de desistirse no esté viciada por violencia, fraude o error".⁵¹

En materia de amparo, el desistimiento es el "acto que ejercita el quejoso retirando o renunciando a la acción de amparo que ha efectuado.....y que debe realizar en el amparo indirecto antes de la

⁵¹ Pallares Eduardo. Op. Cit. p.119

celebración de la audiencia constitucional, o bien, después de que haya tenido verificativo dicha audiencia y se le haya concedido la protección federal solicitada en contra de los actos reclamados mediante la vía del recurso de revisión o, en su caso, cuando se le haya concedido la protección de referencia y alguna de las partes haya promovido el recurso respectivo, renunciará a la acción de amparo antes de que el asunto se resuelva en el recurso, siendo necesario que el escrito en que se formule dicha renuncia o retiro de la acción intentada sea ratificado ante la presencia judicial".⁵²

La diferencia señalada del desistimiento de la acción y de la instancia, no es aplicable en materia de amparo, ya que el quejoso al desistir del juicio de garantías está desistiendo de la acción de amparo, "salvo en el caso de tratarse de amparo contra leyes o el amparo en materia penal, si es que en el primer caso se trata de la promoción del juicio de garantías contra una ley heteroaplicativa, cuando ésta ha sido impugnada en amparo dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigencia, como si se tratara de una ley autoaplicativa, puesto que en este caso el gobernado que interpuso la demanda de amparo podrá hacerla valer posteriormente cuando sea aplicada por primera vez esa disposición normativa en su contra y le ocasione el agravio personal y directo necesario para que proceda el amparo.

"Por lo que hace a la materia penal, debe recordarse que la promoción del amparo puede intentarse en cualquier tiempo, por lo que si el

⁵² Chávez Castillo, Luis. Op. Cit. p.16

quejoso desiste el juicio de garantías que primeramente interpuso, con posterioridad podrá interponer una nueva demanda de amparo contra el acto de autoridad que le afecte, sin que sea declarada extemporánea la promoción respectiva".⁵³

Como se señala, exceptuando estos dos casos, cuando el quejoso desiste del amparo, lo hace igualmente de la acción y no puede volver a intentar ejercitar el amparo por las mismas causas o por los mismos actos reclamados, pues debido a que el juicio de amparo tiene un tiempo de promoción, que es de 15 días, eso hace que se encuentre imposibilitado el quejoso de intentar nuevamente ejercitar la vía constitucional por los mismos actos de autoridad, ya que el término ha transcurrido irremediabilmente, de ello, que se necesite de la ratificación del escrito de desistimiento en forma por demás personal del quejoso, puesto que dicho desistimiento le puede causar un perjuicio, ya que tal desistimiento, por obvio, se presenta en cualquier momento y hasta antes de dictar sentencia en el juicio de amparo o como se señaló, en el amparo indirecto hasta antes de que se resuelva el recurso de revisión respectivo que se hubiere hecho valer en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional.

Finalmente encontramos que el Código Fiscal de la Federación, dentro de su artículo 124-A, fracción I, establece también como una causa de sobreseimiento el hecho de que el promovente se desista expresamente de su demanda, así, como lo apuntamos al inicio del presente punto de

⁵³ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. p.163.

estudio, las causas de sobreseimiento en las diferentes materias, son prácticamente las mismas, claro, adecuadas cada una a su propia materia.

Con lo dicho anteriormente podemos decir que esta fracción contiene lo que se llamaría sobreseimiento por desistimiento expreso del interesado, y se especifica que es expreso porque el desistimiento no es presumible, sino que es necesario su ratificación y certeza, quedando constancia de ello dentro de las actuaciones del expediente respectivo.

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona."

|

Respecto de la fracción en cita, es primordial recordar que los derechos de las personas pueden ser personales o patrimoniales, siendo los primeros, aquellos que se refieren estrictamente al individuo como tal, como son, por citar algún ejemplo, el derecho a la vida y la libertad, por ello, si una autoridad dictara una sentencia en contra de un individuo en el que se le privara de su libertad, estaríamos frente a una afectación de un derecho estrictamente personal del individuo, pues afecta directamente a su esfera jurídica en su calidad de persona, de individuo en el contexto de un Estado de derecho; por su parte, los derechos patrimoniales, a diferencia de los personales, se refieren a los bienes, posesiones o derechos adquiridos por el individuo y que son apreciables en dinero.

Ahora bien, señalado lo anterior, cuando se trata de derechos patrimoniales, no es posible que el sobreseimiento opere, aún cuando el individuo muera, esto, debido a que este tipo de derechos se transfieren a los herederos del de cujus, pues en todo caso, si durante la secuela procedimental el individuo titular de los derechos patrimoniales muere, el juicio, señalando el de amparo, continua hasta concluir todas sus etapas procesales, haciéndose cargo del juicio el representante legal de dicho sujeto o el albacea designado para defender estos derechos.

Por el contrario, cuando el amparo o el procedimiento únicamente versan sobre los derechos personales del individuo, el sobreseimiento es posible que se decrete si muere, pues al morir esa persona, sus derechos personales concluyen, pues tales derechos son personalísimos e intransferibles y es suficiente con la presentación del acta de defunción respectiva para que la institución del sobreseimiento opere.

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Por lo que atañe a esta fracción, el artículo 73 de la Ley de Amparo establece, en sus XVIII fracciones, las causas de improcedencia de la demanda de amparo, pero no todas las fracciones conllevan al sobreseimiento del juicio, como lo señala el maestro Alberto del Castillo del Valle: "En este punto, el fundamento del sobreseimiento lo constituye la

aparición de una causa de improcedencia (o sea, que la causa de referencia es anterior a la presentación de la demanda), o a la superveniencia de una de ellas (la causa de improcedencia es posterior a la fecha en que se inició el juicio de amparo). Las únicas causas de improcedencia que pueden dar lugar al sobreseimiento son las establecidas en las fracciones III a VI y de la IX a la XVIII, todas ellas del artículo 73....; en los demás casos de improcedencia del amparo, esto conlleva a la inadmisibilidad de la demanda de garantías".⁵⁴

Al comentar esta fracción, es importante que se haga el señalamiento en cuanto a que el sobreseimiento y la improcedencia son instituciones distintas y no se deben confundir, pues aún cuando la improcedencia dé lugar al sobreseimiento en algunos casos, no es correcto decir que son lo mismo, o decir que la improcedencia conlleva necesariamente al sobreseimiento o que el sobreseimiento tiene como antecedente necesario a la improcedencia; lo anterior, en virtud de que la improcedencia puede derivar en dos situaciones, en el sobreseimiento o en la no admisibilidad de la demanda, siendo el primer caso cuando la causa de improcedencia se presenta una vez que el juicio ya inició o sobreviene durante su tramitación y el segundo caso, cuando la causa de improcedencia es anterior y notoria al inicio del juicio.

Cuando la ley señala que el sobreseimiento se debe decretar en el momento en que aparezca la causa de improcedencia, los jueces de distrito

⁵⁴ del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. p166.

en ocasiones, llevan el juicio de amparo hasta la audiencia constitucional y dictan la sentencia definitiva, decretando en ella el sobreseimiento, esto, en razón de que pretenden dar al individuo mayor seguridad jurídica pues, analizan todas y cada una de las pruebas para tener una mayor certeza de que la causa de sobreseimiento existe; recordando a todo esto, que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben ser analizadas de oficio por el juzgador, no obstante que pueden ser señaladas por cualquiera de las partes, pero es una obligación establecida en ley que el juzgador las analice de oficio.

Cuando el sobreseimiento es decretado por el juzgador, este, en el caso del amparo, puede presentarse como una sentencia de sobreseimiento o como un simple auto que sobresee el juicio, pero ello va a depender de la causa que le de origen.

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez

a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y..."

En esta fracción, se plantean dos hipótesis en su primer párrafo; la primera es la clara demostración de la inexistencia del acto que se reclama y la segunda es la falta de prueba de que existe éste en la audiencia del juicio; en la primera de las hipótesis en cuestión, se trata de "una prueba directa de que no existe el acto reclamado,en el juicio de amparo es usual que el juez del conocimiento admita que no existe el acto reclamado cuando la autoridad responsable lo niega; pero lógica y jurídicamente tal negativa perfectamente puede ser desvirtuada por una prueba directa de la existencia de dicho acto, como puede serlo la copia certificada de la orden o de la resolución en que concretamente consista,..... En cuanto a la segunda situación,.... si el juicio llega por sus debidos trámites hasta la audiencia, en la cual no se aporta ninguna prueba de la existencia del acto reclamado, no cabe otra cosa que dar por concluido el juicio con el sobreseimiento por falta de materia"⁵⁵.

Por lo que hace al segundo párrafo de la fracción en comento, se advierte que no existe en si misma una causa de sobreseimiento, sino que se impone una obligación a las autoridades y al interesado en el juicio de informar a la autoridad federal del conocimiento o de la existencia de la causa de sobreseimiento, so pena de hacerse acreedores a una multa. La

⁵⁵ Basdresch, Luis. Op. Cit. p 270

ubicación del párrafo en comento, ha sido discutida, pues se considera que este se debió encontrar al final del artículo, es decir, al final de la fracción V, pero por un error del legislador no se colocó en el lugar técnicamente adecuado. Por otro lado, se ha considerado que este párrafo debería ser modificado en el sentido de que la obligación sea impuesta de igual manera al tercero perjudicado.

"V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso."

Finalmente, por lo que toca a esta fracción, hablaremos de lo relativo a la inactividad procesal, debido a que es esta institución jurídica la que tiene gran relevancia en el presente estudio.

El primer párrafo de la fracción en comento señala la hipótesis del sobreseimiento por la inactividad procesal; cabe señalar que la inactividad procesal en forma general es considerada como "el fenómeno jurídico consistente en la apatía de las partes para impulsar el procedimiento"⁵⁶; en la fracción en comento esta inactividad procesal se presenta sólo en materia

⁵⁶ Palomar De Miguel, Juan. Tomo I-A-1. p.804.

civil o administrativa, considerándose la laboral, pero en otra parte de esta misma fracción.

El maestro Alberto Castillo del Valle considera que la inactividad procesal de que se habla en esta fracción, únicamente se presenta en el amparo directo y en el amparo indirecto cuando se encuentra en primera instancia, es decir, que solo tiene lugar dentro de la tramitación de propio amparo indirecto y no así cuando ésta concluya y se encuentre en revisión.

En el amparo, la inactividad procesal se entiende como la paralización del juicio de garantías (amparo directo e indirecto únicamente en primera instancia), es decir, que el órgano jurisdiccional no es excitado para que continúe con la normal tramitación del procedimiento hasta dictar la sentencia definitiva correspondiente. Lo anterior lo podemos traducir en la ausencia de actuaciones en el juicio a cargo de las partes en el mismo; pero debemos señalar que para que la inactividad procesal se declare deben haber transcurrido trescientos días naturales, que la propia Ley de Amparo, en esta fracción, establece.

Ahora bien, la inactividad procesal puede ser interrumpida si las partes realizan alguna promoción a la que le recaiga acuerdo alguno, lamentablemente el asunto no es tan sencillo, pues no todas las actuaciones que se realicen en el juicio son susceptibles de considerarse aptas para interrumpir el término para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal, pues las promociones o actuaciones que se realicen deben referirse a la secuela legal del amparo, así, por ejemplo, la promoción por la

cual se designa autorizado; por la que se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; por la que se solicita alguna copia, etcétera, no son consideradas como de aquéllas que interrumpen el término para que opere la inactividad procesal, porque se considera que no impulsan el procedimiento ni son propias de excitar al órgano jurisdiccional para que en el juicio se dicte sentencia o concluya de alguna manera.

Para ilustrar lo anterior, es conveniente citar lo que el siguiente criterio señala: **“SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES QUE NO INTERRUMPEN EL TERMINO.** La promoción mediante la cual se designa autorizado y domicilio para recibir notificaciones, no son de aquellas que interrumpen el término que establece el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en virtud de que no impulsan el procedimiento ni excitan al órgano jurisdiccional a que dicte la sentencia correspondiente” (Tesis aislada; Semanario Judicial de la Federación; Materia Civil, Octava Época; Tomo IX, mayo de 1992, p. 542, Tribunales Colegiados de Circuito).

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Por lo que hace al segundo párrafo de la multicitada fracción, aquí se señala que el transcurso del término de los trescientos días, no producirá el sobreseimiento por inactividad procesal, sino que se produzca la caducidad

de la instancia, es decir, esta figura supone, a diferencia del sobreseimiento, que sólo se da por concluida la instancia sobre la que se está actuando, dejando firme la resolución que constituyó la materia de la revisión, pero de ninguna manera impide el estudio del asunto constitucionalmente, pues al llegar a la revisión y haber concluido la primera instancia, pudo haberse entrado al estudio de la controversia planteada por el acto de autoridad.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

El párrafo siguiente de la fracción en comento, establece también, como lo señalamos, el sobreseimiento por inactividad procesal, pero para el caso de la materia laboral, la diferencia radica en que textualmente el párrafo señala que el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia operarán únicamente por lo que hace al patrón, no así al trabajador.

Lo anteriormente señalado, puede manejar dos posturas; por un lado, dentro de las bases del derecho laboral, siempre se ha considerado la protección de la clase trabajadora frente al patrón, tomando en cuenta que las vertientes sostienen que el trabajador como tal tiene recursos más limitados que el patrón y que por ello es que merece mayor protección por parte de la ley, pero la cuestión es en el sentido de que se esté ventilando un juicio en el que la parte trabajadora la constituya un gremio representativo de ellos, entonces podríamos considerar que la desventaja del trabajador no

es tal frente al patrón, pues en diversas ocasiones la fuerza de la parte trabajadora sobrepasa los límites por lo que hace al patrón; y por otro lado, consideramos que la ley presenta una verdadera desigualdad, pues trata en forma diferente a dos sujetos en un proceso que se encuentran en la misma situación como gobernados y los cuales deben de tener un trato igual procesalmente hablando.

Por lo anterior, la ley señala que el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia se decretará cuando el quejoso o el recurrente sea el patrón, no así, cuando esa calidad esté sostenida por el trabajador.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia.

Finalmente, el último párrafo establece la excepción a la figura del sobreseimiento por inactividad procesal, pues cuando se haya celebrado la audiencia constitucional en los amparos indirectos el asunto inmediatamente pasa al dictado de la sentencia y en los amparos directos o en el recurso de revisión se haya listado el asunto para sentencia, se interrumpirá el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia.

No obstante lo dicho, en la práctica, los órganos jurisdiccionales federales cuando turnan los asuntos al magistrado o ministro relator, se entiende que el asunto aún no está listado, lo que no sucede así con el amparo indirecto, pues cuando se celebra la audiencia constitucional,

inmediatamente se pasa a dictar sentencia y en la parte final de dicha audiencia se señala que se pasará el asunto a sentencia; así pues, en los amparos directos o en el recurso de revisión, si el asunto se turna al magistrado o ministro relator no significa que el término para que opere la caducidad de la instancia o el sobreseimiento por inactividad procesal se interrumpirá, pues es necesario que el asunto sea listado, pero es aquí donde encontramos que el artículo 184 de la ley de amparo en su fracción II establece que cuando el expediente se turne al magistrado relator, este auto tendrá efectos de citación para sentencia, dando un término de quince días para pronunciar dicha resolución.

5. LA INACTIVIDAD PROCESAL.

Es la falta de actos procesales, es decir, de actuaciones del tribunal aunada a la falta de promoción del quejoso o recurrente, lo que puede o no producir el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, en los siguientes supuestos, de conformidad con los artículos 74, fracción V, 113 y 231, fracciones II a IV, de la Ley de Amparo:

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, procederá el sobreseimiento;

Tratándose de los amparos en revisión, la falta de promoción del recurrente en el término indicado producirá la caducidad de la instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito;

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón;

En materia agraria tratándose de los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, no se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos, no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio; no será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la asamblea general.

Anteriormente señalamos que era el "fenómeno jurídico consistente en la apatía de las partes en el juicio para impulsar al procedimiento"⁵⁷.

Dentro del capítulo IV del presente estudio se harán las consideraciones relativas a la inactividad procesal dentro del juicio de amparo.

Por ello es que por el momento nos quedaremos con la semblanza de que la inactividad procesal se ve como el desinterés de las partes para que el proceso concluya y esto se dice así, ya que para que el aparato jurisdiccional se active, se necesita que exista un interés de las partes, de lo

⁵⁷ Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit. 89

contrario no puede avanzarse en el desarrollo del juicio; de esta forma se puede decir que los efectos de la inactividad procesal son una especie de sanción para la parte que demuestra su desinterés en el juicio, que básicamente lo es el propio actor o el quejoso o el recurrente en algún recurso, pero de esto hablaremos mas adelante cuando abordemos lo relativo al sobreseimiento por inactividad procesal, apartado en el cual se señalará lo relativo a la inactividad procesal y posteriormente lo relativo a la misma como causa de sobreseimiento y el momento en que esta opera.

CAPITULO III. DIVERSOS TIPOS DE SENTENCIAS DE AMPARO.

1. NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En el desarrollo del presente capítulo se abordará lo relativo básicamente a las sentencias de amparo, su clasificación y sus efectos; para ello, es preciso previamente traer a colación diversos conceptos atinentes a las sentencias en general, pues tal reseña permitirá y facilitará un mejor entendimiento de las resoluciones judiciales dictadas en el juicio constitucional, atendiendo a su naturaleza jurídica.

Así, la palabra sentencia proviene del vocablo latino *sentiendo*, que significa que el juez declara lo que siente, que es lo que resulta del proceso, refiriéndose a lo que el juzgador siente y valora respecto de la demanda, las excepciones y las pruebas expresadas en el juicio; también se dice que proviene del vocablo latino *sententia* que significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue, es decir, que el juzgador da su parecer sobre el problema controvertido

Dentro de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio, se pueden dictar dos tipos de sentencias, a saber: por un lado, las propiamente

llamadas sentencias definitivas, de las que proporcionaremos algunos conceptos:

a) "Es toda aquella que pronuncia la autoridad judicial una vez que ha concluido el juicio que resuelve el fondo del asunto, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones y defensas opuestas, declarando, absolviendo o condenando"⁵⁸.

b) "Es la resolución que resuelve la contienda judicial planteada por las partes ante el juez y que conforma la litis propiamente dicha, esta sentencia dirime la cuestión de fondo, dando por terminado el juicio, ya en primera instancia, ya en segunda, por lo que hace al amparo directo, decidiendo si el acto reclamado es constitucional o viola la carta magna o, en su caso, dando por terminado el juicio sin resolver el problema de constitucionalidad planteado"⁵⁹.

c) "Es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo"⁶⁰.

Y por el otro lado las llamadas sentencias interlocutorias, de las que podemos decir que:

a) "son aquellas que pronuncia un tribunal que resuelve sobre cuestiones incidentales que se hayan presentado dentro del juicio y nunca sobre el fondo del negocio"⁶¹.

⁵⁸ Chávez Castillo, Luis. Op.Cit. p 50.

⁵⁹ Del Castillo del Valle, Albero. SEGUNDO CURSO DE AMPARO. Edit. Edal. 1ª. Edición. México, D.F. 1999 pp. 144 y 145

⁶⁰ Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. 6ª. Edición. México, D.F., 2000. p.785.

b) “Son las que dirimen una controversia incidental o accesoria a la principal o de fondo, se llama interlocutoria porque se dicta mientras se dice el derecho en cuanto al cuaderno principal, es decir, en tanto se dicta la sentencia de fondo”⁶².

La sentencia interlocutoria es, en suma, una resolución que no va a poner fin al juicio en sí mismo, puesto que no resolverá sobre la cuestión de fondo del asunto, sino que únicamente va a decidir sobre alguna situación accesoria a éste que se haya presentado durante la secuela procesal.

Por lo que hace al amparo, antes de citar una definición de sentencia, debemos abordar brevemente lo relativo a la naturaleza jurídica de esa última.

Ahora bien, la sentencia de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto, y es dictada por un órgano judicial, es decir, es un acto que sólo le corresponde emitirla a los órganos jurisdiccionales federales; es también una actuación judicial formal, pues debe revestir cierta forma para tener el carácter de sentencia, forma que se encuentra concretamente establecida en el capítulo X, Título Primero del Libro Primero de la Ley de Amparo, del cual nos ocuparemos mas adelante; y finalmente, debemos entender a las sentencias de amparo como un documento, pues deben, evidentemente, quedar plasmadas en un instrumento material y escrito, porque conforme a la legislación mexicana las

⁶¹ Chávez Castillo, Raúl. JUICIO DE AMPARO, DICCIONARIOS TEMATICOS. VOLUMEN 7. Edit. Oxford. México, D.F. 2000. p 50.

⁶² Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit p. 144

actuaciones de los tribunales deben verificarse, para su validez, por escrito, pues aún cuando hay procedimientos llamados orales, como en la justicia de paz, siempre debe de quedar constancia por escrito de las actuaciones que se realizan en el desarrollo del juicio, cualquiera que sea este.

De lo anterior, tenemos que las sentencias dictadas en un juicio de amparo se constituyen como una actuación jurisdiccional que debe revestir ciertas formalidades establecidas en ley y que básicamente son las mismas que se emplean para las sentencias en general y que quedan plasmadas en un documento.

En la doctrina podemos encontrar diversas definiciones relativas a las sentencias de amparo, siendo algunas de ellas las siguientes:

a) "Es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la federación y estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable"⁶³.

b) "Solo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por

⁶³ Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p.785.

terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo a las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso”⁶⁴.

c) “Es la resolución judicial que da por terminado el juicio de garantías, diciendo el derecho entre las partes y que por tanto dirime la cuestión planteada”⁶⁵.

De las anteriores citas, encontramos algunos puntos base de lo que la sentencia de amparo es en sí; por un lado, es un acto jurisdiccional de carácter federal pues en la materia de amparo, son órganos del poder judicial federal los que se encargan de dictar la sentencia respectiva del juicio sometido a su jurisdicción, sin peder de vista, en este caso, aún cuando las citadas definiciones no lo señalen, que conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, se establece la posibilidad al quejoso de la jurisdicción concurrente, es decir, se le da al quejoso la posibilidad de que solicite el amparo y protección de la Justicia Federal ante el juez de distrito que corresponda o **“ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”**, evidentemente, que no en todos los casos, sino únicamente en el caso de violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 29, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal. Podemos decir también que es una resolución que se va a encargar de resolver el juicio en cuanto a la constitucionalidad o no de los actos que se reclaman, pero sin olvidar que sólo sobre aquellos que sean reclamables en amparo y bajo las condiciones precisas dispuestas en la ley

⁶⁴ González Cosío, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, México, D.F. 2001. pp.133 y 134.

⁶⁵ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. p.145.

reglamentaria, y finalmente, puede ser que se resuelva en tres sentidos, sea concediendo, negando o sobreseyendo, sin olvidar que en este último caso, el órgano de amparo no hace una valoración del fondo del asunto, sino que solamente lo da por concluido sin entrar al estudio del mismo.

Debemos hacer notar que dentro del juicio de amparo, no se presentan –por decirlo de un modo- mas sentencias interlocutorias que las que se dictan en el cuaderno incidental en un amparo indirecto y que deciden sobre la suspensión del acto reclamado en forma definitiva, pues recordaremos que en este tipo de juicio se puede tramitar el incidente de suspensión, que aún cuando se tramita por cuerda separada, el mismo da lugar a que se dicte una resolución intermedia en la audiencia incidental, que si bien es cierto da por terminado el expediente incidental, también lo es que no se estudia en éste el fondo del amparo en sí mismo, pues se resuelve el fondo del asunto al darse por concluida la audiencia constitucional, en la cual, como su nombre lo indica, se estudia lo relativo a la constitucionalidad de los actos reclamados y que son materia del juicio de garantías.

Ahora bien, debemos considerar que la doctrina es la que aporta la definición de sentencia en materia de amparo, ya que en el propio texto de la ley, concretamente en el capítulo X, del Título Primero del Libro Primero, que se refiere a las sentencias, no se establece una definición concreta a su respecto, aunque si nos aporta los elementos que debe reunir la sentencia de amparo; por ello, y únicamente transcribiremos algunos preceptos que se refieren a las sentencias del juicio de amparo y lo que esta deben contener.

"Artículo. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"Artículo. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, I actos o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

Una vez planteado lo anterior, toca atender a las sentencias de amparo en cuanto a la forma que tienen o su estructura, pero como lo señalamos anteriormente, deben en primer término, obrar por escrito, en razón de que no hay disposición legal expresa que señale que pueden hacerse en forma verbal, además de que el cumplimiento de los requisitos

que señala el artículo 77 de la Ley de Amparo, ya citado anteriormente, sólo puede garantizarse mediante la forma escrita.

Ahora bien, en el referido capítulo X de la Ley de Amparo encontramos diversas disposiciones relativas a la sentencia de amparo, pero es el citado artículo 77 de dicho ordenamiento el que establece las partes sustanciales o básicas que la conformarán; aunado a esto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala por regla general en sus artículos 219 y 222 lo que debe contener una sentencia, en los términos literales siguientes:

“Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales solo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el secretario”.

“Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”.

Es visible que los dos artículos transcritos en cierta forma reflejan el modo general en que toda resolución debe dictarse, al margen de las

particularidades que en cada materia exijan las legislaciones aplicables, y a pesar de que diversos autores señalan que al ser el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en lo relativo a las sentencias nada tiene que ver tal supletoriedad pues el artículo 77 es bastante explícito en cuanto a cómo se debe dictar una sentencia de amparo; lo cual en cierta forma se estima cierto, pues las tres fracciones del artículo 77 expresan claramente la estructura que debe contener la sentencia constitucional, aunque también es cierto que no se señala en el texto del referido Capítulo X de la Ley de Amparo lo que establece el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los elementos lógicos y esenciales que dispone este último numeral, como lo son el lugar, la fecha, el tribunal que resuelve, lo que a juicio del sustentante, permite la aplicación supletoria comentada; por otro lado, si bien la Ley de Amparo nada señala respecto de que se deban transcribir en las sentencias los argumentos y exposiciones vertidas por las partes, además de la relación sucinta de las pruebas rendidas por ellas, en la práctica es eso lo que se hace, ya que las sentencias cuentan con esas transcripciones y ello constituye una situación válida y de utilidad pues indica en cierta forma que realmente se estudiaron los argumentos que constituyen y conforman la litis y que la decisión del juzgador fue resultado de un estudio y análisis exhaustivo y congruente.

Diversos autores señalan que la forma de las sentencias de amparo se resume en tres partes como son: los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, mismos que se desprenden del propio artículo 77 de la

Ley de Amparo; pero algunos autores consideran que además de estos tres elementos, la sentencia de amparo tiene otros dos elementos que son básicos como son el de identificación y el de autorización. Respecto a la identificación, esta se refiere concretamente a los nombres de las partes, el número del expediente, la fecha y el lugar en que se dicta, el tipo de juicio, el nombre del proyectista y el del magistrado ponente o juez; y por lo que respecta a la autorización, esta se refiere a la firma del juez, magistrado o magistrados o en su caso ministros, además de la firma del secretario de acuerdos, porque aún cuando no se encuentra establecido en la propia Ley de Amparo, la falta de esos datos puede ocasionar su anulación; por ello, resulta factible considerar que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles tiene aplicación supletoria al Capítulo X, Título Primero del Libro Primero de la Ley de Amparo.

Una vez apuntado lo anterior, es pertinente abordar lo relativo a las tres partes fundamentales de las sentencias de amparo:

a) RESULTANDOS. Estos constituyen en forma práctica, un resumen del juicio de amparo; se trata de que el juzgador enuncie todos los pormenores de la controversia planteada. "Antes de decidir una controversia, el juzgador ha de penetrar minuciosamente en los hechos que sirven de base a la controversia planteada, tal como aparecen probados en el expediente"⁶⁶.

⁶⁶ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p.790

“El juez indica en qué fecha se demandó el amparo, quién lo demandó y con qué calidad, determinando qué acto fue el reclamado; hace referencia a la admisión de la demanda y el requerimiento del informe justificado y su rendición, asimismo, menciona en qué fecha se celebró la audiencia constitucional y qué pruebas se ofrecieron, admitieron y desahogaron dentro de esa diligencia judicial”⁶⁷.

“Se contiene la exposición de los diversos actos procesales efectuados en el juicio de amparo, anteriores a la emisión de aquél; la fijación clara y precisa del acto reclamado así como su transcripción o síntesis, si fuere necesario; la forma como tal acto se tuvo por demostrado; la exposición de algunos antecedentes del juicio de origen; las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas; y la transcripción o síntesis de los conceptos de violación, si fuera necesario”⁶⁸.

A este respecto el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo señala que:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

⁶⁷ Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. p.145

⁶⁸ Marroquin Zaleta, Jaime Manuel. TECNICA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Edit. Porrúa. 1ª. Edición. México, D.F. 1998. p.224

La trascripción del precepto anterior, nos lleva a considerar que dentro de él se encuentran los llamados resultandos de una sentencia, de los que ya apuntamos, versan concretamente sobre una narración histórica del juicio, pero no está por demás resaltar que es en ellos en los que se “establece la comprensión histórica de los diferentes actos procesales que se sucedieron durante el procedimiento judicial de amparo y aún mas en amparo directo desde que se dio inicio el juicio de origen del amparo. Es la exposición sucinta y concisa del juicio, con la variación de hechos y cuestiones debatidas que acaecieron durante el juicio de amparo indirecto y en amparo directo las que sucedieron desde que la controversia de jurisdicción ordinaria dio origen”⁶⁹.

Del propio artículo 77, fracción I, se desprende lo relativo a las pruebas en el amparo, situación que resulta de suma importancia, pues se dice que el juez deberá establecer cuáles fueron las pruebas que se ofrecieron por las partes en el juicio, dándoles el valor respectivo a cada una de ellas en los considerandos de la sentencia. A este respecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo señala que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, no admitiendo ni tomando en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo que las pruebas aportadas sirvan para justificar la existencia del acto reclamado y constitucionalidad o inconstitucionalidad, dándole facultad al juzgador federal para que de oficio recabe las pruebas que no obren en

⁶⁹ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. p.48

autos y que hayan sido rendidas ante la autoridad responsable, siempre que sean necesarias para poder dictar la sentencia respectiva; lo cual tiene estrecha relación con el artículo 149 de la propia Ley de Amparo, pues al referirse al informe justificado de la autoridad responsable dice que ésta deberá anexar copia certificada del expediente del que emana el acto reclamado.

b) **CONSIDERANDOS.** Son vistos como la parte medular de la sentencia y de estos podemos encontrar diversos conceptos en la doctrina:

“Implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionado con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas en la ley”⁷⁰.

“El Juzgador deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decidir el derecho, con resolución de la controversia en determinado sentido, favorable o desfavorable a quienes fueron parte. Deberá argumentar el juzgador acerca de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a una cierta conclusión”⁷¹.

“Comprenden los fundamentos legales y razonamientos jurídicos del juzgador en que se apoye para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”⁷².

“Consiste en el razonamiento lógico-jurídico que expresa la autoridad de amparo en una sentencia, resultante de la apreciación de las

⁷⁰ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Op. Cit. pp. 229 y 230.

⁷¹ Arellano García. Op. Cit. p. 791.

⁷² González Cosío, Arturo. Op. Cit. p 13.5

pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas previstas en la ley"⁷³.

"Se examina la aplicabilidad al caso concreto de los preceptos legales, jurisprudenciales o de cualquier otra índole y los principios jurídicos generales en los que las partes fundan sus pretensiones... y también se hace la valoración de las pruebas que fueron admitidas y recibidas por el juzgador que dicta el fallo"⁷⁴.

Habiendo señalado los conceptos anteriores podemos desprender que efectivamente los considerandos de una sentencia son la parte medular de ella, y tratándose de las sentencias de amparo no deja de serlo, pues como ya se ha venido diciendo aquí, el juzgador, previo el análisis de los conceptos de violación vertidos por el quejoso, las alegaciones del tercero perjudicado, el informe justificado y las pruebas rendidas por las partes, sea en el propio juicio de amparo o las que obren en el juicio natural, va a exponer las razones por las que va a dar su fallo, sea concediendo, negando o sobreseyendo en el juicio, pero evidentemente lo hará en una forma lógico-jurídica, es decir, que su criterio deberá estar respaldado por normas jurídicas, sea que aplique jurisprudencias y todos los elementos o medios jurídicos que sean necesarios para respaldar el criterio que sostiene, sin apartarse por ello de tomar en cuenta el sentido común y los principios de derecho que sean aplicables, resaltando aquí, la importancia que los

⁷³ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. p.12.

⁷⁴ Dorantes Tamayo, Luis. TEORIA DEL PROCESO. Edit. Porrúa. 6ª. Edición. México. D.F. 1998. p. 350.

principios rectores del amparo tienen por sí mismos y que se reflejan claramente en la propia sentencia.

Los considerandos son un elemento común y obligatorio en las sentencias y el juzgador de amparo hace la consideración de si el acto reclamado es violatorio de garantías o no.

La propia Ley de Amparo en el artículo 77, fracción II, señala la existencia de los considerandos en la sentencia:

"Artículo 77.- Las sentencia que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En los considerandos de las sentencias de amparo, se analizan aspectos de suma importancia. Así, se estudian en forma oficiosa las causas de improcedencia del juicio, lo hagan o no valer las partes conforme al artículo 73 del multicitado ordenamiento, el cual señala, en un total de XVIII fracciones, diversas hipótesis en las que el juicio es improcedente; así que si no se estima actualizada ninguna de ella, ni tampoco alguna de las contenidas en el artículo 74 del propio ordenamiento, que son motivos de sobreseimiento directos, el juzgador habrá de abordar el fondo del asunto con base en la valoración de las pruebas aportadas. Al llegar a este punto

del actuar jurisdiccional en materia de amparo, es bueno retomar lo dicho en párrafos anteriores cuando se habló de los resultandos de la sentencia a que se refiere el artículo 77, fracción I, en relación con el artículo 78, ambos de la Ley de Amparo, mismo este último artículo, que se transcribe a continuación:

"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

"El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

Del texto del artículo en cita, tenemos que las pruebas que se rinden ante la autoridad de amparo, sólo deben servir para dos propósitos a saber: que se demuestre con ellas la existencia o inexistencia del acto reclamado, y que se demuestre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo; por ello, es que existe una estrecha relación de este precepto con el diverso 149, pues en este último artículo se establece que cuando la autoridad responsable rinda su informe justificado, deberá anexar copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, puesto que cuando la autoridad

rinde su informe justificado, expone los razonamientos y fundamentos que sostienen la constitucionalidad del acto que se les reclama (siempre que acepten que el acto existe); por eso es que al anexar las copias certificadas de las constancias respectivas, es obvio que en ellas se encuentran pruebas que las partes aportaron en el momento oportuno.

La autoridad federal también tiene la facultad de recabar de oficio las pruebas que estime necesarias para resolver el juicio, pero sólo en el caso de que hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable y no obre en los autos enviados a ella.

La idea de la valoración de las pruebas en el juicio de amparo se resume, como ya se dijo, a todas aquellas que tiendan a demostrar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad pues el juzgador de amparo sólo considerará si el acto que le es reclamado a la autoridad responsable se apegó o no a los lineamientos constitucionales, pero de ninguna manera podrá modificarlo en si mismo.

Aún cuando la propia fracción II del multicitado artículo 77 de la Ley de Amparo no señala expresamente nada respecto de las argumentaciones vertidas por el impetrante de garantías, es claro que éstas y su análisis debe contenerse dentro de los considerandos de la propia sentencia, ya que, como se señaló, es aquí donde el juzgador de amparo realiza todas sus argumentaciones lógico-jurídicas para resolver el juicio; por ello es que cabe citar el artículo 79 que señala:

"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

En éste artículo se le da la facultad a los órganos federales responsables de estudiar las argumentaciones del impetrante de garantías de estudiar en su conjunto o individualmente los conceptos de violación o agravios, es decir, uno por uno o todos juntos; pues si el juzgador advierte que todos tienen relación entre sí los puede estudiar en su conjunto, pero si resulta que el juzgador al estar estudiando uno de ellos advierte que el mismo contiene las argumentaciones que demuestran la inconstitucionalidad alegada, es suficiente sólo el estudio de ese concepto de violación o agravio para resolver el juicio y no entrar al estudio de los demás.

Para robustecer las argumentaciones anteriores, es conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de

sobreseimiento que impida someter, al juicio constitucional, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionado, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad". (Octava Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, página 95, Enero-Junio 1990)

Ahora bien, dentro de las sentencias de amparo, opera la aplicación de ciertos principios de derecho que se encuentran expresados tanto en los considerandos como en los puntos resolutivos (por lo menos en este último caso, el principio de relatividad de las sentencias de amparo), razón por la que reseñaran brevemente en este apartado.

Bien, dentro de las sentencias de amparo encontramos los siguientes principios:

- **DE ESTRICTO DERECHO.** Consiste en que el juzgador de amparo al dictar la sentencia sólo deberá sujetarse a la controversia planteada, es decir, sólo debe tomar en consideración los argumentos vertidos como conceptos de violación o agravios para resolver el asunto

sometido a él; no obstante que en algunos casos le sea permitido al juzgador de amparo suplir o perfeccionar en forma oficiosa los argumentos esgrimidos por el impetrante de garantías.

- DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. Este principio, consagrado en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, consiste en que las sentencias únicamente van a favorecer o afectar a la o las partes del juicio de amparo en la que se dicta, sin hacer declaraciones generales sobre la ley o acto reclamado, esto es, que si una sentencia de amparo declara que un acto reclamado o una ley es inconstitucional, se va a dejar de aplicar o tener efectos únicamente sobre la esfera jurídica de los gobernados, pero solamente, tal declaración, se ocupará de aquel o aquellos que hubieren sido parte en el juicio.

- DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Este principio, consagrado en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 76-bis de la Ley de Amparo; consiste en la facultad del juzgador de amparo de "perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de los conceptos de violación o los agravios esgrimidos por las partes, de tal modo que se pueda proteger en el resultado del fallo a la parte agraviada, pues la suplencia de la queja sólo opera a favor y nunca en perjuicio, pero aún con esto, no es aplicable en todos los casos, ya que el propio artículo 76-bis de la Ley de

Amparo señala cuales son los casos en que ésta opera; de todas formas no debemos dejar de señalar que siempre que el órgano federal de amparo suple la deficiencia de la queja, trae como consecuencia que el resultado del fallo sea protector.

Así pues, la suplencia de la deficiencia de la queja es operable cuando el acto que se reclame este fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, cualquiera que sea la materia de que se trate; en materia penal aún cuando el reo no hubiere expresado conceptos de violación o agravios; en materia agraria cuando el quejoso o tercero perjudicado sea un núcleo de población agrario o comunero y haya una violación manifiesta sobre sus derechos agrarios; en materia laboral siempre que sea a favor del trabajador; a favor de los menores de edad o incapaces, y en cualquier materia siempre que se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Finalmente podemos decir que el principio de suplencia de la queja en materia de amparo no se encuentra definido en la legislación, pues se presenta como una excepción, por decirlo de alguna manera, dentro del principio de congruencia de las sentencias en general, pero podemos decir que es "un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas

en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”⁷⁵.

A fin de robustecer los argumentos anteriores, cabe citar las siguientes tesis jurisprudenciales, en las que se aprecia la procedencia de la suplencia de la queja:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE. El artículo 76 bis, fracción VI , de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede “en otras materias” cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras “en otras materias”, se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y administrativa”. (Octava Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, página 122, tesis LIV/89, Julio-Diciembre 1989).

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA

⁷⁵ V. Castro, Juventino. Op. Cit. pp 229 y 230.

VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción Vi del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables". (Octava Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, primera parte, tesis LV/89, página 123, Julio-Diciembre de 1989).

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsable (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente,

mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado". (Novena Época, Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, página 189, Octubre del 2000, tesis 1ª./J. 17/2000).

“QUEJA, SUPLENCIA DE LA. SU ALCANCE EN LA INTERPOSICION DE RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. La intención el legislador al establecer las normas que rigen el juicio de amparo en materia agraria, fue dar a los núcleos de población ejidal o comunal, por razones económicas o sociales, mayores facilidades para la defensa de sus derechos a través del juicio de garantías, disponiendo, entre otras cosas, la obligación de suplir las deficiencias en que lleguen a incurrir, suplencia que, con base en la interpretación sistemática de los preceptos relativos a dicha materia agraria, debe extenderse aún respecto de la cita errónea o equívoca de los medios de defensa que pretendan interponer. Por consiguiente, si en un juicio de amparo en materia agraria, un núcleo interpone recurso de queja

en términos del artículo 85, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra de un proveído que tiene por cumplida una ejecutoria que concedió el amparo, recurrible realmente mediante el incidente de inconformidad previsto por el artículo 105, párrafo tercero, de la misma ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, del propio ordenamiento legal y considerando que los inconformes comparecen en representación de un núcleo de población comunal, lo procedente es suplir la deficiencia de la comparecencia en el planteamiento del medio de impugnación hecho valer y tener por interpuesto el incidente de inconformidad a que se ha hecho referencia". (Octava Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre 1994, página 41, tesis P. XLII/94).

- **DE LA SUPLENCIA DEL ERROR.** Consagrado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, este se refiere a la facultad de la autoridad de amparo, de corregir a favor del quejoso, el error que adviertan en la cita que hagan de los preceptos constitucionales y legales que estime violados haciendo un examen de los conceptos de violación o agravios en conjunto para resolver en forma correcta la cuestión planteada pero sin cambiar de ninguna manera los conceptos de violación o agravios expuestos ni los hechos vertidos; esta, a diferencia de la suplencia de la queja, que se ocupa de los conceptos de violación o agravios, únicamente se refiere a la cita de los preceptos legales.

A lo anteriormente dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido un criterio jurisprudencial en que se establece la diferencia entre la suplencia de la queja y la suplencia del error:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIREFERENCIAS. Estos dos conceptos tiene en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador - como conocedor del derecho que es -, se pronuncie al respecto”. (Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, tesis p./j. 49/96, página 58).

- EXHAUSTIVIDAD O JUSTICIA COMPLETA. Se refiere a que el juzgador resolverá la totalidad de la controversia planteada sin dejar de proveer ninguna de las cuestiones planteadas dentro del juicio por las partes.

Cuando se habla de este principio, es importante que este vaya estrictamente apegado al principio de congruencia, del que se hablara en los párrafos siguientes, aún cuando ya dijimos que el principio de suplencia de la queja deficiente e inclusive el de la suplencia del error, son algo así, como una excepción al principio de congruencia mismo.

Cabe apuntar, que hasta aquí, la suplencia de la queja y del error se pueden entender como excepciones al principio de congruencia; sin embargo, tal punto de vista soslaya que precisamente la necesidad de que el órgano resolutor tenga facultades para decidir de manera integral y efectiva la litis planteada en el juicio, es decir, el aspecto relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto concreta y precisamente reclamado, incluso supliendo las deficiencias de los conceptos de violación o agravios y los errores en la cita de preceptos legales; precisamente tiene por objeto garantiza una impartición de justicia completa y acorde a lo pedido en el juicio, finalidad que no riñe con la congruencia, pues como también se dijo, una parte fundamental de ésta última, lo es la comentada exhaustividad; por ello, tomando en consideración que el juicio de garantías

constituye una institución jurídica procesal sui generis, en donde la congruencia meramente formal no puede estar por encima del carácter proteccionista y asistencial del propio juicio de amparo, creo que resultaría difícil llegar a sostener que la suplencia es contraria a aquél principio, pues precisamente tiende a garantizar su observancia desde una perspectiva más amplia.

A fin de enriquecer la consideración arriba apuntada, cabe citar la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PINCIPIOS BASICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO EN LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas contundentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los

que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal y como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir la edición, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo". (Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, tesis 2ª. XXVIII/2000, página 235).

- DE CONGRUENCIA. Se refiere a que el juzgador resuelva en forma tal que se adecue la sentencia a lo reclamado por el imperante de garantías, enfatizando que una clara excepción a este principio lo constituiría

la suplenia de la deficiencia de la queja, de la que ya he hablo en párrafos anteriores.

- DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Significa que el juzgador debe expresar con claridad y precisión los motivos que tuvo para llegar a la determinación adoptada, haciéndolo ello con fundamento en preceptos legales. Así que debe apegar los hechos y argumentos a la norma legal aplicable al caso concreto.

El habernos referido a los tres últimos principios, fue porque ellos son aplicables a toda resolución que da por concluido un juicio, amen de que haya resultado ociosa su referencia.

c) PUNTOS RESOLUTIVOS. Son considerados como las conclusiones de la sentencia. Podemos decir que son "la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio, debiendo guardar una relación estrecha con los considerandos, por lo que deben ser congruentes unos con otros"⁷⁶

Nuevamente, es necesario reiterar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo se observa dentro de los puntos resolutiveos, ya que en estos siempre se va a expresar con claridad cuando la sentencia sobresee, concede o niega el amparo, la persona que lo promovió y sobre qué actos de qué autoridad; es decir, normalmente en la práctica se usa una redacción similar como por ejemplo, cuando el amparo se otorga dice que la justicia de la unión ampara y protege a "x" persona contra los actos que

⁷⁶ Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. Cit. p. 148.

reclama de "x" autoridad y que se hicieron consistir en "x" actos; o cuando e niega el amparo, es lo mismo pero en sentido negativo y cuando sobresee se dice que se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por "x" persona, contra los autos de "x" autoridad consistentes en "x" actos.

Dentro de los puntos resolutivos, el juzgador de amparo debe señalar específicamente el sentido del fallo, seguido del nombre del quejoso o promovente, el acto que se reclama y la autoridad responsable; así, tratándose del caso en el que el juzgador considere aplicable la imposición de una multa al quejoso lo señalará, comúnmente, en un resolutive distinto al en que se hace la declaración del sentido del fallo.

En los puntos resolutivos de la sentencia de amparo, en muchas ocasiones se remite a los considerandos para saber el motivo por el cual se llegó a la conclusión que señalan, por ese motivo es que deben guardar una estrecha relación unos con otros; de esta manera, cuando no existe esa relación estrecha entre los considerandos y los puntos resolutivos se da pie a la figura jurídica de la aclaración de sentencia, misma que dentro del juicio de amparo tiene lugar aun cuando no se encuentra establecida en la propia Ley de Amparo, pero sí se encuentra en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria conforme al artículo 2, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

La aclaración de sentencia, según el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo puede pedirse por una ocasión, promoviéndose la misma ante la autoridad responsable dentro de un término

de tres días siguientes a que haya sido notificado el promovente de la resolución respectiva; en esta aclaración se debe manifestar claramente la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras respectivas o la omisión si la hubiere, precisando también, que conforme al artículo 58 del propio ordenamiento, es posible que la autoridad, de oficio, haga la aclaración de sentencia, pues aún cuando se establezca expresamente que la autoridad está obligada a subsanar toda omisión que notaren en la substanciación a fin de regularizar el procedimiento, podemos referirla a que de igual modo, si notaren alguna discrepancia o error subsanable en la resolución, pueden proceder, de oficio, a su aclaración.

Cuando es promovida la aclaración, debe ser resuelta por el tribunal de amparo en un plazo no mayor a tres días, pero al resolver el juzgador, no deberá variar la sentencia en substancia o sentido; es decir, que sólo hará la precisión de aquel o aquellos puntos o palabras sobre las que se pida la aclaración, pero ello no conlleva a que la esencia de la resolución sea modificada; por otra parte, el auto en el que se haga la aclaración de la sentencia formará parte de ella, será considerada parte integrante de la misma.

Una vez señalado lo anterior, es correcto citar algunas tesis respecto de la aclaración de sentencia en materia de amparo:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de

amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la

Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUANDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub judice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele". (Novena Época Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, tesis P./J. 133/99, página 36).

“ACLARACION DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO. Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por estos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Amparo, aún cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien, corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por el contrario, es congruente con éstos y los complementa”. (Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis P. LXXXI/96, página 43).

“ACLARACION DE SENTENCIAS DE AMPARO. SOLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos,

rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquella, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que

proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo". (Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis P./J. 94/97, página 6).

Con lo señalado dentro del desarrollo de este punto del presente capítulo, se considera prudente agregar la siguiente tesis jurisprudencial, en la cual se establece cuál es el alcance de las sentencias de amparo, haciendo especial énfasis en el principio de relatividad de las sentencias del que nos ocupamos en el primer y segundo capítulo del presente trabajo, y más aun, en el desarrollo del presente capítulo, al referirnos a las sentencias en sus diversas formas y a sus efectos nos encontramos con el hecho de que la sentencia de amparo siempre será tal que sólo se ocupe de individuos particulares, es decir, que una sentencia de amparo jamás hará pronunciamientos con efectos erga omnes, de ahí la importancia de citar la tesis que a continuación se transcribe.

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncian en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como

están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación -como decía en aquella, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: "Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación

propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: "Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal"; y el "Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos

particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controvertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto

constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al

agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, páginas 296 y 297) que dice así: "175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común"; y "176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho,

sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la

conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido". (Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Tercera Parte, Página 70).

Una vez que se abordó lo relativo a la sentencias de amparo en general podremos referirnos a los tres tipos de sentencias de amparo.

2. SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.

Ya apuntamos en el capítulo anterior, que el sobreseimiento en el amparo es una institución en la que existe una causa que impide la continuación del procedimiento y lo da por terminado anticipadamente sin que se estudie la cuestión de fondo planteada por el quejoso o promovente en los conceptos de violación; en dicho capítulo se señalaron las causas por las cuales éste procede.

Ahora bien, las sentencias de sobreseimiento son definidas en la doctrina pues en la legislación de amparo no se establece o señala cuales son estas ni los efectos que producen, razón por la cual se proporcionan algunas:

a) "Es aquella que pronuncian los tribunales de la federación en la que concluye el juicio, sin que formule ninguna estimación jurídica sobre la constitucionalidad del acto reclamado por existir una causa que impide dicho análisis"⁷⁷

⁷⁷ Chavez Castillo, Raúl. Op. Cit. p. 50.

b) "La sentencia de sobreseimiento es una resolución que da por terminado el juicio de amparo, sin dirimir la cuestión constitucional planteada por el quejoso.... El juez federal no resuelve sobre la contravención o apego al texto constitucional, por parte de la autoridad responsable, simplemente da por terminado el juicio, siendo una sentencia declarativa..."⁷⁸.

c) "...No puede resolver cuestiones de fondo, pues simplemente termina la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que provocan el sobreseimiento"⁷⁹.

Hemos de apuntar que el sobreseimiento se puede presentar como un auto o como una sentencia; esto, debido a que si atendemos al artículo 74 de la Ley de Amparo en el que se establecen las causas de sobreseimiento, tenemos que el quejoso puede concurrir ante el juzgador y desistirse de su demanda de garantías, con lo cual, una vez ratificado dicho desistimiento, se da por concluido el juicio y no es necesario que se establezca a modo de sentencia, sino como un mero auto dentro del expediente en el que se actúa; otra situación es en el caso en que el quejoso en el juicio muere y los actos reclamados afectan garantías únicamente sobre su persona, digamos por ejemplo, una orden de arresto o detención, pues únicamente afectan a su persona, ya que si se tratara de la afectación a los intereses patrimoniales, en el juicio intervendría su sucesión, aún cuando físicamente el quejoso no actúa, sí lo hace en todo caso su sucesión; o en el caso en que la parte quejosa es mas de una persona, sólo

⁷⁸ Del Castillo del Valle, Alberro. Op. Cit. p. 150.

⁷⁹ González Cosío, Arturo. Op. Cit. p. 134.

se sobreseería por lo que hace al quejoso fallecido, pero siempre que las garantías sólo afecten a su persona, como ya se dijo y continuaría por lo que hace al otro u otros quejosos.

Por otro lado, apunta el maestro Ignacio Burgóa O. que "si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, o sea, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncia en la audiencia constitucional tratándose de los juicios bi-instanciales de garantías. Ahora bien, si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en esta se emita confirmándola, si es una sentencia."⁸⁰.

Como ya se dijo, el sobreseimiento puede presentarse como auto o como sentencia, pero en ambos casos da por terminado el juicio de garantías sin que se entre al estudio de los actos reclamados en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues únicamente se analizan las causas de que habla el artículo 73 y 74 de la Ley de Amparo.

No está por demás señalar que las sentencias de amparo pueden adquirir una dualidad en cuanto al sentido, es decir, puede suceder que la sentencia sobresea y no ampare, o sobresea y ampare, pues si se da el caso de que hay mas de un acto reclamado y/o mas de una autoridad

⁸⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op.cit. p. 525.

responsable, sea ejecutora u ordenadora, se concede o niega la protección constitucional respecto de algunos actos y se sobresee respecto de otros.

De lo dicho anteriormente, podemos establecer que las sentencias de sobreseimiento son aquellas que dicta la autoridad federal de amparo en la que se da por concluido el juicio sin hacer pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por haberse presentado alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de que hablan los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo; en otras palabras, no se prejuzgado sobre si la autoridad se apegó a los lineamientos constitucionales para emitir el acto reclamado o no.

Aún cuando la sentencia que se dicta en el juicio e amparo sea de sobreseimiento, el juzgador debe, en los considerandos, establecer los motivos y fundamentos por lo que considera que se actualizan o actualiza alguna o algunas de las causas de sobreseimiento establecidas en ley.

3. SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Antes de proporcionar una definición de lo que este tipo de sentencias es, cabe precisar que para que el juzgador llegue a considerar que no se debe otorgar la protección constitucional al quejoso o promovente, es porque ya entró previamente al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento respectivas y se ha demostrado la existencia del acto

reclamado, aunado a que las etapas procesales que se presentan dentro del juicio de amparo, ya fueron realizadas o transcurrieron los términos para ellas.

A este respecto, sólo señalaremos algunas definiciones de las sentencias que niegan la protección constitucional.

a) “Es aquella que pronuncian los tribunales de la federación que después de analizar el acto reclamado y los conceptos de violación vertidos por el quejoso o los agravios formulados por el recurrente, llega a la conclusión de que dicho acto es constitucional por haberse apegado a los lineamientos que marca la ley fundamental, de ahí que se niegue la protección federal solicitada. A esta sentencia también se le denomina desestimatoria porque absuelve de la violación constitucional reclamada a la autoridad responsable”⁸¹.

b) “Cuando se acredita la existencia del acto reclamado y el juicio no es improcedente, el juez de amparo entra al estudio del fondo del negocio, y si del análisis de dicha contienda se aprecia que el acto señalado como acto reclamado no contraviene garantías individuales, el juez negará el amparo y protección de la justicia federal”⁸².

c) “Son aquellas en las que la autoridad de control, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien, estas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada;

⁸¹ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. p. 50.

⁸² Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. p. 150.

tiene el carácter de ser una sentencia declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada, la constitucionalidad del acto reclamado o bien en otro sentido, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes”⁸³.

Ahora bien, cuando el juzgador de amparo ya analizó la existencia de las causales de improcedencia y sobreseimiento y no encontró actualizada ninguna, va a estudiar, ahora sí, los argumentos vertidos por el impetrante de garantías, las pruebas aportadas por las partes, sea que se hayan rendido durante la secuela procesal o se encontraban dentro de las constancias remitidas por la autoridad responsable conjuntamente a su informe justificado, para analizar si el acto reclamado se apegó a los lineamientos constitucionales, y siendo esto así, es cuando procederá negar la protección constitucional al quejoso o agraviado; debemos recordar que en el amparo indirecto, estas consideraciones respecto del acto reclamado únicamente se realizarán una vez concluida la audiencia constitucional ya que es en ésta en la que, como su nombre lo indica, se analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados.

La sentencia de amparo que niega la protección constitucional, siempre es declarativa, pues carece de condena y no es susceptible de ejecución material ni formal.

⁸³ Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit. Tomo II. p. 842.

Es importante que el juzgador al analizar los argumentos vertidos por el impetrante de garantías lo haga de una forma tal que realmente esté convencido lógicamente y jurídicamente de las razones por las cuales considera que el acto que se le reclama a la autoridad está apegado a los lineamientos constitucionales y que las argumentaciones no son bastantes para desvirtuar la legalidad del acto.

El juzgador de amparo debe estudiar todos y cada uno de los conceptos de violación expresados, desestimándolos por supuesto, para estar en condiciones de negar el amparo que se le solicita.

4. SENTENCIAS QUE OTORGAN LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Al igual que en las sentencias de amparo que niegan la protección constitucional, debemos señalar que en este tipo de sentencias, el juzgador debe también primero entrar al estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia del amparo, asimismo debe analizar también que el acto reclamado exista, es decir, que se haya probado su existencia para que de esa manera proceda al estudio de las argumentaciones vertidas por el promovente del amparo.

Ahora bien, siguiendo el mismo esquema, de los anteriores tipos de sentencias, daremos algunos conceptos doctrinales de lo que son este tipo de sentencias:

a) “Es aquella que pronuncia el tribunal de amparo en que, analizados los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, llega a la conclusión de que son fundados porque el o los actos que reclaman tienen el carácter de inconstitucionales, por lo que procede otorgarle la protección federal que ha solicitado. Ello puede suceder en primera o única instancia, o bien, en segunda instancia”.⁸⁴

b) “Aquellas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda, por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la justicia federal”.⁸⁵

c) “La sentencia concesoria del amparo se emite cuando siendo procedente el amparo y habiendo sido demostrada la existencia del acto reclamado, el juez estudia la controversia constitucional que le fue planteada y concluye que el acto de autoridad viola las garantías individuales del quejoso. Por virtud de esta sentencia, el acto reclamado queda anulado, dejando de tener eficacia jurídica, para que de esa manera se restablezca el orden constitucional, haciendo imperar el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna. La sentencia concesoria del amparo es una sentencia declarativa (declara la inconstitucionalidad del acto reclamado), condenatoria (orilla a la responsable a que deje insubsistente el acto reclamado) y restitutoria (obliga

⁸⁴ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. p. 50

⁸⁵ Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. p. 837.

a la responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada), con lo que destruye el acto de autoridad que contraviene la constitución”.⁸⁶

d) “Es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación”.⁸⁷

Como ya se vio en los conceptos transcritos, la sentencia que concede el amparo es en la que el juzgador, atendiendo a los argumentos vertidos por las partes, a las pruebas aportadas por ellas y a sus propios razonamientos, considera que el acto de autoridad efectivamente no se apegó a los lineamientos constitucionales y por ello es que determina que se debe otorgar la protección federal al impetrante de garantías.

Al ocuparnos de las sentencias que otorgan la protección constitucional, debemos referirnos inmediatamente al artículo 80 de la Ley de Amparo, que es el que textualmente establece lo relativo a este tipo de sentencias, pues dentro de la Ley de Amparo misma, no se encuentra disposición alguna tan clara respecto de las sentencias que niegan la protección constitucional y aquellas en las que se declara el sobreseimiento.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece textualmente:

⁸⁶ Del castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. p. 150 y 151.

⁸⁷ González Cosío, Arturo. Op. Cit. p 134.

"Artículo 80. La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige."

Claramente, de la transcripción del presente artículo, se desprende que en él se establecen los efectos de la sentencia concesoria del amparo, mismos que reseñaremos en el punto siguiente, pero debemos precisar que se advierten dos tipos de efectos de la sentencia atendiendo a la clase de acto que se haya reclamado: cuando se trate de actos positivos y cuando se trate de actos negativos, es decir, cuando la autoridad lesiona las garantías del gobernado con un hacer dentro del alcance de sus funciones como autoridad (actos positivos), o con un negarse a hacer por solicitud del quejoso o una omisión a sus deberes en calidad de autoridad (actos negativos). pues recordemos que el amparo, como se estableció en el capítulo primero del presente estudio sólo procede contra actos de autoridad y jamás contra actos de los propios gobernados pues para ellos existen los órganos del estado encargados de regular las relaciones entre ellos.

Otra cuestión de suma importancia es la relativa a que cuando una sentencia de amparo es concesoria, devienen ciertas obligaciones para el juzgador en el sentido de hacer cumplir dicha resolución, acarreado con

ello que la autoridad encargada de cumplir con dicha resolución debe hacerlo dentro de los plazos establecidos para ello en la propia Ley de Amparo, pues se convierte en un deber para ella, ocasionando que su desacato a la orden de su cumplimiento provocaría hasta la destitución del cargo del funcionario. Por otro lado, dentro del cumplimiento de la sentencia de amparo concesoria, la autoridad responsable encargada del cumplimiento de la misma, debe hacerlo apegándose a los lineamientos que dentro de la misma resolución se establezcan, pudiéndose dar el caso de que la autoridad responsable en algún momento se encontrara en imposibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de amparo y debe hacérselo saber al juzgador federal para determinar el cumplimiento sustituto de la misma o también puede surgir que la autoridad al dar cumplimiento de la sentencia de amparo concesoria de nueva cuenta emita un acto de autoridad igual que el anterior o de igual forma lesivo a las garantías individuales del quejoso y con ello se encontraría en una repetición del acto reclamado, o pudiera suceder que con el cumplimiento de la sentencia se incurriera en defecto o exceso en el mismo, casos, estos últimos que le otorgan al quejoso medios de defensa que puede hacer valer y que se encuentran previstos dentro de la propia Ley de Amparo; en suma, el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo concesorias es un procedimiento en ocasiones tardado y que puede presentar diversas variantes, pero de esto nos ocuparemos en el Capítulo V, por ello es que solo se mencionan los mismos.

5. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Las sentencias de amparo, como actos de autoridad, producen determinados efectos dependiendo del tipo de sentencia que se dicte, es decir, que en la sentencia se sobresea en el juicio, que se niegue la protección constitucional o que se conceda dicha protección

Antes de hacer un señalamiento de los efectos de la sentencia de amparo en cuanto al sentido de la misma, es necesario recordar que la sentencia de amparo, sea cual fuere el sentido de ella, únicamente se ocupará del o los individuos que intervinieron en él, es decir, que solo tendrá una afectación dentro de la esfera jurídica de quien lo promovió y de las autoridades que fungieron como responsables y es cuando nos referimos al principio de relatividad de la sentencia de amparo, el cual debe estar siempre presente.

A modo de mantener el orden seguido dentro del presente capítulo es que se señalarán los efectos de la sentencia como en los tres puntos anteriores:

- **SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.** Hemos venido diciendo que dentro de un juicio de amparo se puede llegar al sobreseimiento en el mismo cuando la autoridad advierte la existencia de una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo, o de alguna causal de improcedencia del mismo cuando se coloque en juicio en lo establecido por la fracción III del citado artículo. Al darse la anterior

consideración se dijo que el juez no entra propiamente al estudio del fondo del juicio, es decir, que no analiza la constitucionalidad o no del acto reclamado, sino que sólo se refiere a la causa por la cual se sobresee en el juicio y hace sus consideraciones respecto de esto; y recordemos que no es una cuestión eventual hablar del sobreseimiento en primer lugar, pues el juzgador al hacer el estudio para dictar sentencia debe primero que todo revisar que no exista causa alguna para sobreseer en el juicio de amparo o que dentro del desarrollo del mismo no sobrevino alguna de ellas.

De lo anterior, podemos decir que los efectos de la sentencia de sobreseimiento en primer lugar es la de **dar fin al juicio** dado que evidentemente como resolución que es, pues da por concluido el mismo; otro efecto, como ya se mencionó anteriormente es que el juzgador **se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado**, es decir, que el juzgador no prejuzga sobre si el acto reclamado se apegó a los lineamientos constitucionales o no, simplemente se encarga de analizar la causa de sobreseimiento y hacer sus consideraciones respecto a la sinrazón del juicio; también la sentencia de sobreseimiento **deja al acto reclamado en las mismas condiciones en que se encontraba antes de promover el juicio de amparo**, es decir que si la autoridad no resuelve sobre si el acto reclamado es legal o no, no cambia nada sus efectos y éste tiene vigencia y aplicación normal a la esfera jurídica del gobernado, es decir tiene plena eficacia; otro de sus efectos, es que **cesa la suspensión del acto**

reclamado ya que cuando dentro del juicio de amparo se pide la suspensión provisional y definitiva del mismo y ésta es otorgada por la autoridad de amparo, el acto reclamado, como su nombre lo indica es suspendido en sus efectos a modo de que no lesione la esfera jurídica del gobernado, pero cuando al dictar sentencia el juzgador determina que debe sobreseerse el mismo, es lógico pensar, que como es una resolución que va a poner fin al juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado solicitada previamente a ella, pues deja de tener efectos y por tanto cesa dicha suspensión; finalmente, otro efecto de la sentencia de sobreseimiento es que la **autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado**, es decir, que la autoridad ya se encuentra en aptitud de ejercer sus facultades propias de autoridad para llevar a cabo el acto que se le reclamó en el juicio de garantías.

A modo de robustecer las consideraciones anteriores, se citarán algunas tesis a este respecto:

“SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL. El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones atribuidas al acto reclamado, aún en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan”. (Séptima Época, Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera parte, página 88).

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. Al sobreseerse en el juicio, es obvio que los efectos de la suspensión provisional se extinguen como resultado del propio sobreseimiento, por ser lógico, que, de ser fundado éste, también lo son sus consecuencias legales”. (Quinta Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CV, página 585).

“SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL, EN RELACION CON LA SUSPENSION. La sentencia del sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se solicitara el amparo, y por consiguiente, antes de que se dictara el auto de suspensión, por lo que, una vez que la sentencia de sobreseimiento quede firme, esto es ejecutoriada, se anula automáticamente la suspensión dictada en el amparo, es decir, la suspensión concedida al quejoso pierde todos sus efectos; por lo tanto, la autoridad responsable queda en libertad para ejecutar el acto reclamado. De esta manera, si la medida cautelar concedida a los quejosos a quedado sin ningún efecto, en virtud de la sentencia ejecutoriada que sobreseyó en el juicio constitucional, lo procedente es declarar sin materia la queja que gira en torno a la suspensión de los actos reclamados”. (Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, página 8259).

- **SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PROTECCION CONSTITUCIONAL** Este tipo de sentencia, como ya se mencionó, es en la que el juzgador determina que el acto reclamado se apegó a los lineamientos constitucionales y que por tanto no viola garantía alguna al quejoso de las mismas que reclamó, y evidentemente esto se realiza una vez que el juzgador analizó y determinó que no existe causa alguna para sobreseer en el juicio de amparo.

De entre los efectos que este tipo de sentencia es que **juzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado**, que no es otra cosa sino que el juzgador analiza los argumentos vertidos por las partes y determina que el acto reclamado no es inconstitucional; otro de sus efectos es que **declara la constitucionalidad del acto reclamado**, haciendo esto una vez que se acreditó dentro del propio juicio que el acto reclamado se dictó con apego a los lineamientos jurídicos y/o que los conceptos de violación vertidos por el impetrante de garantías son ineficaces para combatir el acto reclamado en si mismo; esta sentencia produce el efecto inmediato y lógico de **poner fin al juicio**, situación que no amerita mas comentario; **le da validez jurídica al acto reclamado** pues al declarar que el acto reclamado esta dictado legalmente da pie a que se considere que la autoridad responsable actuó apegada a la Constitución Federal y dentro de sus atribuciones propias de autoridad; esta sentencia también produce el efecto de **cesar la suspensión del acto reclamado**, en virtud de que ya se declaró como legalmente dictado el acto reclamado y como tal la autoridad debe actuar como si no se

hubiese planteado el juicio de amparo y debe ejecutarlo; también **deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio**, pues si la autoridad judicial federal determina que el acto reclamado es constitucional, no lo cambia en lo absoluto en cuanto a su aplicación y vigencia y es dable que se haga valer para que tenga los efectos jurídicos que pretendía desde el momento en que fue emitido; finalmente, **permite a la autoridad responsable estar en condiciones de llevar a cabo la plena realización o ejecución del acto reclamado**, esto es, que la autoridad dispone nuevamente de sus atribuciones y obligaciones como autoridad respecto de este acto para que pueda ser realizado o ejecutado y tenga la incidencia respectiva dentro de la esfera jurídica del gobernado.

Si bien es verdad que formalmente la negativa del amparo implica que las cosas vuelven a su estado original sin alteración alguna del acto reclamado, sus fundamentos y consecuencias materiales y jurídicas; también lo es que la propia decisión del tribunal federal de reconocer la constitucionalidad del acto reclamado, impide sostener plenamente que las cosas se mantienen en el mismo estado que guardaban antes de la promoción del juicio de garantías, o sea, como si éste jamás se hubiere promovido, ya que materialmente el acto reclamado sí sufrió modificación al haber sido reconocida su legitimidad y legalidad mediante sentencia judicial y firme, circunstancia que no tenía antes y que tampoco podrá ser modificada o alterada con posterioridad, incluso ante la promoción de un

nuevo juicio de amparo en su contra, dada la existencia de cosa juzgada a su respecto, caso distinto a cuando se sobresee en el juicio, pues aquí sí es factible estimar, en términos generales, que las cosas quedarán como si nunca se hubiera promovido el amparo.

- SENTENCIAS QUE OTORGAN LA PROTECCION CONSTITUCIONAL. Cuando se habla de las sentencias que conceden el amparo, debemos atender a que siempre que se dicta este tipo de sentencia se esta frente a efectos anulatorios de los actos que se reclamaron, de igual manera debemos referirnos a dos cuestiones, tal como establece el artículo 80 de la Ley de amparo, y son que se trate de actos positivos o actos negativos.

Si nos referimos al caso de que la sentencia de amparo trate sobre actos positivos, nos encontramos frente a una sentencia restitutoria, tal como lo señala el propio artículo 80 en su primera parte cuando establece “tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantías individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación,...”. En este aspecto nos encontramos con que la autoridad responsable tiene un qué hacer por delante, es decir, con su actuar lesionó la esfera jurídica del gobernado y por ello es que ahora deberá resarcirlo en la garantías o garantías que violó con su actuar, dando efectos retroactivos hasta el momento de la violación, es decir, que debe regresar las cosas al estado que guardaban en la esfera jurídica del gobernado antes de la violación; de esto se colige que cuando el acto reclamado por el impetrante

de garantías no se ha materializado, únicamente la sentencia tendrá el efecto de que no se materialice pues con el dictado de la sentencia el acto reclamado es anulado conjuntamente a sus consecuencias jurídicas.

Para lograr lo anterior, es necesario que el juzgador lleve a cabo los procedimientos jurídicos y materiales establecidos dentro de la propia legislación de amparo, mismos que deben ser conformes a la propia naturaleza del acto que se reclamó, por ello es que la ejecución se considera casuística; así, por ejemplo, si la reposición de la garantía violada implica hechos materiales como la posesión de un inmueble, la ejecución sería que se restituyera al quejoso en la posesión del inmueble o que se trate de una persona privada indebidamente de su libertad, la ejecución sería que se le dejará en libertad o si el caso fuere la existencia de una orden de aprehensión, la reposición sería que esa orden quedará anulada; si fuere el caso de que en la sentencia se hablara de una violación procesal, la reposición consistiría en que la sentencia definitiva quedara anulada y se repusiera el procedimiento a partir del momento en que se presentó la violación procesal y la autoridad responsable estaría en aptitud de dictar una nueva sentencia.

El propio artículo 80 de la Ley de Amparo, en su segunda parte establece que cuando se trate de actos negativos, el efecto será "...obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía le exija". Al referirnos a un acto negativo habíamos dicho que es cuando la autoridad se

rehúsa a hacer algo, se niega a ello, por ello si el acto de autoridad importa una negativa que conculca la esfera jurídica de la parte quejosa, la protección del amparo al quejoso traerá como consecuencia que la autoridad deba actuar en los términos de la constitución y la ley secundaria aplicable al caso y realizando las actividades inherentes a sus funciones y que son una obligación para ella.

Con esta resolución de amparo que tiene que ver con actos de carácter negativo, "estamos ante una sentencia condenatoria mediante la cual el juez de amparo obliga a la autoridad responsable a desarrollar una conducta (la que la constitución o las leyes le imponen como obligación), a favor del gobernado quejoso. Ergo, la responsable debe otorgar al quejoso lo que éste le solicitó conforme a derecho".⁸⁸

Cuando se trata de actos negativos y la autoridad federal obliga a la autoridad responsable a actuar conforme a la Constitución y la Ley Secundaria, nos encontramos con que los efectos de la sentencia concesoria en cuanto a actos omisivos se refiere, es prácticamente de la misma forma, pues en el caso de este tipo de actos, la autoridad federal obliga a la autoridad responsable a que realice las conductas respectivas para realizar los actos que el quejoso le solicitó y que ésta no realizó por omisión, y debemos enfatizar en que no fue por negativa, sino por omisión. es decir, que la autoridad responsable simplemente no hizo o dijo nada, únicamente dejó de realizar aquello que el impetrante de garantías le

⁸⁸ Del Castillo del Valle, Alberto, Op. Cit. p.151 y 152.

solicitó. Por ejemplo, en el caso en que no se cumple con la garantías de audiencia, el efecto del amparo se traduciría en que se le de al quejoso la oportunidad de exponer sus hechos y consideraciones y aportar los medios de prueba que los respalden.

Una vez señalado lo anterior, vale la pena señalar algunas tesis jurisprudenciales:

“SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO. SUS EFECTOS.

Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la corte”. (Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, página 216).

“EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con texto siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se

deriven", y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía le exija". (Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 tercera parte, página 119).

"SENTENCIAS DE AMPARO, TIPOS DE EFECTOS DE LAS. En las sentencias que conceden el amparo, se dan dos tipos de efectos: 1. Sentencias que vinculan, que son aquéllas a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual pueda variarlas; y 2. Sentencias que dejan a la autoridad con plenitud de jurisdicción, como son las que deben ser realizadas por la responsable en uno de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo se abstiene de resolver el fondo del asunto. De esta forma, si el acto reclamado pertenece al primer tipo, es evidente que no se trata de un acto nuevo y totalmente distinto del anterior y procede, entonces, el recurso de

queja y no un nuevo juicio de amparo". (Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, Noviembre de 1994, tesis I.4o.A. 88 K, página 534).

CAPITULO IV. LA INACTIVIDAD PROCESAL COMO CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.

En los capítulos anteriores se han abordado ya puntos importantes que inciden en el desarrollo del presente estudio, básicamente lo ya dicho respecto del sobreseimiento, pues en este capítulo será una base retomar lo que es.

Hemos señalado que el sobreseimiento en el amparo es una forma en la que el juicio en sí mismo es concluido y en él no se ha hecho el estudio de las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se ha reclamado de la autoridad responsable; en otras palabras, finaliza el juicio y no se estudia el fondo del mismo; también se señaló que las causas por las cuales el juicio de amparo es sobreseído se encontraban expresamente señaladas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, pero en este caso, sólo nos referiremos a la fracción V, del artículo 74, del ordenamiento en cita.

Antes de señalar lo que el propio artículo 74 establece, debemos iniciar este capítulo dejando claro lo que debe entenderse por inactividad procesal, instancia y caducidad, para después abordar lo que se entiende por caducidad de la instancia y de esta forma hablar brevemente de los antecedentes del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, finalizando con lo que es cada uno de ellos, sus diferencias y sus efectos.

Hemos apuntado ya que el sobreseimiento es una institución por medio de la cual se concluye una instancia judicial por aparecer alguna causa que impide que el asunto sea resuelto en el fondo y/o continuarse el procedimiento, misma que puede aparecer al principio o al final del juicio y en virtud de ella no se hace declaración alguna, en el juicio de amparo, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, la inactividad procesal se puede entender como la paralización del proceso, en el sentido de que éste no es instado por las partes que en él intervienen, para que se continúe con la tramitación del mismo hasta llegar a la etapa del dictado de la sentencia definitiva; es decir, que es la ausencia de actuaciones dentro de un juicio por un período de tiempo determinado, por lo cual no ha habido actividad alguna en el proceso y ello se entiende como el desinterés de las partes para continuar el proceso y evidentemente que éste concluya.

En materia de amparo, "es la falta de interés del quejoso para impulsar el procedimiento pues es a aquél a quien le interesa que se concluya con el dictado de una sentencia definitiva, razón por la cual si el juicio de amparo no es activado durante el término de trescientos días naturales, esto en materia civil o administrativa y del trabajo cuando el quejoso es el patrón, la consecuencia jurídica es el sobreseimiento del juicio".⁸⁹

⁸⁹ Chávez Castillo Raúl, Op.Cit. p.47.

En el párrafo anterior, se observa que la inactividad procesal es un no hacer por parte de quien en el juicio de amparo y en todo proceso, tiene el interés jurídico, es decir, que el quejoso en el amparo o el recurrente no manifiestan interés alguno en que el procedimiento continúe procesalmente para que se dicte la respectiva sentencia definitiva y luego de que ese desinterés se mantiene presente durante un período de trescientos días naturales, el juzgador opta, conforme al texto legal, que de igual manera señala ese tiempo determinado, sancionar, por decirlo de algún modo, al quejoso dictando el sobreseimiento o la caducidad de la instancia en el asunto y no resuelve sobre las cuestiones planteadas en el procedimiento; en suma, el sobreseimiento o la caducidad es una especie de sanción al desinterés del quejoso o recurrente.

Antes de señalar lo que es la caducidad de la instancia estableceremos brevemente lo que se entiende por instancia y por caducidad.

La palabra instancia, es una acepción y un término de carácter procesal, así pues, se refiere a requerir, solicitar e impulsar procesalmente, "se denomina instancia al ejercicio de la acción procesal...., en su acepción más estricta se refiere a cada una de las etapas y grados del proceso, es decir, la primera instancia que va de la presentación de la demanda hasta la sentencia y la segunda instancia que va de la interposición del recurso de revisión hasta la sentencia que se dicta en ese recurso"⁹⁰. Cuando nos

⁹⁰ DICCIONARIO JURÍDICO HARLA. Volumen 4. DERECHO PROCESAL. Edit. Oxford Universiti Press. México, 1996,p. 106.

referimos a las instancias no nos referimos a las etapas procesales que la integran, sino al conjunto de ellas como una sola instancia, así, nos encontramos con que la primera instancia es más amplia que la segunda porque tiene más etapas procesales.

En materia de amparo, al juicio de amparo directo, se le conoce también como uni-instancial, porque únicamente existe ésta y no hay otra instancia después de que se dicta la sentencia definitiva, salvo en el caso muy específico al que se refiere el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo; por lo que se refiere al amparo indirecto, este es conocido también como amparo bi-instancial, puesto que la resolución que se dicta en éste es susceptible de ser reclamada por medio del recurso de revisión del que conocen los tribunales colegiados, tal como lo establece el artículo 82 en sus cuatro primeras fracciones, del ordenamiento en ya citado.

Por lo que respecta a la caducidad, esta implica perder su fuerza una ley o un derecho; es considerada doctrinalmente como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho; se entiende que el legislador subordinó la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en un lapso de tiempo determinado, por lo que si en ese tiempo no se hace presente esa manifestación, se pierde el derecho o la opción; todo lo anterior, desde un punto de vista meramente procesal. En suma, se trata de una institución de carácter meramente procesal en la que se determina que por el paso del tiempo, es susceptible de perderse el ejercicio de un derecho.

Bien, de lo anteriormente expuesto, resulta pertinente abordar el concepto de **caducidad de la instancia**, en tendiendo por ésta, la terminación anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes que intervienen en el proceso o por una de ellas; esto acaece por el paso de un periodo de tiempo determinado y que es relativamente amplio en el cual se encuentra totalmente paralizada la tramitación del proceso. Cuando la caducidad de la instancia se surte en la primera instancia, quedan sin efecto todos los actos procesales, es decir, los afecta a ellos, pero no a las pretensiones de las partes, pues pueden ser exigidas en un proceso posterior; cuando esta opera en la segunda instancia, se declaran firmes las resoluciones de la primera instancia que hubieren sido impugnadas; cuando opera en los incidentes, únicamente afecta a los actos procesales desenvueltos con motivo de su tramitación, pero no afecta al juicio principal.

La caducidad de la instancia "tuvo vigencia en nuestro derecho a partir de la reforma del 31 de enero de 1964 al artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles, pues en el de 1932 no se incluía y se determino que ésta operaría por inactividad procesal en un lapso de ciento ochenta días hábiles. Esta institución se establece como una sanción para las partes en un proceso, por la inactividad procesal".⁹¹

⁹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Op. Cit. Tomo A-CH.

1.- ANTECEDENTES.

Una vez que se estableció brevemente lo que debe entenderse por las instituciones objeto del presente capítulo, haremos una breve referencia de los antecedentes de ellas dentro de la Ley de Amparo.

En el año de 1939, en México, existía un enorme cúmulo de juicios de amparo tramitándose ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recordando que era ésta la que reencargaba de su tramitación únicamente; y tomando en cuenta que apenas hacía tres años que la nueva Ley de Amparo (y hasta el día de hoy la vigente) entrara en vigor; situación esta, que comenzó a provocar un enorme rezago de asuntos pendientes de resolver; fue por esta razón y atendiendo a la necesidad de impartir una justicia más pronta que se creó la figura de la inactividad procesal como una causa de sobreseimiento.

Para el treinta de diciembre de 1939, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto del Congreso de la Unión en el que se adicionaron a la Ley de Amparo la fracción V del artículo 74 y el artículo 85. En el primer numeral, se estableció el sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos directos en materia civil en un lapso de cuatro meses en el que no hubiera actividad del quejoso, y en el artículo 85 se establecía la caducidad del recurso de revisión también por inactividad procesal, lo cual fue catalogado como desistimiento tácito del mismo. Estas instituciones operaban únicamente cuando se trataba de intereses de particulares.

El texto de los artículos en comento era el siguiente:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento... V. En los amparos promovidos en materia civil, en que versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio".

"Artículo 85. Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestiones por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos".

El hecho de que en esa época se hubieran integrado tales instituciones a la Ley de Amparo, inmediatamente las puso en entredicho y se generaron críticas en el sentido de que el decreto de treinta de diciembre de 1939 era inconstitucional y además se presentaba contrario a la esencia propia del amparo pues como un juicio de naturaleza constitucional no debía estar sujeto a término, pues su naturaleza político jurisdiccional le da el carácter de salvaguardar las garantías individuales.

Debido a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia en la que catalogaba al decreto en comento como inconstitucional, negándose a aplicar el mismo a los juicios de amparo, estableciendo para ello los siguientes argumentos:

“El decreto de 30 de diciembre de 1939, en cuanto que establece que tratándose de amparos promovidos en materia civil en que versen sólo intereses particulares y de que conozca la Suprema Corte directamente, se tendrán por desistidos a los promoventes cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio, está en notoria pugna con la fracción VIII, del artículo 107, constitucional (que dice en su parte conducente: La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga); y por ese motivo, la Suprema Corte no debe aplicarlo. En efecto, el artículo 107 constitucional, en su fracción VIII expresa y categóricamente impone a la Suprema Corte la obligación de dictar sentencia en los amparos directo, sin otros trámites substanciales, que los que el mismo artículo establece; claro es que incluyendo trámites secundarios, como son los de turno a la sala, citación para audiencia, lista, etcétera, indispensables para la substanciación del expediente; de modo que constitucionalmente, el desarrollo procesal en el amparo directo, una vez interpuesta la demanda, debe efectuarse por impulso oficial y no quedarse a merced de la actividad de las partes. Por otra parte, al crearse el amparo directo en la forma establecida por el constituyente, y dado que en el artículo 14 de la Constitución se estableció, como garantía individual, que la sentencia definitiva en los juicios del orden

civil deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, o en su defecto, a los principios generales del derecho, y que en el citado artículo 107 se fijaron las reglas de la procedencia de amparo en materia civil, evidentemente se tuvo en cuenta el carácter esencial que según la tradición jurídica y la doctrina elaborada paulatinamente, tiene el amparo como institución de derecho público, de naturaleza constitucional, con la misión político-jurisdiccional de salvaguardar las garantías individuales, y las competencias respectivas de la federación y los estados, cuidando de la supremacía de la Carta Magna; carácter y naturaleza de que no se ve despojado, aunque verse sobre intereses de particulares, como generalmente ocurre en asuntos civiles, pues de no ser así, se habría establecido para esta clase de negocios; y por tanto sería incompatible con la esencia y fines del amparo dejar la inactividad procesal del mismo, excepto su iniciación, al arbitrio de los particulares. No es óbice para llegar a esa conclusión, el artículo 181 de la Ley de Amparo, que en asuntos civiles o del trabajo, dispone que la Suprema Corte, a instancia de cualquiera de las partes, mandará recoger los autos entregados al Ministerio Público para formular pedimento, y no devueltos por éste en la oportunidad legal, ya que cohonestando este artículo con lo que establece la Constitución Federal, aquél debe interponerse en el sentido de que sólo facilita a las partes un medio de coadyuvar a la celeridad del procedimiento, pero sin dejar a su arbitrio la prosecución del mismo. Además, el artículo 157 de la misma ley impone a los jueces de distrito y al Ministerio Público, a título de regla

general, la obligación de cuidar que los amparos no queden paralizados, proveyendo y gestionando lo conducente hasta dictar sentencia, obligación que, por mayoría de razón, debe también atribuirse a la Suprema Corte de Justicia".⁹²

Luego a once años de haberse publicado el decreto en comento, precisamente el treinta de diciembre de 1950, se publica un nuevo decreto que básicamente contenía el mismo lineamiento del anterior, pero ahora ya no tenía el defecto de inconstitucionalidad, y esto fue así porque previamente se reformó el artículo 107 de la Constitución Federal y en él se incluyó el caso de sobreseimiento por inactividad procesal, estableciendo para el citado artículo 107 en su fracción XIV que cuando el acto reclamado procediera de autoridades civiles o administrativas y siempre que no se reclame la inconstitucionalidad de una ley, procedía sobreseer el juicio por inactividad procesal. Es por esta reforma, que el decreto de treinta de diciembre de 1950 y que entró en vigor el veinte de mayo de 1951, al adicionar el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se estableció la procedencia del sobreseimiento por la inactividad del quejoso, pero ya no lo dejó tan abiertamente señalado, pues ahora a pesar de ser completa responsabilidad del quejoso no dejar de activar el proceso en el lapso de ciento ochenta días, daba la oportunidad de que la inactividad fuera interrumpida mediante promoción del quejoso o por algún acto procesal; señala el maestro Burgoa que: "este ordenamiento reglamentario, en su

⁹² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 502 y 503. Cita tomada por el maestro del Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo XCVII, tesis 849.

artículo 74, fracción X, extiende, en beneficio del agraviado, el alcance de la disposición constitucional, al prevenir implícitamente que el lapso de la inactividad puede interrumpirse mediante promoción del quejoso o por algún acto procesal. De esta suerte, aunque el agraviado hubiese permanecido inactivo, el sobreseimiento no debe decretarse si en el amparo respectivo se hubiere registrado cualquiera actuación procesal, derivada del impulso de la autoridad responsable, el tercero perjudicado o del propio juzgado".⁹³

Se determinó que la verdadera razón por la que se dio origen a esas instituciones en el juicio de amparo era que se pusiera fin a los juicios de amparo en que deja de existir o manifestarse el interés del quejoso o agraviado para proseguirlo, pues el interés de éste es el verdadero impulso y razón que mueven al órgano jurisdiccional para decidir un conflicto jurídico que se haya planteado.

Al tener aplicación la figura introducida, se generaron dificultades, tales como el hecho de que cuando se decretaba la inactividad procesal en la revisión se declaraba nulo todo el juicio, es decir, se dejaba sin efecto el fillo recurrido y esto era una completa injusticia cuando se trataba de que el recurso de revisión lo promoviera la contraparte de aquel quien había favorecido el fallo de primera instancia.

"Estas nefastas consecuencias que engendra el sobreseimiento por inactividad procesal en la hipótesis apuntada, compelieron a dos señores ministros de la Sala Administrativa de la Suprema Corte a sostener la anti-

⁹³ Op. Cit. Burúa O., Ignacio. Pag. 505.

técnica, pero muy justa tesis, de que lo que se debería sobreseer es la revisión, dejando firme el fallo de la primera instancia recurrido. Esta consideración pugna, claramente con lo ordenado por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en cuyas disposiciones se origina la injusticia de que hablamos....

"Este mismo criterio fue sustentado con posterioridad por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en al ejecutoria pronunciada los días 25 de febrero y 3 de marzo de 1964 en el amparo en revisión 1062/58, siendo ponente el Ministro Rivera Pérez Campos. En dicha ejecutoria se sostiene que los efectos del sobreseimiento por inactividad ocurrida en la segunda instancia, no puede abarcar todo el procedimiento constitucional, sino limitarse al recurso de revisión, es decir, que dicho sobreseimiento no puede ir más allá de la caducidad de la instancia de segundo grado y debe dejar con toda validez lo actuado y resuelto en la primera".⁹⁴

Posteriormente, la propia Suprema Corte, para el año de 1967, emitió otra jurisprudencia en el mismo sentido, viniendo a corroborar lo antes citado, no obstante que en el año de 1965, había emitido una jurisprudencia en el sentido de que la inactividad registrada durante la tramitación del recurso de revisión provocaría el sobreseimiento de todo el proceso de carácter constitucional y no sólo la caducidad de la instancia de la revisión.

⁹⁴ *Ibidem* p. 509

Ahora bien, en la reforma de 1950, para que la inactividad tuviera lugar y se decretara el sobreseimiento o la caducidad, se debían observar ciertos elementos, a saber:

a) Sólo se originaba en los juicios de carácter civil y administrativo;

b) Que el acto reclamado fundamental no sea en contra de una ley, es decir, que no se reclame la inconstitucionalidad de alguna ley; y

c) Que se hubieren transcurrido ciento ochenta días.

Al referirse a este último punto, se presentó la problemática de que si dentro de este término debían contarse o tomarse en consideración los días inhábiles o no, llegando a la conclusión de que no debían contarse estos días, situación que produjo en el término de ciento ochenta días una modificación significativa pues lo amplió considerablemente además de que el término se computaba a partir del último acto procesal o desde que se hubiera realizado la última promoción.

En el año de 1968 se establece una nueva reforma a la Ley de Amparo, en la cual es nuevamente modificado el artículo 74, fracción V, quedando en el mismo sentido que la reforma anterior, pero sólo que el término de ciento ochenta días se amplía a trescientos, señalando ya enfáticamente que estos días se tomarían como naturales, pues se establece que en este lapso se contarían los días inhábiles. El lineamiento de que el sobreseimiento operara en amparos bi-instanciales seguía en pie y de igual manera que la caducidad en el recurso de revisión.

En la reforma en comento, cuando se trataba de núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento y la caducidad no operarían.

Para el diecisiete de febrero de 1975 se establece una reforma al artículo 197, fracción XIV, de la Constitución en la cual se suprime la frase "y siempre que no esté reclamando la inconstitucionalidad de una ley"; frase la cual, impedía que la caducidad y el sobreseimiento operaran dentro de los juicios de amparo contra leyes. Esta misma reforma se vio reproducida el veintinueve de diciembre del mismo año, en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo al suprimirse de dicho ordenamiento la misma frase.

En la reforma de veintinueve de diciembre de 1983, finalmente quedó bien definido el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en el artículo 74, fracción V, y dicho precepto legal fue adicionado con un tercer párrafo en el que se permitieron las instituciones en comento en materia laboral, pero sólo cuando el quejoso o recurrente fueran el patrón, pues recordemos que antes de dicha reforma las instituciones de la caducidad y el sobreseimiento únicamente operaban en las materias civil y administrativa. De la misma manera, se agregó un cuarto párrafo en el que se establece que ni la caducidad ni el sobreseimiento operarían cuando se hubiere celebrado la audiencia constitucional o se haya listado el asunto para audiencia. Esto último ha sido, como hasta hoy día, materia de diversas discusiones entre los estudiosos del derecho, e incluso por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ciertamente, si el quejoso o recurrente actúa

dentro del juicio o recurso hasta que éste llega a la audiencia, no es obligación de él promover en el juicio para que el juzgador dicte la sentencia, ya que dicha actuación es una obligación ineludible y legalmente fundamentada del juzgador, pues aun cuando el propio tribunal o juzgado federal tengan muchos juicios por resolver, eso no se traduce en culpa del quejoso o recurrente, ya que el propio interesado agotó todas las actuaciones procesales necesarias para llegar a que se dicte la sentencia respectiva y se concluya con el juicio, más aún, como ya se dijo anteriormente, es una obligación de la autoridad federal el dictar la sentencia en forma rápida, pues la propia ley de amparo establece términos para ello, tal es el caso de que el propio artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la sentencia se dictará a más tardar en un lapso de quince días a partir de que se haya dictado y notificado el auto de turno, pues éste tiene efectos de citación para sentencia, más aún, el propio artículo 157 del ordenamiento legal en cita, establece que "los jueces de distrito cuidarán de que los juicios de amparo **no queden paralizados.....**, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia...".

Por las argumentaciones señaladas, es por lo que se considera que existe una obligación expresa para la autoridad que conoce del amparo de resolver el juicio aún cuando el quejoso o recurrente no promuevan, pues las figuras de la caducidad y el sobreseimiento no es que se encuentren de sobra en la materia de amparo, lo que es erróneo es su aplicación en las etapas procesales pues esta figura no debería existir en el caso en que el

asunto ya está turnado para sentencia aun cuando no se encuentre listado, pues el auto de turno se entiende que tiene efectos de citación para sentencia y en este caso, si un asunto ya fue turnado para dictar la resolución respectiva, es caso obvio que el impetrante de garantías agotó las etapas procesales previas, mismas que lo han conducido al momento en que el juzgador de amparo está en aptitud de dictar la resolución correspondiente al caso; por ello es que ahora existe la obligación de la autoridad de respetar el principio de la justicia pronta y expedita y dictar la sentencia respectiva dentro del término que la propia ley señala; situación similar que acontece cuando se trata de la ejecución y el cumplimiento de la sentencia de amparo, pero de esta idea nos ocuparemos más detalladamente en el capítulo siguiente.

2.- SOBRESIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

Ya hemos señalado en múltiples ocasiones que el sobreseimiento es una institución en la cual el juzgador de amparo pone fin al juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto, es decir, jamás se analiza sobre si los actos que se reclamaron son o no constitucionales.

También dijimos que las causas por las que se puede sobreseer en un juicio son diversas, a saber, estas se encuentran dentro de lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Amparo y que dentro de su fracción III, remite al artículo 73 del mismo ordenamiento, pues al llegar a esta fracción, las

causales de improcedencia se convierten en motivos o causales de sobreseimiento.

En este punto, nos importa abordar lo relativo a la causa de sobreseimiento por inactividad procesal, de la cual, al inicio del presente capítulo señalamos que se trataba de un no hacer por parte del quejoso o el recurrente dentro del desarrollo propio del juicio, es decir, que se traduce como la falta de interés por las partes de que el juicio llegue a su fin, pero dicho de otro modo, se trata que dentro del desarrollo del juicio deje de haber actividad alguna, ya sea por parte del quejoso o recurrente y por parte de la autoridad. Se debe entender como "la paralización del juicio de garantías, en el sentido de no excitarse al órgano de control constitucional para que continúe con la tramitación del amparo hasta dictar la sentencia definitiva, en otras palabras, la inactividad procesal consiste en la ausencia de actuaciones dentro de un juicio".⁹⁵

Pero la cuestión no resulta ser tan simple, pues aún cuando existe actividad por parte del quejoso o recurrente en el juicio, esta actividad tiene que ser tendiente a la activación del procedimiento, es decir, que el artículo 74, al establecer "no se ha efectuado ningún acto procesal", señala que debe ser un acto de índole meramente procesal el que le de continuidad al proceso, entendiéndose por acto procesal "...todo acto voluntario verificado en el proceso por las partes, por el órgano jurisdiccional o un tercero, que

⁹⁵ Del castillo del Valle, Alberto. LEY DE AMAPRO COMENTADA. Op. Cit. pp.167 y 168

tiene efectos jurídicos inmediatos en la relación procesal, sea que las modifique, la extinga, la suspenda o impulse su desarrollo".⁹⁶

Para entender mejor lo antes dicho, es pertinente transcribir el texto del propio artículo 74, fracción V:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

"V. En los amparos directo y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

.....

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso sea el patrón.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

Con el precepto que se refiere enfáticamente al sobreseimiento por inactividad procesal, podemos referirnos más ampliamente al mismo, pero antes de ello, es óbice hacer mención al propio artículo 107, fracción XIV de la Constitución Política que se encuentra en estrecha relación con el precepto antes transcrito, pues en él se establece que "salvo lo dispuesto en

⁹⁶ Góngora Pimentel, Genaro. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. 5ª. Edición. México, D.F. 1995. p. 268.

el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria...". Cabe señalar que el párrafo final de la fracción II se refiere a que estas instituciones no operarán en los amparos en materia agraria cuando se trate de los promovidos por grupos ejidales o comunales o por ejidatarios o comuneros, siempre que les perjudique, pero éste sí operará en su beneficio.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 74, fracción V, establece que la inactividad procesal se constituye como una causal de sobreseimiento dentro del juicio de amparo, pero tiene connotación específica, la cual se traduce en que éste sólo tendrá lugar cuando se trate de amparos directos que aún se encuentren en trámite y sobre amparos indirectos siempre que se encuentren en trámite en primera instancia; es decir, ante el juez de distrito y no ante el tribunal colegiado, si es que se promovió el recurso de revisión, pues en este caso la inactividad procesal genera otra institución de la que se hablará en el punto siguiente; así pues, si el juicio de amparo aún no concluye y no se ha efectuado trámite alguno o no ha habido actividad procesal alguna durante el término de trescientos días naturales, la consecuencia a ello es el propio sobreseimiento. Esto, como lo señalamos anteriormente, debe presentarse en las materias civil y administrativa, pues cuando se trata de las materias laboral o agraria, el sobreseimiento por

inactividad procesal a pesar de producir prácticamente el mismo efecto, lo cierto es que únicamente operará si su declaración produce consecuencias favorables para el trabajador en el caso de la materia laboral o el grupo ejidal o comunal o el ejidatario o comunero en el caso de la materia agraria, situación la cual, pone de manifiesto el proteccionismo del estado y las instituciones encargadas de la impartición de justicia por las masas trabajadoras y los grupos campesinos.

Cuando señalamos el término para que la inactividad procesal tenga lugar, se dijo que se trataban de trescientos días naturales, aventurándonos a establecer que se trataba de días naturales porque en ellos se incluyen los días inhábiles, tomando en consideración que los días inhábiles son inclusive los festivos, además de que tenemos el antecedente que dentro de la reseña de los antecedentes de esta institución se establecieron ciento ochenta días hábiles y posteriormente se amplió el término a los trescientos días; pero recordemos que cuando se hablaba de los cientos ochenta días hábiles nos encontramos con que en realidad el término era bastante amplio por que dentro de ellos no se incluía a los días inhábiles y fue por esta razón que se decidió establecer los trescientos días y en ellos incluir a los inhábiles.

El problema en este punto radica en el hecho de que el último día; es decir, en el día trescientos, del término que se tiene para dictar el sobreseimiento por inactividad procesal, o en su caso la caducidad de la instancia, cayera en día inhábil, puesto que se estaría en la problemática de

que si el quejoso o interesado desea promover el último día, resulta que ese día el órgano jurisdiccional no labora, entonces se estará en la disyuntiva de que se le acorte el plazo al impetrante de garantías para esa circunstancia o se le ampliaría hasta el primer día hábil inmediato a aquél día inhábil; lo cierto es que se considera en criterio jurisprudencial que éste último día, necesariamente debe ser día hábil, aún cuando el cómputo real de los trescientos días demuestre que sería en día inhábil; lo anterior, es para no "acortar" el término del quejoso o recurrente. Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

"CADUCIDAD. NO OPERA CUANDO EL TERMINO DE TRESCIENTOS DIAS CONCLUYE EN DIA HABIL. EL artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que en los amparos directos, en los indirectos y en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción, tanto el quejoso como el recurrente, según sea el caso, durante el término de trescientos días, producirá la caducidad de la instancia. Sin embargo, cuando el aludido término, computado en días naturales, concluye en un día inhábil para las labores de un Tribunal Colegiado (al encontrarse gozando de vacaciones) debe estimarse que no puede concluir legalmente sino hasta el primer día hábil siguiente en que el citado órgano jurisdiccional reanude sus labores, pues de lo contrario se acortaría dicho término en perjuicio del quejoso y se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que el plazo se le reduciría al último día hábil anterior al vencimiento teórico del término, esto es, al último día laborable para el tribunal antes de gozar su

periodo vacacional; rediciéndose dicho término a menos de trescientos días, ya que durante esos días inhábiles la parte quejosa no podría, e su caso, presentar algún escrito mediante el cual solicitara la interrupción del término de la caducidad, ni tampoco el propio tribunal podría actuar legalmente en el asunto. Por tanto, adoptar un criterio contrario al anterior, resultaría violatorio del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, al acortar el término en perjuicio del quejoso, dejándolo, como se dijo, en estado de indefensión, lo que además resultaría contrario al debido proceso legal". (Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV. Enero de 2002, Tesis VIII.3o.6 K, página 1263).

Otra cuestión importante que arroja el primer párrafo del artículo en comento es el que se refiere a que se deje de tener actividad procesal dentro del juicio, pues esto nos lleva a preguntarnos de que forma se puede interrumpir el término de la inactividad procesal, lo cual de primera mano arroja la premisa de que se promueva dentro del juicio, situación que no resulta ser una idea errada si pensamos que la promoción que se presente es de aquellas que activan el proceso o "excita al órgano jurisdiccional federal"; de esto obtenemos que si, por ejemplo, la parte quejosa presenta un escrito en el cual autoriza a determinadas personas para oír y recibir notificaciones, ésta, aún cuando hará que la autoridad emita actuación alguna, no es del tipo de las que le dan continuidad al proceso, o cuando se trata de alguna promoción e la cual se solicita la expedición de copias certificadas o simples; pero si por ejemplo, la parte quejosa ofrece alguna

prueba por alguna circunstancia, ésta promoción si es de las que activa el proceso. Por lo anterior, resulta preciso citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES QUE NO INTERRUMPEN EL TERMINO. La promoción mediante la cual se designa autorizado y domicilio para recibir notificaciones, no es de aquellas que interrumpen el término que establece el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en virtud de que no impulsan el procedimiento ni excitan al órgano jurisdiccional a que se dicte la sentencia correspondiente". (Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, mayo de 1992, página 542).

Un aspecto de la inactividad procesal es que si la autoridad realiza alguna actuación dentro del juicio aún sin haber hecho promoción alguna la parte quejosa, si ésta da actividad al proceso, entonces se puede interrumpir el término de la inactividad procesal, como por ejemplo, cuando se dicta el auto de turno al magistrado relator; "los tribunales colegiados, en la práctica de todos los días, han considerado que el auto de presidencia por el cual se turna al magistrado ponente un asunto, para que proyecte sentencia, interrumpe el término de la caducidad. La jurisprudencia número 6/90 de la Tercera Sala, dispone que el auto que ordena el turno al magistrado relator, es una actuación judicial por su propia naturaleza y, además, tiene como característica la de impulsar el procedimiento, toda vez que constituye

un presupuesto lógico e indispensable para que se liste, lo que tiene efectos de citación para sentencia...⁴⁷; también podemos citar como ejemplo el auto de turno sea porque el magistrado relator cambia de adscripción, se jubila o muere, o del mismo modo cuando quien se jubila, muere o cambia de adscripción es otro de los magistrados que integran el tribunal, en estos casos se debe hacer auto de presidencia en el que se notifique la nueva integración del tribunal, el cual también interrumpe el término de la inactividad procesal.

Para ilustrar lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

“SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA LEY DE AMPARO. LO INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. EL acuerdo que ordena hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, es una actuación judicial del órgano jurisdiccional que tiende a impulsar la secuela del procedimiento y por ende, interrumpe el término de la caducidad por quedar comprendido dentro de la palabra “acto procesal” que aparece en la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, que expresamente dispone: “procede el sobreseimiento: ... V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio,

⁴⁷ Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. p. 268

no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso” Acorde con esta disposición legal, es evidente, que el acuerdo en el que se manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, indudablemente constituye una actuación procesal, que interrumpe el término del sobreseimiento por inactividad procesa, o en su caso, el de la caducidad de la instancia, en razón de que impulsa el procedimiento, pues por virtud de dicho acuerdo, las partes tienen la oportunidad de hacer valer alguna causa de impedimento en contra de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, y además, porque en dicho acuerdo implícitamente se cita de nueva cuenta para dictar sentencia, lo cual activa el procedimiento sin lugar a dudas. Además de que, dada la finalidad del amparo como medio tutelar de los derechos constitucionales de las personas, la interpretación de las normas de procedencia, sobreseimiento y caducidad, debe hacerse con generosidad, y más con deseo de lograr una composición judicial de los conflictos entre gobernantes y gobernados, para que se respire un clima de paz y de derecho, que con un rigorismo que haga funcionar las instituciones como trampas procesales, para facilitar el desahogo de los expedientes o para dejar subsistente, sin análisis de su constitucionalidad, los actos de autoridad. Sin que sea óbice para arribar al criterio anterior, el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis intitulada: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE

PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)", publicada en la página 9, tomo III, enero de 1996, En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e atención a que la legislación legal que en materia de contradicción de tesis, lo fue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente su artículo 137 bis y no así, el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo". (Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis I.6º. C. J/24, página 1320).

Abordando el párrafo cuarto del artículo 74, fracción V, se encuentra que éste establece la excepción a la regla derivada de la inactividad procesal, pues aquí se señala que no opera el sobreseimiento por inactividad procesal cuando el asunto se encuentra listado para sesión si se trata de amparos directos o cuando ya se haya celebrado la audiencia constitucional. En ambos casos nos encontramos con que el asunto ya está prácticamente por concluir, pues la audiencia constitucional termina con el dictado de la sentencia y el asunto al estar listado es para que se dicte la sentencia respectiva, lo cual constituye una entera obligación de la autoridad al dictar la sentencia en los términos y condiciones establecidas dentro de la propia ley de amparo, como el que se señala en el artículo 184, fracción II,

relativo al amparo directo y en lo que establece el artículo 157 en las obligaciones del juez de distrito.

La Suprema Corte ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la inactividad procesal no opera después de la audiencia: **“SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD, NO OPERA DESPUES DE LA AUDIENCIA.** Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en los amparos indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, en los amparos administrativos, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, ni el quejoso ha promovido en ese lapso. Ahora bien, como se ve, es condición indispensable para que proceda el sobreseimiento por inactividad procesal que el amparo se encuentre en trámite. Ahora bien, conforme al artículo 155 del propio ordenamiento, recibidas las pruebas y los alegatos, se dictará acto continuo el fallo que corresponda. O sea que legalmente el fallo debe dictarse en la misma audiencia. En consecuencia, si el juez a quo –independientemente de que ello se justifique por el exceso de negocios en los juzgados, cuyo número es manifiestamente insuficiente para una administración de justicia pronta y adecuada a los términos señalados en la ley para las actuaciones- celebrada la audiencia y no dicta el fallo a continuación, de todos modos no podría decirse que el juicio sigue en trámite para los efectos del sobreseimiento por inactividad, por lo que en estos casos no podría transcurrir el término del sobreseimiento entre la interrupción o suspensión de la audiencia al concluir el periodo de alegatos y

la sentencia. Y si el juez a quo indebidamente sobresee por inactividad procesal en ese lapso, procede revocar esa resolución y mandar reponer el procedimiento a fin de que dé debida conclusión a la audiencia con la sentencia correspondiente, ya sea amparando, negando o sobreseyendo, pero sin que pueda hacer eso por falta de actividad procesal en el lapso de que se trate". (Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, volumen 151-156, Sexta Parte, página 232).

El caso de excepción a la inactividad procesal que establece este párrafo cuarto del artículo multicitado, es sin lugar a dudas una cuestión del todo justa para el quejoso, pues no está dentro de sus manos el estar instando al juzgador de amparo para que cumpla estrictamente con las obligaciones que la propia ley le impone, dentro modo nos encontraríamos una situación de irresponsabilidad por parte de la autoridad en el sentido de que tiene el quejoso que estar insistiendo en que el juzgador federal emita su resolución, es por ello que los artículos señalados en el párrafo anterior se refieren a la obligación del juez de distrito y los magistrados del tribunal colegiado de procurar que el asunto de su conocimiento llegue a su conclusión pero dentro de los parámetros que la propia ley establece, pero al llegar a la etapa en la que se dicte sentencia, es una entera obligación que el juzgador de amparo la dicte en los términos establecidos por la ley.

En cuanto a los efectos que el sobreseimiento por inactividad procesal produce, podemos establecer que el procedimiento se dará por

terminado, es decir, concluirá pero sin una sentencia definitiva que analice el fondo del o los actos que se hayan reclamado, lo que pone de manifiesto que no se entrará al estudio de los actos reclamados en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad; tan solo por mencionar lo más importante de sus efectos.

3.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En el punto número uno del presente capítulo señalamos lo relativo a la caducidad de la instancia, estableciendo que ésta es la terminación anticipada del proceso como consecuencia de la propia inactividad procesal, pues se establece la presunción de que el recurrente ha dejado de tener interés en el asunto; al igual que el sobreseimiento, es necesario que transcurra un periodo de tiempo determinado, esto es, el lapso del tiempo establecido por la ley que es de trescientos días, en el que se haga manifiesta la ausencia de actividad dentro del proceso, lo cual trae como consecuencia inevitable que se decrete la caducidad de la instancia, pero debemos recordar que esta inactividad se refiere a aquélla en la que el proceso verdaderamente no se inste, es decir, en este caso opera la misma regla que en el sobreseimiento por inactividad procesal en cuanto a aquellas promociones que interrumpen el término, por considerarse que si activan el proceso, tales como aquellas en las que la parte interesada proporciona un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, nos encontramos que la caducidad de la instancia en el amparo se presenta en segunda instancia, es decir, en aquellos amparos bi-instanciales que se encuentran en la etapa de la revisión pues es en aquellos en los que se va a producir la caducidad de la instancia, situación que es claramente extraíble del párrafo segundo del artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

.....

I.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.".

De la lectura del párrafo transcrito se aprecia que la caducidad de la instancia se presentará en los amparos en revisión, puesto que dentro de los amparos directos o indirectos en primera instancia se actualizaría la causal de sobreseimiento por inactividad procesal. Al comprobarse la inactividad procesal de trescientos días naturales, el tribunal federal que este conociendo del amparo en revisión decretará la caducidad de la instancia.

Es conveniente señalar en este momento que los efectos producidos por la caducidad de la instancia y el sobreseimiento en el caso, ambos, de la inactividad procesal, son de diferente índole, ya que aún cuando en ambos el procedimiento termina sin que haya una sentencia definitiva en la que se

analicen las cuestiones de fondo del procedimiento, en la caducidad de la instancia se deja firme la resolución emitida por la autoridad federal y que fue materia de la revisión. "Al emitirse la resolución de la caducidad de la instancia..., la autoridad federal dispondrá que la sentencia dictada por el juez de distrito queda firme, considerándose como cosa juzgada, que deberá ser acatada por las partes en los términos en que el referido juzgador la haya emitido".⁹⁸

Hemos de recordar, que cuando nos referimos en los antecedentes del presente capítulo a la caducidad de la instancia, dijimos que cuando se decretaba ésta en la revisión, se dejaba sin efecto no sólo lo actuado en el propio recurso, sino que también quedaba sin efecto la resolución materia del recurso, situación considerada de verdadera injusticia para aquella parte en el amparo que hubiere sido beneficiada con el mismo, es decir, si el recurso de revisión era promovido por la contraparte del quejoso en el amparo y en esa instancia se decretaba la caducidad, evidentemente perjudicaba al quejoso que había logrado obtener la protección de la Justicia Federal, razón por la que se introdujo la idea de que una vez decretada la caducidad de la instancia en el recurso, se declaraba que la sentencia recurrida quedaba firme; lo anterior, puede considerarse en el hecho de que la caducidad de la instancia es extintiva, como su nombre lo indica, únicamente de la instancia que se está ejercitando, pues al ser esta institución, de carácter meramente procesal, debemos tomar en cuenta que

⁹⁸ Del castillo el Valle, Alberto. Op. Cit. p 168.

el recurso de revisión es una instancia y el declarar la caducidad de la instancia únicamente debe tener efectos sobre ésta y no sobre todo el juicio de amparo previo, pues la caducidad únicamente generará la pérdida del derecho del recurrente sobre la instancia que ejercitó por el transcurso del tiempo y la haber mostrado tácitamente su desinterés en la conclusión del recurso que ejercitó.

Ahora, para que la caducidad de la instancia tenga lugar, se deben observar determinados requisitos a saber:

a) Que no se realice acto procesal alguno, tendiente al impulso del procedimiento, sea de la parte recurrente o del propio órgano jurisdiccional, durante el período de trescientos días naturales;

b) Que se trate de un asunto de orden civil o administrativo, o bien, de naturaleza laboral cuando el quejoso o recurrente sea el patrón; y

c) No se haya listado el asunto para resolución.

Como en el caso del sobreseimiento, la caducidad de la instancia tiene el mismo término para poder ser decretada, es decir, trescientos días naturales, en los que evidentemente no haya habido impulso procesal alguno, situación que se puede determinar tomando en cuenta qué tipo de promociones o actuaciones son aquellas que dan impulso al procedimiento y no cualquier tipo de escrito como los señalados en el apartado del sobreseimiento por inactividad procesal. Para apoyar lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tiene el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de concluir o encausar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedente, sino sólo con aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar el órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además debe tenerse en cuenta que el

impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y cargas. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aún con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Así las cosas, no basta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su determinación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia

actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes". (Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, tesis I.7o.C.1 k, página 393).

Cuando nos referimos a que la caducidad de la instancia no procede en materia laboral salvo el caso de que el quejoso o recurrente sea el patrón, nos referimos a que en este caso, se sigue el sentido proteccionista de la ley al trabajador, dado que se entiende que el propio trabajador es una persona que no cuenta con los medios económicos y educativos o culturales necesarios para ubicarse en un estado de igualdad al del patrón, o por decirlo de otro modo, el trabajador es considerado como la parte débil, más vulnerable, y por esta razón se le da este carácter proteccionista por la norma jurídica en amplio beneficio del trabajador. Lo cierto es que aún cuando se encuentra esta protección al trabajador, es dable sostener que existe una desigualdad legal en la ley que amparo porque trata en forma desigual a pospartes que se encuentran en igualdad de posición jurídica, es decir, ambos se encuentran en calidad de gobernados y su actuación procesal se rige por la misma legislación; no obstante este comentario, lo importante por destacar aquí es que la ley de amparo, sigue el sentido de

protección al trabajador por la indudable condición en que vive respecto a los medios que posee.

Por lo que respecta a que la caducidad de la instancia no operará si el asunto ya fue listado para ser resuelto, cabe señalar que se entiende que el asunto en sí mismo ha concluido en todas sus etapas procesales previas al dictado de la sentencia, por lo que presupone que no hay actuación alguna, dentro del normal desarrollo del procedimiento, que se deba cumplir para seguir instando al procedimiento mismo, toda vez que resultaría ocioso que el recurrente realizara promoción tras promoción sólo para solicitar al juzgador que se dicte la resolución correspondiente. Lo anterior resulta ser una cuestión ya establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN EL RECURSO DE REVISION RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN CUANTO A LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y SOLO RESTA EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTO A LOS DE LEGALIDAD. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que en los juicios de amparo en revisión procede declarar la caducidad de la instancia cuando: a) no se realice acto procesal alguno, tendiente al impulso del procedimiento, sea de la parte recurrente o del propio órgano jurisdiccional, durante el

período de trescientos días naturales; b) se trate de un asunto del orden civil o administrativo, o bien, de naturaleza laboral cuando el quejoso o recurrente sea el patrón; y c) no se haya listado el asunto para su resolución . Ahora bien, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva los aspectos de constitucionalidad planteados en un amparo en revisión y reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito respecto a los de legalidad, conforme a la distribución competencial establecida en la ley, no puede actualizarse la caducidad de la instancia al encontrarse el recurso en estado de resolución que se inició desde que el asunto fue listado por aquel alto tribunal. Considerar lo contrario conduciría a imponer al recurrente la carga procesal de solicitar el dictado de la sentencia una vez que ya fue listado el asunto y parcialmente resuelto respecto a los planteamientos de constitucionalidad, lo cual propiciaría una nueva situación jurídica por la que el recurrente en e proceso constitucional siga teniendo la carga de realizar un acto procesal para evitar que le sobrevenga un perjuicio ante una desventaja procesal , lo que no resulta lógico ni jurídico, ya que la ley establece claramente y sin distinción alguna, cuándo y en qué supuestos se configura la caducidad de la instancia; además , de no entenderse así, se generaría en detrimento del recurrente una verdadera denegación de justicia contraviniendo los principios constitucionales sobre administración de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, al imponerle injustamente una obligación procesal como es la de solicitar

constantemente que se dicte sentencia en el recurso interpuesto para evitar la caducidad de la instancia, en un supuesto no permitido por el artículo 74, fracción V, último párrafo de la ley de la materia". (Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis P/J. 120/2000, página 8).

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA, SI YA SE LISTO EL ASUNTO POR EL ORGANO JURISDICCIONAL, BIEN SEA PARA RESOLVER UNA CUESTION COMPETENCIAL, UNA CONSULTA A TRAMITE DEL RECURSO, O EL FONDO DEL MISMO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis número VI/96, el criterio de que, una vez listado el asunto en Pleno, Sala o Tribunal Colegiado, no procederá la caducidad de la instancia, independientemente de que en el proyecto listado se hubiese examinado y resuelto sobre un aspecto de fondo, o bien, respecto de una cuestión competencial, ya que el artículo 74, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone en forma categórica y sin distinción alguna, que listado el asunto para audiencia no procederá la caducidad de la instancia; criterio que debe hacerse extensivo a aquellos casos en que el asunto fue listado para examinar y resolver sobre el trámite que debía seguirse en los recursos de revisión interpuestos, toda vez que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, es decir, si el precepto legal mencionado no hace distinción alguna al establecer que

listado el asunto para audiencia no procede la caducidad, debe considerarse que tal disposición es independiente del motivo por el cual se listó el asunto, esto es, para resolver una cuestión competencial, una consulta a trámite del recurso, o bien el fondo del mismo". (Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, tesis p. CXXXI/96, página 124).

Finalmente podemos concluir, estableciendo que tanto el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal, se establecieron en principio como un medio por el cual las autoridades jurisdiccionales prendieron, por ,por decirlo de algún modo, deshacerse del cúmulo de asuntos que tenían en trámite y en los que las partes no mostraban apuro por que fueran resueltos; en principio se fundamentaron el idea del desinterés de las partes en el procedimiento; idea la cual, aún prevalece en la Ley de Amparo, pues estas instituciones se traducen en una sanción al quejoso o recurrente por no tener el cuidado de hacer que su asunto llegue a su conclusión, sea en el sentido que sea.

Por otro lado, se deja en entredicho la obligación establecida en la Ley de Amparo en los artículos 184, fracción II y 157, a las autoridades federales para resolver los asuntos sometidos a su competencia, puesto que se supone que la ley estrictamente les marca términos para resolver los asuntos y de hecho se les señala que deben procurar que los asuntos no queden paralizados, situación que choca en cierta forma con las

instituciones en comento, puesto que se les establece al quejoso o recurrente la carga de estar instando a la autoridad para no dejar paralizado el procedimiento para que este llegue a su fin; y al decir que chocan ambas instituciones con la obligación de la autoridad federal, es por el hecho de que en el artículo 157, del ordenamiento en cita, al establecer que el juez de distrito cuidará que los juicios de amparo no queden paralizados, no señala estrictamente desde qué etapa del propio juicio cuidará esa continuidad, pues tal precepto señala que hasta que se dicte sentencia, y en los ordenamientos que señalan el sobreseimiento y la caducidad de la inactividad procesal parecen establecer la carga a las partes para instar el procedimiento hasta en tanto el asunto es listado para dictar la resolución respectiva, tal como se asentó anteriormente y quedó precisado en las jurisprudencias citadas, situación que a nuestro parecer resulta contradictoria en cierta forma una con otra.

CAPITULO V. LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Hemos señalado con anterioridad que la caducidad de la instancia es una figura procesal que consiste en la extinción anticipada del proceso, debido a la falta de actividad de las partes durante el término que la ley señala. La caducidad de la instancia opera en los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado acto procesal alguno durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

Cuando hablamos de materia agraria, no procede decretar la caducidad de la instancia en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, pero sí procede decretarla en su beneficio. Por lo que hace a la materia penal, la caducidad de la instancia en el juicio de amparo contra leyes penales opera cuando sea promovido por un indiciado y la declaratoria de firmeza de la sentencia le beneficie.

Señalamos que por la inactividad procesal se actualiza la caducidad; dicha inactividad procesal se puede presentar, en el juicio de amparo, ya sea durante la tramitación de este, o en el recurso de revisión; en el primero de

los casos, produce el sobreseimiento y el segundo de los casos la caducidad de la instancia.

Se dijo que el término de la inactividad procesal es de trescientos días incluyendo los inhábiles, estableciéndose al quejoso o recurrente una carga para instar al órgano jurisdiccional y evitar de esta forma que se actualice la inactividad procesal.

Ahora bien, una vez que se ha concluido el juicio de amparo, existe un procedimiento en la Ley de Amparo para dar cumplimiento cabal a las sentencias de amparo, mismo que se encuentra previsto en los artículos 104 a 113 de dicho ordenamiento, del cual nos ocuparemos en el presente capítulo, no sin antes hacer mención a que dentro de estas disposiciones se encuentra inmersa la figura de la caducidad, figura que forma la parte medular de este estudio.

Es importante señalar, que cuando hablamos de la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, únicamente nos referimos a las sentencias concesorias del amparo, pues estas tienen un efecto condenatorio que encierra una prestación de dar o hacer y excepcionalmente una abstención a cargo de la o las autoridades responsables.

Para establecer claramente el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, he separado en puntos distintos una de otra, debido a que no es lo mismo el cumplimiento que la ejecución, aún cuando la propia Ley de Amparo no haga distingo alguno.

Para que una sentencia concesoria de amparo sea susceptible de cumplimentarse, es necesario que la misma haya causado estado, o sea, cuando no admita recurso alguno o admitiéndolo se haya hecho valer o habiéndose promovido, que haya sido resuelto, ya sea confirmado la concesión o se haya decretado la caducidad de la instancia en el recurso de revisión.

Habiendo hecho el breve recordatorio y lo señalado, procede entrar al estudio de los siguientes puntos.

1. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El cumplimiento de una sentencia de amparo incumbe enfáticamente a la parte condenada, es decir, a la o las autoridades responsables. El cumplimiento alude a una conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo; dicha obligación se puede extender a otras autoridades aún cuando no hayan sido consideradas como responsables dentro del juicio de amparo, pero que están obligadas por razón de sus funciones a intervenir en la ejecución.

El cumplimiento de la sentencia de amparo "es la actuación inmediata de la autoridad responsable tendente a acatar el fallo protector emitido en el

juicio de amparo, ajustándose a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional.”⁹⁹

Si tomamos en consideración que existe una observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, nos encontramos en un comportamiento que se denomina cumplimiento de la sentencia de amparo. “Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaura al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento y el amparo ha logrado su fin último”.¹⁰⁰

Conforme al artículo 104 y 105 de la Ley de Amparo, para la procedencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad federal, debe notificar por medio de oficio a la o las autoridades responsables la resolución que ha de ser cumplida, señalando, en el mismo acto de la notificación, el término que tienen para realizar ese cumplimiento o informar sobre el mismo, dicho plazo es de veinticuatro horas, las cuales se cuentan a partir de la hora de recepción del oficio en que se haga dicho requerimiento conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. Cuando se trate de casos urgentes y notorios perjuicios para el quejoso, la notificación se podrá ordenar vía telegráfica, no obstante que en forma posterior la misma deba ser comunicada íntegramente por oficio y con testimonio de ella. La ejecutoria deberá también ser notificada a las demás partes.

⁹⁹ Poder Judicial de La Federación. LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. México. 2004.

¹⁰⁰ Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Op Cit. p.823.

La notificación de la sentencia de amparo y el requerimiento de su cumplimiento son propiamente actos de cumplimiento de la misma, pero estos actos son de una realización imprescindible para llevar a cabo el verdadero sentido de la sentencia de amparo, por esta razón es que se aborda en este punto.

Ahora bien, es importante señalar al respecto, en cuanto a la notificación de la sentencia concesoria del amparo a las autoridades responsables, que se debería acercar al propio juicio de amparo a los adelantos tecnológicos, a una modernización, es decir, si partimos en primer lugar de la idea de que el juicio de garantías al ser un medio de control constitucional que pretende la restitución al quejoso de sus derechos fundamentales cuando estos han sido trasgredidos por algún acto de autoridad, y continuamos la temática con la idea de que cuando es concedida la protección de la Justicia de la Unión al agraviado en sus garantías, la notificación de tal decisión debe ser inmediatamente comunicada a la autoridad responsable, al resultar de vital importancia, por cuestión de orden público e interés social, que al quejoso se le dejen de violar sus derechos y se le restituya en su entero goce, es que podemos establecer que los adelantos tecnológicos pueden resultar de vital importancia para las propias notificaciones cuando por la importancia de los derechos del agraviado, esta comunicación se deba hacer a la brevedad, tomando como perfecto ejemplo, al quejoso que se encuentra privado de su libertad y el lugar en el que se encuentra está a una distancia muy lejana,

entonces, la importancia de que se le comunique a la autoridad responsable que se le debe poner en libertad, si fuera el caso, es vital. Si permanecemos con el ejemplo anterior, puede surgir una interrogante: ¿Acaso la Ley de Amparo no prevé ya la notificación por vía telegráfica cuando se trate de notorios perjuicios para el quejoso?, lo correcto a esta interrogante es decir que ello es verdad, no obstante, una nueva interrogante puede surgir: ¿Acaso un medio de mayor inmediatez en la notificación lo puede constituir el fax o el correo electrónico?, y la respuesta sería de igual manea afirmativa.

Si pensamos en que la notificación de la sentencia concesoria del amparo a la autoridad responsable es importante y mas aún cuando se trata de casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, entonces podemos acertadamente concluir que al fax y el correo electrónico son medios de comunicación de mayor inmediatez y en cierto modo de mayor beneficio para el quejoso; y consideremos también que dentro del proyecto de una nueva Ley de Amparo, esta circunstancia no se prevé exactamente así, no obstante que dentro del artículo 190, párrafo segundo de dicho proyecto, se dispone lo siguiente:

“Artículo 190.-

...En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse el cumplimiento de la ejecutoria por los medios oficiales de que dispongan las oficinas públicas de comunicaciones, o que existan en el propio órgano, de modo tal que se logre el cumplimiento de inmediato, sin perjuicio de comunicarla íntegramente por oficio”.

Como podemos observar, ya existe en el anteproyecto, como en la actual Ley de Amparo, una preocupación porque las sentencias concesorias del amparo sean cumplidas con la mayor brevedad, pero no obstante esto, en el anteproyecto no se define claramente lo que se puede entender por “los medios oficiales de que dispongan las oficinas públicas de comunicaciones, o que existan en el propio órgano”, pues si atendemos al hecho de que el Poder Judicial Federal cuenta hoy día con excelentes medios de comunicación interna entre todos los órganos tales como el fax o el correo electrónico, además del sistema de redes interno (vía Internet), fácilmente podríamos decir que estos dos medios que se proponen, son ya una realidad, pues actualmente es posible que se reciban, en cada computadora de cada funcionario público, desde el momento mismo en que se enciende ésta y se ingresa con la clave de acceso a la red interna, notificaciones que se consideran importantes tales como circulares dirigidas a los funcionarios; por lo que si atendemos a esto, por qué no pensar que lo mismo puede ocurrir con las notificaciones de las sentencias concesorias del amparo que deban ser notificadas con la mayor brevedad, estableciendo un sistema de redes entre los órganos, con una clave confidencial para cada titular, para que se reciban comunicados urgentes, lo que podría ocurrir de igual forma con el fax.

Tal parece que estos medios de comunicación pueden ser muy eficaces, pero también podrían significar algunos inconvenientes, ya que la circunstancia de que las notificaciones se hagan por oficio o vía telegráfica,

permiten tener a disposición de la autoridad federal un acuse de recibo signado por la autoridad que lo recibe para que exista, de este modo, una constancia físicamente palpable de que la notificación se realizó, lo que no podría ocurrir con los medios enteramente electrónicos, ya que actualmente no se recibe algún acuse de recibo cuando alguien envía algún correo electrónico, o cuando se envía un fax, solo se recibe una notificación, del propio fax, que expone el ya haber enviado el documento que se pretende; aunado a esto, nos podemos encontrar con los cibernautas que se encuentran en espera constante de ingresar a los servidores de Internet de todas partes del mundo provocando serios daños en éstas, y de algún modo esto podría significar algún obstáculo en los envíos de comunicados por el correo electrónico.

En suma, tratar el tema de poder modernizar el juicio de garantías con medios tecnológicos como éstos, que son hoy una realidad mundial, puede generar una amplia discusión, por lo que en este caso, únicamente me he permitido hacer esta propuesta, aún cuando presente ciertos inconvenientes, puede resultar en medios verdaderamente eficaces para el juicio de garantías.

En otro contexto, una vez que la autoridad responsable ha recibido la notificación de la ejecutoria, si la naturaleza del acto lo permite, deberá dar cumplimiento cabal en un plazo de veinticuatro horas, o bien, si no es posible ello, deberá informar a la autoridad de amparo las acciones que ha llevado a cabo para dar debido cumplimiento; al informe sobre el

cumplimiento se le llama **vías de cumplimiento**, es decir, la autoridad responsable no se abstiene de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, simplemente necesita un tiempo mayor para ello, lo cual no obsta para que la autoridad federal haga el requerimiento de cumplimiento cada veinticuatro horas, tal como lo previenen los mencionados artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

Un ejemplo de una ejecutoria que no puede ser cumplida inmediatamente en un plazo de veinticuatro horas, lo es cuando la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución en la cual deba apegarse a todos y cada uno de los lineamientos marcados en la ejecutoria de amparo, pues para que dé debido cumplimiento, el primer paso que debe seguir es el de dejar insubsistente el acto reclamado declarado inconstitucional y proceder al estudio de la ejecutoria y entonces sí, dictar la nueva resolución, lo cual, en la práctica, demora más de veinticuatro horas.

Ahora bien, tratándose de llevar a cabo el cumplimiento existe una obligación legal de que las autoridades, aún cuando no hayan fungido como partes en el juicio de amparo, deben auxiliar en el cumplimiento exacto de ellas, esto es, siempre que una autoridad por las características de sus funciones deba intervenir en el cumplimiento, contrae la obligación de hacerlo (artículo 107 de la Ley de Amparo).

Una vez que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se pueden presentar diversas situaciones, tales como que el quejoso considere que la sentencia no ha sido debidamente cumplida,

por lo que se inconforma con este cumplimiento; que la autoridad responsable al dar cumplimiento se haya excedido en el cumplimiento o lo haya hecho de manera defectuosa, caso en el cual, puede ocasionar un perjuicio a un tercero extraño al juicio de amparo; o bien, que al dar cumplimiento haya repetido el acto reclamado.

En el primero caso, la autoridad federal dará vista a las partes con el cumplimiento para que en un término de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda, ya sea que estén o no de acuerdo con el mismo; a este respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecido, en la jurisprudencia número 2ª./J.26/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XI, correspondiente al mes de mayo del dos mil, página 243, que cuando la autoridad federal que conoció del juicio de garantías, da vista al quejoso con el contenido del oficio de las autoridades, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, le conceden un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo para que en el caso de no hacerlo así, se tendrá por cumplida la sentencia de amparo, entendiendo que tal apercibimiento, no debe interpretarse en el sentido de que si el quejoso no desahoga la vista que se le da, pues el hecho de que el quejoso no manifieste nada al respecto, no significa que ello determine que se tenga por cumplida o no una sentencia de amparo, pues al ser, el cumplimiento de las sentencias de amparo de orden público y de interés social, el apercibimiento debe entenderse en el sentido de que aún cuando

no lo desahogue el quejoso, la autoridad de amparo, resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la propia autoridad, declarando si considera o no que la sentencia de amparo se encuentra enteramente cumplida o no.

Para mayor claridad, conviene citar textualmente el criterio jurisprudencial aludido, que es el mismo que se emplea en la práctica por las autoridades federales al emitir el auto por el que le notifican al quejoso sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable.

“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, UNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGO LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el juez de distrito o el tribunal colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsable, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo e tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, aperciéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin

embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el juzgado de distrito o el tribunal colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia”.

Una vez que se ha hecho la notificación al quejoso con el cumplimiento dado por la autoridad responsable de la sentencia de amparo, y transcurrido el término de los tres días a que se ha hecho referencia anteriormente, el juzgador de amparo realiza un estudio de las constancias de autos y del cumplimiento mismo para determinar si se dio debido cumplimiento a la sentencia de amparo, si es así, dicta un auto en el que hace dicha manifestación y lo notifica a las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente, haciendo la anotación, que en tratándose de los tribunales colegiados, el auto por el que se tiene por cumplimentada la

sentencia de amparo, es firmado por el pleno del órgano colegiado, es decir, por los tres magistrados integrantes del mismo; por lo que al dictarse este proveído, en el que se tiene por cumplida la sentencia de amparo, se le otorga al quejoso un plazo de cinco días para que, como ya de dijo, manifiesten lo que consideren pertinente; si no se hace manifestación alguna o lo hacen en el sentido de manifestar su conformidad en el cumplimiento dado por la autoridad responsable, el asunto se considera concluido y se ordena su archivo, pero si se hace manifestación en el sentido de que no se está conforme con el cumplimiento, conforme al artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, se promueve un incidente llamado **INCIDENTE DE INCONFORMIDAD**, que “es uno de los mecanismos procesales que prevé la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, que procede en el supuesto de que la parte interesada no esté conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, requiere como presupuestos necesarios, que se haga valer dentro del término de cinco días siguientes al en que se haya notificado la resolución y que se proponga ante la autoridad que conoció del juicio de garantías que tuvo por cumplida la sentencia; también procede en el supuesto de la resolución que decida sobre la denuncia de repetición del acto reclamado cuyo conocimiento, de oficio o a instancia del interesado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que sean éstos, en sus respectivos casos, los que resuelvan en definitiva si el cumplimiento fue correcto o no, de acuerdo con

las hipótesis específicas que prevén los artículos 105 y 108 de la citada Ley de Amparo y los acuerdos del Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, en función del envío de los asuntos de su competencia originaria.”¹⁰¹

El término de los cinco días para la interposición del incidente de inconformidad a que nos hemos referido, debe computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, según el criterio que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1ª./J.21/96, visible en la página 152, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que establece textualmente lo siguiente:

“INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE. TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales “El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetarán a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento”. Por su parte el numeral 34 de la misma ley, establece que: “Las notificaciones surtirán sus efectos: I.-Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito o Suprema

¹⁰¹ Poder Judicial de la Federación Op. Cit.

Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutora, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". O tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Eso es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y X del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto

en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta...”.

Cuando se determina que la ejecutoria no ha quedado cumplida, se requiere nuevamente a la autoridad responsable para que de debido cumplimiento, previéndose en todo caso, seguir con el procedimiento y ejecución hasta llegar a su debido cumplimiento, tal como lo previenen los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo.

Como ya se mencionó, puede ocurrir que la autoridad al dar cumplimiento a la sentencia de amparo emita un nuevo acto que sea considerado como una repetición íntegra del que se declaró como inconstitucional y por el que se concedió al quejoso la protección constitucional, es decir, que el nuevo acto de autoridad que se dicta en cumplimiento de la ejecutoria de amparo se genera por el mismo motivo o causa eficiente, o sea, aquellos razonamientos que tiene la autoridad en consideración para darle nacimiento al acto de autoridad, y produce el mismo sentido de afectación, o dicho de otro modo, la forma en la que el acto de autoridad lesiona al gobernado; aún cuando los fundamentos sean distintos, para lo cual es menester que el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzca en actos positivos, dado que los negativos, por su naturaleza, no pueden reiterarse; a esto se le denomina **repetición del acto reclamado**, lo cual es susceptible de ser reclamado vía incidental, previsto en el multicitado ordenamiento de amparo en los artículos 105. párrafo cuarto y 108, así como el artículo 107. fracción

XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este incidente, tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia que concedió el amparo, reitera, en esencia, las mismas violaciones de garantías individuales por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal.

La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, dicha autoridad deberá dar vista a las autoridades responsables y a los terceros si los hubiere, por el término de cinco días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga; hecho lo anterior, pronunciará su resolución dentro del término de quince días. Cuando la autoridad que conoció del amparo determine que hubo repetición del acto reclamado, remitirá inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente, para que ésta determine que si el incumplimiento de la sentencia por la repetición es inexcusable, se proceda a separar a la autoridad responsable de su cargo y será consignada ante el Juez de Distrito correspondiente, quien juzgara a las autoridades responsables únicamente por este hecho, sancionándose en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad por la desobediencia cometida; por otro lado, si la autoridad responsable gozare de fueron constitucional, la Suprema Corte podrá pedir a quien corresponda el desafuero respectivo (artículos 105, párrafo cuarto, 108, 109, 110 y 208 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI de la Constitución Federal). Aun cuando tuviere cabida el procedimiento anterior, la autoridad que conoció del

juicio de amparo debe hacer cumplir la ejecutoria respectiva mediante las órdenes necesarias, si no obstante ello, no se diera el cumplimiento, comisionará al secretario o actuario a su cargo para que den cumplimiento a ello, siempre que la naturaleza del acto lo permita, si con esto no quedare cumplida, lo hará el propio juez o magistrado, aún más, si con esto no se pudiere dar cumplimiento, podrán solicitar los conductos legales para que con el auxilio de la fuerza pública se proceda al cumplimiento (artículo 111 de la Ley de Amparo).

Se debe apuntar, que este procedimiento que lleva a cabo el juzgador de amparo, únicamente tiene lugar si la naturaleza del acto lo permite, ya que el propio artículo 111 del citado ordenamiento establece que quedarán exceptuados los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento al fallo federal y aquellos en que la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución.

En el caso del incidente de repetición del acto reclamado, considero que cuando éste se interpone, debería darse una suspensión del acto reclamado sin que se fijara una garantía para el quejoso, es decir, que se decretara de manera oficiosa, ello, en virtud de que, cuando la autoridad responsable da cumplimiento a la ejecutoria de amparo y emite un nuevo acto de autoridad que el propio quejoso considera es una repetición del anterior por el que ya se le otorgó la protección de la Justicia Federal, ese acto reclamado tiene la posibilidad de ejecutarse, lo que ocasionaría, por un lado, un perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, y por otro lado, que el

propio incidente quedara sin materia, puesto que de ejecutarse el acto reclamado, a nada llevaria que se considerara que el acto de autoridad dictado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es una repetición del ya sometido a la potestad constitucional, lo que en principio generaria un verdadero conflicto entre lo que la propia autoridad que conoció del amparo debe hacer, pues, como se dijo, de resultar fundado el incidente, y el acto reclamado ya se ejecutó, ¿Qué haria entonces?, la interrogante es valida, pero es una situación que en la práctica puede ocurrir.

En párrafos anteriores, se señaló que el incidente de inconformidad procedía en el caso en el que el quejoso considerará que el auto dictado por la autoridad que conoció del amparo en el sentido de que la ejecutoria de amparo se encontraba cumplimentada era incorrecto; pues bien, conforme al artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad federal, en el caso del incidente de repetición del acto reclamado determina que no hubo tal, concederá a las partes un término de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución para que haga las manifestaciones que estimare pertinentes, caso en el cual, pueden manifestar su inconformidad en contra de la resolución que determinó la no existencia de la repetición del acto reclamado. Dicha inconformidad la presentarán ante la autoridad que conoció del juicio de amparo, la cual la remitirá con los insertos necesarios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo conducente, llevándose a cabo el mismo procedimiento para el caso en el que se determine, por la autoridad que conoció del amparo, que existía la repetición

del acto reclamado, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el caso en el que las sanciones de que hablan los artículos 105, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser aplicadas.

Cuando se hubiera determinado la repetición del acto reclamado, y siempre que el acto mismo lo permita, se podrá determinar el **cumplimiento sustituto de la sentencia** de amparo, el cual “es un procedimiento de tramitación excepcional, a través del cual se logra que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, ante la imposibilidad legal y material para hacerlo; su finalidad es evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas, en cuanto se trata de una vía alternativa al cumplimiento original; ahora bien, en el supuesto que contempla el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que el derecho del quejoso a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución; asimismo, en el supuesto del párrafo

sexto del precepto antes citado, siempre que la naturaleza del acto lo permita, una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncien sobre la imposibilidad material de su acatamiento, el quejoso podrá solicitar a dichos órganos el cumplimiento sustituto, quienes resolverán de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.¹⁰²

Es importante señalar, que conforme al artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo la Constitución Política, y al artículo 105, párrafos 4º, 5º y 6º de la Ley de Amparo, la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia se encuentra supeditado a ciertos elementos, como son: a) Que se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado; c) que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y d) que lo determine de oficio la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que lo solicite el quejoso.

No obstante estas circunstancias, debemos señalar que hay dos procedimientos distintos para el cumplimiento sustituto, es decir, por un lado, nos encontramos que si se trata del incumplimiento de la autoridad responsable, la autoridad federal que haya conocido del juicio de garantías,

¹⁰² Poder Judicial de la Federación Op.Cit.

primero debe remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y quedarse con una copia de las constancias que considere necesarias para procurar su debido y exacto cumplimiento conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo; por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, para lo cual requerirá a la autoridad responsable para que dé debido cumplimiento, y de no hacerlo, procederá a imponer las sanciones que conforme al artículo 107, facción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determinan, y una vez hecho ello, procederá a proveer de oficio o a petición del quejoso, sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, sin perder de vista que dicho cumplimiento sustituto sea en razón de que la naturaleza del acto lo permita y cuando de ejecutarse la sentencia de amparo, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; así, determinado el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se remiten los autos al juzgador federal de amparo para que determine en forma incidental, el modo o cuantía de la restitución, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, párrafo quinto, ya mencionado.

Por otro lado, cuando se trata de la repetición del acto reclamado, se debe seguir el procedimiento que marca el propio artículo 108 de la Ley de Amparo, es decir, se solicita por parte interesada ante la autoridad que conoció del juicio de amparo quien da vista con la denuncia a las

autoridades responsables y a los terceros perjudicados para que en un término de cinco días expongan lo que a su derecho convenga; hecho lo anterior, pronuncia resolución en un término de quince días. Si se declara procedente la repetición, se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo procedente y de considerar que existe ésta, procederá, como ya quedó señalado en el párrafo anterior, respecto al cumplimiento sustituto. Si se declara que no existe repetición, el quejoso o el interesado puede solicitar, en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que se le haga la notificación, que se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo que proceda, y si no lo hace el quejoso, se tiene por consentida la resolución respectiva.

En el caso de que sea directamente el quejoso quien solicita el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, dicha solicitud se encuentra prevista en el artículo 105, párrafo sexto, ya señalado, donde se establece que dicha solicitud se hará directamente ante la autoridad que conoció del amparo, la cual determinará, vía incidental, la procedencia de esta petición y en su caso la cuantía de la restitución; esta petición, si la autoridad que conoció del amparo determina su procedencia, provoca que no necesariamente se agote el procedimiento de ejecución que prevé la propia Ley de Amparo, puesto que deja abierta a la decisión de la autoridad federal que conoció del amparo, que determine

desde el principio que el pago de los daños y perjuicios sean la manera de tener por enteramente cumplida la sentencia de amparo.

Algunos autores han considerado que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo desvirtúa el verdadero sentido del juicio de amparo, puesto que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, no se estaría observando el verdadero sentido restitutorio de las garantías violadas, se considera que con esto no se lleva a cabo la restauración del orden público y por ello se ve vulnerado el ser del juicio de amparo ya que los actos reclamados quedan subsistentes y por ende la violación que se cometió a las garantías individuales del gobernado.

Por nuestra parte, consideramos que si no existiera este medio de cumplir enteramente con una sentencia de amparo y sucediera que es imposible darle cumplimiento normal, entonces el gobernado se encontraría con la interrogante de que ya el estado le reconoció una violación a sus garantías pero que no obstante ello no es posible que se le restituya en su garantía violada, si por ejemplo, el acto reclamado en el juicio de amparo fuera la confiscación de bienes, los cuales, por el paso del tiempo son susceptibles de sufrir graves deterioros que los hacen imposibles de disfrutar si no es en el momento preciso de su posesión, probablemente al concluir el juicio de amparo dichos bienes ya no se encuentren en condiciones de efectividad para el quejoso, lo cual ocasionaría que el quejoso a pesar de haber conseguido la protección de la justicia federal, no pudiera verse beneficiado con la misma porque sus bienes confiscados no se encuentren

en las mismas condiciones que tenían al momento de la confiscación, lo que no sucedería si la autoridad que conoció del juicio de amparo determina que procede el pago de daños y perjuicios en forma pecuniaria.

Cuando se determine sobre el modo o la cuantía de la restitución en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, tal determinación es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo, el cual es promovido por escrito de parte interesada ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra las que se promueva y una para cada una de las partes en el juicio, una vez que se dio entrada al recurso, se requerirá informe justificado a las autoridades contra las que se promovió la queja, el cual deberán rendir dentro del término de tres días contados, una vez transcurrido este término, hayan o no rendido su informe las autoridades, se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución respectiva, salvo en el caso en que sea tribunal colegiado de circuito quien deba resolver, pues se le darán diez días para ello.

Puede ocurrir, en el caso de que la autoridad responsable de cumplimiento voluntario a la ejecutoria de amparo, que lo haga de forma defectuosa o excesiva, entendiéndose por la primera de ellas "el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el

cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo. Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata"¹⁰³ ; y por la segunda de ellas "el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional."¹⁰⁴

En estos casos, básicamente nos encontramos al cumplimiento frente a terceros extraños, por ello, la Ley de Amparo prevé un medio de defensa, el cual se da a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX y 96 del ordenamiento en cita.

Conforme al texto de los artículos mencionados, se dispone que cuando se trate de ejecución o cumplimiento de sentencias en las que se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, procederá el recurso de queja siempre que: a) lo promueva cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento; y b) que se trate de exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento.

¹⁰³ Poder Judicial de la Federación. Op. Cit .

¹⁰⁴ Ibidem

Por otro lado, dentro de los numerales 97, fracción III, 98, 99, 100 y 102 de la ley en cita, se establece el procedimiento para la interposición del recurso de queja, el cual debe ser por escrito, con una copia del mismo para cada una de las autoridades contra las que se promueva el recurso y otra para cada una de las partes que intervinieron en el juicio de amparo; en el caso de la fracción IV, el escrito se interpondrá directamente ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo y para el caso de la fracción IX ante la autoridad que conoció o debió de conocer de la revisión; una vez que se dio entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se interpuso el mismo, por el término de tres días, contados a partir del momento en el que se le haya hecho saber de la misma para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja. Transcurrido este término, con o sin el informe respectivo, se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término para que haga las manifestaciones que estime pertinentes y hecho lo anterior, dentro de los tres días siguientes se deberá dictar la resolución respectiva, salvo que se encuentre en un tribunal colegiado, caso en el cual, se dará un término de diez días para que dicte la resolución respectiva. Cuando los informes de las autoridades que deban rendirlos se fueran deficientes o no los rindieran, se establecerá la presunción de que los hechos respectivos son ciertos y además se harán acredores a una multa de tres a treinta días de salario mínimo general diario vigente, la cual se fijará por la autoridad que conozca del recurso de queja dentro de la misma resolución que se dicte. Finalmente, para el caso de que

la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado desechen el recurso por improcedente o al resolver determinen que es infundado y se interpuso sin motivo alguno, se impondrá al recurrente, su apoderado o su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Al señalar el propio artículo 96 de la Ley de Amparo los requisitos para la procedencia de este recurso, señalamos que podía ser promovido por cualquier persona que justificara legalmente que la ejecución o cumplimiento causaba una afectación en su esfera jurídica y que se tratara de exceso o defecto en la misma. Pues bien, el problema que muchos autores han considerado radica en el caso en el que la autoridad responsable al dar cumplimiento no lo hiciera de forma defectuosa o excesiva.

El maestro Ignacio Burgoa considera que cuando la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo provoca un menoscabo o privación de un derecho, es decir, una violación a las garantías individuales pero hubo un correcto cumplimiento, ubica al afectado en un estado de indefensión y en una flagrante violación a la garantía de audiencia, pues aún cuando se le permita en su momento realizar las acciones ordinarias para recobrar sus derechos vulnerados, únicamente se permite atacar las consecuencias de la ejecución pero no la ejecución misma.

Por su parte, el maestro Carlos Arellano García, considera que al tener el afectado la posibilidad de promover medios ordinarios en contra de

los efectos lesivos del cumplimiento, no se le está negando la garantía de audiencia.

Esta última idea, consideramos es correcta, puesto que si nos pusiéramos a pensar en el hecho de que una ejecutoria de amparo pudiera no ser ejecutada por afectar derechos de un tercero de buena fe, entonces nos encontraríamos con una violación evidente al orden e interés público, ya que el cumplimiento exacto de las sentencias de amparo debe ser respetado, pues es una cuestión que interesa a toda la colectividad para la permanencia de un verdadero estado de derecho y el propio respeto a los órganos del estado; más aún, el hecho de que el afectado tenga medios de defensa de carácter ordinario, aún cuando se refieran a atacar los efectos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, le dan la posibilidad de defender los derechos que alegue tener y de esta forma, por las instancias respectivas, conseguir el reconocimiento de la afectación y el respeto de sus derechos.

Cuando nos referimos al recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, puede resultar oportuno señalar nuevamente lo que se dijo respecto a la suspensión oficiosa en el caso del incidente de repetición del acto reclamado, ya que en tratándose del recurso de queja referido, nos encontramos con la posibilidad de que este medio de defensa que tiene el quejoso, puede también provocarle una afectación durante el tiempo que dura el procedimiento, pues, se reitera, existe la posibilidad de que se ejecute el acto reclamado y entonces el recurso de queja quedaría sin

materia, ocasionando con ello un verdadero perjuicio a los intereses del quejoso, ya que si se considerara que el recurso es fundado, entonces nos encontraríamos con la circunstancia, apuntada anteriormente, de que la autoridad federal de amparo no sabría que hacer, por lo que se considera que puede ser viable que exista la suspensión de oficio respecto a la ejecución del acto reclamado hasta en tanto se resuelve el recuso de queja para con ello evitar que se pueda generar un perjuicio, incluso de carácter irreparable a los intereses del quejoso.

Finalmente, una vez que se han expuesto las características del cumplimiento de las sentencias de amparo, hemos observado que los actos de ejecución se encuentran íntimamente ligados al cumplimiento, puesto que aún cuando la autoridad responsable de cumplimiento voluntario a la ejecutoria, se pueden presentar eventualidades en ese cumplimiento que obliguen a la autoridad que conoció del juicio de amparo a realizar todas las gestiones relativas hasta que se logre el exacto cumplimiento de la sentencia de amparo o en caso de que no sea posible el cumplimiento de esa ejecutoria en sus términos, se recurra a un cumplimiento sustituto de la misma.

De esta forma, es notorio el hecho de que dentro del procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo se señalan diversas etapas con sus respectivos términos, para que se de entero cumplimiento a las sentencias de amparo, más aún, se le da la posibilidad al quejoso de que se inconforme con el cumplimiento y si no lo hace, se tiene por cumplida la

sentencia, pero dentro de estos mismos procedimientos se establecen las obligaciones de las autoridades que conocieron del juicio de amparo para que den cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, dando seguimiento a las acciones necesarias para ello.

2. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Cuando hablamos de la ejecución de las sentencias de amparo nos referimos al acto de imperio que ejerce la autoridad que dictó la ejecutoria de amparo para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, se refiere a todos los actos que la autoridad debe realizar para que la sentencia quede enteramente cumplida; estos actos comprenden desde la propia notificación del fallo referido hasta la ejecución forzosa por medio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Amparo y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el cumplimiento de la sentencia. Si consideramos que la autoridad o autoridades responsables no dan cumplimiento a los requerimientos de manera voluntaria y ello se sigue de otros actos y factores por parte de la autoridad que conoció del amparo, tendientes a lograr forzosamente el acatamiento de la ejecutoria de amparo, a esto se le denomina ejecución de la sentencia de amparo.

La Ley de Amparo establece diversos medios tendientes a lograr el entero cumplimiento de la sentencia de amparo, pero como ya se estableció en el apartado anterior, estos corresponden propiamente para el caso en el

que la ejecutoria no ha sido cumplida o no se ha hecho correctamente a juicio del quejoso, un tercero o de la propia autoridad de amparo o la misma no puede ser cumplida, como ya se estableció.

Cuando la autoridad de amparo ha notificado a la autoridad responsable la ejecutoria que ha dictado, en ese mismo acto, le conmina a que de cabal cumplimiento a la ejecutoria respectiva, y como señalamos anteriormente, puede hacerlo en forma voluntaria, no obstante que dentro de ese cumplimiento voluntario se presenten eventualidades que obliguen a la autoridad que conoció del juicio de amparo a realizar las gestiones necesarias para su exacto cumplimiento, gestiones las cuales tienen el carácter de actos de ejecución, pues como se dijo al principio de este punto, estos actos de ejecución o la ejecución de la sentencia corresponde íntegramente a la autoridad que dictó la sentencia que debe ser cumplida.

En este punto nos referiremos únicamente al caso de que la autoridad responsable no da cumplimiento voluntario, lo cual, provoca que el juzgador se encuentre en el caso de llevar a cabo los actos de ejecución para el cumplimiento forzoso, conllevando el mismo, a que la autoridad desobediente se haga acreedora a diversas sanciones que van desde la destitución del puesto que ocupe hasta el ser juzgado penalmente por esa desobediencia.

El procedimiento de ejecución forzoso y las sanciones respectivas se encuentran regulados en la Ley de amparo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ha quedado establecido que para que una ejecutoria de amparo sea ejecutable y por consiguiente cumplida, se debe haber concedido el amparo y protección de la justicia federal al quejoso o quejosos y causado estado; una vez que esta ha causado estado, la autoridad que conoció del juicio de amparo, procede a notificarla en forma inmediata por medio de oficio y con testimonio de la resolución respectiva a la o las autoridades responsables para que den cumplimiento y también lo harán saber a las partes del juicio; cuando se trate de casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, la notificación podrá hacerse vía telegráfica, sin que ello obste para que se notifique íntegramente por oficio. Dentro del propio oficio de notificación a las autoridades responsables se les conminará para que en un término de veinticuatro horas contados a partir del momento mismo en el que hayan recibido el oficio, den cumplimiento o informen sobre el mismo (artículos 31, fracción I, 104 y 106 de la Ley de Amparo).

Una vez que las veinticuatro horas han transcurrido, si se apreciare que la ejecutoria no ha sido cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la autoridad que conoció del amparo de oficio o a petición de cualquiera de las partes, requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable, si lo tiene, para que la obligue a cumplir sin demora, concediéndole un término igual para ello, si no tiene superior jerárquico, se requerirá nuevamente a ella; si con esto la ejecutoria no quedare cumplida y el superior a su vez tiene superior jerárquico, se requerirá e este para los mismos efectos (artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo).

Cuando los requerimientos no son atendidos, se procede a iniciar el llamado **incidente de inejecución de sentencia**, el cual, "es uno de los medios procesales que prevé la Ley de Amparo para lograr, de oficio o a petición de parte, el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, en el supuesto de que la autoridad responsable no realice acto alguno tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, requiere como presupuesto necesario que se impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución, o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de garantías, siempre que la misma haya sido requerida en los términos de los artículos 104 y 105 de la citada ley; por ello, el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito".¹⁰⁵

¹⁰⁵ Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

Este incidente se puede generar por las siguientes conductas de la autoridad responsable, conforme a los artículos 105, 106 y 107 del referido ordenamiento:

a) Por omisión, es decir, que la autoridad o autoridades responsables, no realizan ningún acto tendiente a dar cumplimiento de la sentencia de amparo, simplemente ignoran la misma (artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo).

b) Retardo por evasivas o procedimientos ilegales; en el primer caso, la autoridad responsable realiza actos que hacen parecer que conllevan a la ejecución de la sentencia de amparo, aún cuando en realidad no lo hacen o aducen pretextos para no cumplirla; en el segundo de los casos, al autoridad responsable realiza trámites o exigencias que no están permitidas por la ley, que son contrarios a la norma que rige el acto reclamado o que no se encuentran contemplados dentro de la ejecutoria de amparo. En ambos casos, la autoridad o autoridades responsables ponen trabas para evadir o retrasar el cumplimiento del fallo y ello ocasiona el retardo en el cumplimiento o el incumplimiento total.

Una vez que la autoridad de amparo ha agotado todos los requerimientos hechos a la autoridad, de oficio o a petición de parte, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el tribunal colegiado en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dejarán copia certificada del mismo y de las constancias necesarias para lograr el exacto cumplimiento de la ejecutoria

de amparo. Conforme al acuerdo general 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el incidente de inejecución de sentencia, se tramitará ante el tribunal colegiado en el caso del amparo tramitado ante juez de distrito.

Una vez que se determinó que existe incumplimiento por parte de la autoridad responsable y en su caso de los superiores jerárquicos, conforme al artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política, ocurren dos circunstancias: 1) Que se determine que el incumplimiento fue excusable; y 2) Que se determine que fue inexcusable.

En el primer caso, si se determina que el incumplimiento es excusable se le requerirá a la autoridad responsable el cumplimiento, otorgándosele un término prudente para ello. En el segundo de los casos, si se determina que fue inexcusable el incumplimiento se aplicarán las sanciones respectivas al caso; lo mismo ocurrirá para el caso en el que la autoridad responsable a pesar de habersele realizado un nuevo requerimiento para el cumplimiento, no lo atendiere.

Las sanciones a las que se puede hacer acreedora la autoridad responsable y en su caso los superiores jerárquicos se encuentran establecidas en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política, 108, 109, 110 y 208 de la Ley de Amparo. Estas sanciones van desde la destitución del funcionario o funcionarios públicos de su encargo hasta la consignación ante el juez de distrito competente para ser juzgados por el delito de abuso de autoridad, y todo esto en razón del desacato de la

autoridad que dictó la ejecutoria de amparo. Si fuere el caso de que la o las autoridades sancionadas gozaren de fueron constitucional, conforme al artículo 109, con la declaratoria de la sanción constitucional y las constancias necesarias, se solicitará a quien corresponda se proceda al desafuero respectivo.

Una vez que se hizo la remisión del expediente a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, según sea el caso, para determinar el incumplimiento de la sentencia de amparo, puede ocurrir que en ese lapso de tiempo, la autoridad responsable de cumplimiento a la sentencia, caso en el cual la autoridad remitente deberá informarlo así para que se de por concluido el incidente respectivo, o bien, que la autoridad ejecutora del amparo, proceda conforme al artículo 111 del multicitado ordenamiento de amparo, es decir, como se mencionó en el apartado anterior.

Una vez más, notamos que la autoridad que dictó la ejecutoria de amparo tiene una obligación expresa en la ley para llevar a cabo todas las acciones necesarias a modo de que las sentencias que dictan en las que se concede la protección de la justicia federal a alguien, sean cumplidas a cabalidad, estableciendo que su actuar será de oficio, pues aún cuando se señala que se podrá actuar a petición de parte, es evidente que la obligación para estas autoridades se encuentra establecida y es su deber cumplirlas, no obstante que existe una obligación expresa también para el Ministerio Público Federal quien, en su carácter de representante social, debe cuidar

que las sentencias se amparo sen enteramente cumplidas y no archivarse asunto alguno hasta en tanto se logre ello.

3. ORDEN PUBLICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS CONSTITUCIONALES.

Al referirnos al orden público, en principio no podemos desligarlo del todo de la idea de interés social, pero más aún debemos señalar que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de difícil definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, pero que no obstante ello, son de suma importancia para la aplicación de las normas jurídicas.

“El orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico.”¹⁰⁶

“El orden público es un mecanismo que parece estar constituido de reglas y principios que excluyen el uso de ciertas reglas para que no suitan

¹⁰⁶ Poder Judicial de la Federación Op. Cit.

efectos jurídicos cuando afectan o se crea que afecten las instituciones, valores, tradiciones y sentimientos jurídicos."¹⁰⁷

Por su parte, el interés público "es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, por ser de orden público, y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares."¹⁰⁸

Señalado lo anterior, debemos entender primeramente que las normas constitucionales son de orden público y por consiguiente la Ley de Amparo al ser reglamentaria los artículos 103 y 107 de la Constitución, es también de orden público; por otro lado, "en las sentencias de amparo, en los que atañe a su cumplimiento, el orden público se refiere a la protección que en ella se ventila a los intereses del quejoso, como a la restauración de la observancia de la constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables"¹⁰⁹, además, no podemos pasar por alto que en el cumplimiento de las sentencias de amparo, está inmersa la sociedad, misma que se encuentra representada por el Ministerio Público Federal.

Si tomamos en consideración que las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal son dictadas por órganos del estado en las que se establece la violación a las garantías individuales del quejoso, nos encontramos con el hecho de que dicho órgano del estado ha

¹⁰⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. Op. Cit. p.318.

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 560.

determinado que un acto de autoridad vulneró la esfera jurídica del gobernado y por consiguiente, dicha violación no debe subsistir al igual que el acto violatorio, pues es de vital interés para la sociedad y para el quejoso mismo, que los actos que las autoridades dicten en el ejercicio de sus funciones se lleven a cabo con estricto apego a las normas jurídicas existentes en el momento y no vulneren la esfera jurídica del gobernado, puesto que de ser así, dicha violación debe desaparecer, situación que se constituye como relevante dentro de una comunidad.

Ahora bien, el cumplimiento de una sentencia de amparo en la que se ha concedido al quejoso la protección constitucional, es de orden público y de interés social, en primer lugar, porque el propio juicio de amparo se encuentra sustentado en disposiciones de orden público, en segundo lugar, por el hecho de que el gobernado al formar parte de una colectividad que se encuentra jurídicamente establecida, cede sus derechos particulares en medida que el orden jurídico establecido armonice las relaciones entre todos los miembros de la colectividad incluidos los órganos del estado y, de este modo, las agresiones que el gobernado tenga en su esfera jurídica interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados, en razón de que dichas violaciones de subsistir, provocan una afectación a más de un miembro de la colectividad, talvez no inmediatamente, pero si en la medida en que cada miembro se sitúe en la situación concreta que provoca la afectación.

Otra característica de la razón de que el cumplimiento de una sentencia de amparo es considerada de orden público es por que al dictar la autoridad federal sus determinaciones, estas se deben cumplir aún de manera forzosa, interviniendo en este cumplimiento incluso autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo pero que por sus funciones deben intervenir para el exacto cumplimiento de ellas, en virtud de que no sólo interesa a toda la sociedad que los fallos de las autoridades se cumplan, sino que ostenta vital importancia para la vida institucional en México, pues el acatamiento redundaría en un beneficio para el quejoso y contribuye a consolidar el imperio de la constitución, así como el estado de derecho, de otro modo, no existiría una razón para la existencia de los órganos del estado, pues su existencia representa una forma de armonizar las relaciones entre el propio estado y los particulares cuando se presentan deficiencias en el funcionamiento de su actuar, además de que el ordenamiento constitucional tiene la calidad de ser directriz de todos los demás ordenamientos, y transgredir el mismo sin que exista una resolución tendiente a eliminar dicha trasgresión, es hacer caso omiso de los lineamientos básicos sobre los que debe descansar cualquier ordenamiento y actuar de los órganos del estado.

Cuando nos referimos al cumplimiento de las sentencias de amparo, notamos que la propia legislación de amparo establece la importancia de que estas se encuentren enteramente cumplidas, pues se encuentran en juego de su cumplimiento los valores de la sociedad y del propio orden

jurídico, puesto que las determinaciones de las autoridades que han reconocido la existencia de una agresión a la esfera jurídica de un gobernado y que no tiene fuerza para hacerse cumplir, carecen de un sustento de imperio, y ello desvirtúa en todas sus partes el sentido protector y regulador de la norma jurídica, que palpablemente, ponen en tela de juicio el estado de derecho mismo ya que el actuar de las autoridades que vulneren los derechos de los gobernados y que no sean considerados como tales provocarían un verdadero descontrol tanto institucional como jurídico.

La Ley de Amparo, al establecer dentro de sus artículos 104 a 113 y 208, el procedimiento que las autoridades de amparo debe seguir para hacer cumplir sus determinaciones y la especial atención que el Ministerio Público Federal debe poner en ello, enfáticamente los obliga a llevar a cabo todos y cada uno de los actos tendientes a lograr el exacto cumplimiento de sus determinaciones, poniendo, incluso, a su alcance, la posibilidad de hacerlo por sí mismos, siempre que sea esto posible y apoyando su actuar coactivamente con el establecimiento de sanciones para aquellas autoridades que no den cumplimiento a sus determinaciones. De esto, podemos señalar que la forma en la que la Ley de Amparo da amplias facultades y atribuciones a las autoridades de amparo para que sus determinaciones se cumplan, es porque evidentemente tienen ese carácter de interés para toda la colectividad y para que se reestablezca el orden público vulnerado con el acto de autoridad.

Si suponemos que una ejecutoria de amparo quede sin cumplirse, entonces nos encontraríamos con que el acto de autoridad que violó las garantías del gobernado y que dicha violación fue reconocida por una autoridad federal, permanece violando dicha garantía y por consiguiente ocasionando un perjuicio en el gobernado, además de que con esto se permitiría afirmar que el juicio de amparo no tiene razón de ser o que no cumplió con la finalidad para la cual se creó, provocándose con esto una desconfianza de la colectividad por lo que hace al funcionamiento de los órganos del estado; es decir, la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo afecta a la colectividad misma y por ende al sistema jurídico sobre el que se encuentra dicha colectividad, pues no se garantiza el funcionamiento de dicho orden jurídico, se vulnera el estado de derecho y esto genera una desestabilidad de índole social; nos encontraríamos con que el orden jurídico que en un principio fue creado para armonizar las relaciones entre los particulares en sí mismos y con el estado, no está cumpliendo con su cometido, se pensaría que las violaciones de autoridades pueden existir en todas las formas y momentos posibles y que no habrá un medio de protección para los afectados que tenga la efectividad para que dichas violaciones dejen de existir y por consiguiente creer en un verdadero sistema jurídico capaz de equilibrar el desempeño de los gobernados dentro de la colectividad y el funcionamiento de todos los órganos del estado, en síntesis, se podría con ello afirmar que existe una estabilidad jurídica y un verdadero estado de derecho.

4. REFORMAS AL ARTICULO 107, FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la época del sexenio del hoy ex-presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, se envió a las Cámaras de Senadores y Diputados respectivamente, un decreto de reformas constitucionales que fue publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente, exceptuando la relativa a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que entraría en vigor una vez que entraran en vigor las reformas hechas a la Ley de Amparo a ese respecto; dicho decreto de reformas contenía modificaciones a veintisiete artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales, como objeto del presente estudio, únicamente nos referiremos al artículo 107, fracción XVI de dicho ordenamiento.

La fracción XVI del artículo 107 del ordenamiento referido, antes de la reforma establecía lo siguiente: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda".

Una vez reformado, quedó de la siguiente manera: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la

Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo puente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayo proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza el acto lo permita.

“La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”.

Evidentemente observamos que hubo una modificación palpable en la facción XVI del precepto citado, pero no todo en esta reforma podemos considerarlo como errado, pues se señaló de una mejor manera lo que respecta a la imposición de las sanciones a las autoridades responsables por el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, fuere por simple

incumplimiento o por repetición del acto reclamado; además, se estableció el cumplimiento sustituto de la sentencia, que aún cuando fue severamente criticado por los estudiosos del derecho por señalar que ello vendría a formar un ataque a la naturaleza del juicio de amparo, lo cierto es que este medio para cumplir una sentencia de amparo se convirtió en una forma capaz de evitar que de una u otra manera la sentencia de amparo no quedare enteramente cumplida, es decir, formó una herramienta a favor del quejoso para que sus derechos reconocidos en la ejecutoria de amparo no quedarán únicamente como una declaración escrita, sino que se llevan a cabo, sino de la forma en la que se señalaba en la propia sentencia, si en una forma capaz de resarcir al quejoso en la lesión sufrida a sus garantías individuales.

Ahora bien, dentro de esta reforma, y que constituye el principal objeto de estudio del presente trabajo, es la parte final de esta fracción, es decir, la relativa a la caducidad por inactividad procesal en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

La modificación sustancial de este precepto y en concreto la caducidad, en realidad tuvo una argumentación vacía, es decir, desde la exposición de motivos del Poder Ejecutivo, hasta las discusiones de las cámaras, se observa que se hizo prácticamente caso omiso de una modificación de gran envergadura, pues únicamente, se concretaron en todas las discusiones sostenidas por las cámaras a hablar y debatir respecto de la composición de la Suprema Corte de Justicia, de la creación del

Consejo de la Judicatura Federal y de la seguridad jurídica y los cuerpos de policía. Y no es que haya sido malo esto, simplemente que lo que respecta a una reforma como la de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución merecía una mayor discusión, pues esta reforma lleva implícito un ataque a la naturaleza del juicio de amparo y una violación de gran magnitud para los derechos de los quejosos, pues la caducidad se establece como un verdadero castigo por la pereza de las autoridades encargadas de llevar a cabo la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando lo que debe existir es responsabilidad a las autoridades que no sigan al pie de la letra las obligaciones que la Ley de Amparo les impone para lograr el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.

Si tomamos en cuenta en su integridad la reforma, fácilmente podremos observar el desacierto de haber incluido el párrafo tercero, pues claramente es una violación al orden público y a la seguridad jurídica. Pensando en los dos primeros párrafos del artículo 107, fracción XVI, observamos que la introducción de las sanciones para las autoridades responsables por no dar cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo, es del todo correcto, así como la decisión de establecer el cumplimiento sustituto de las sentencias siempre que la naturaleza del acto lo permita y que se siga mayor perjuicio a la sociedad que el beneficio individual que pueda gozar el quejoso. Pero el adicionar el párrafo tercero fue realmente innecesario, además de que como señalamos, resultaba contrario al orden público y al principio de seguridad jurídica.

Trasladándonos a la exposición de motivos del Poder Ejecutivo sobre el decreto de reforma, enviado a la cámara de senadores el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, observamos que el argumento para reformar el multicitado artículo 107, fracción XVI, fue verdaderamente inocuo, pues simplemente se dice que la figura de la caducidad de la instancia en el procedimiento de ejecución y cumplimiento de la sentencias de amparo obedece a la idea de fortalecer la seguridad jurídica, pues no es posible que por la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables el cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho.

Dicho argumento, además de ser estéril, provoca diversos comentarios, a saber:

En primer lugar, se habla de **fortalecer la seguridad jurídica**, pero, pareciera que se olvidó, quien redactó este argumento, la verdadera idea de lo que es la seguridad jurídica, puesto que si tomamos en cuenta en principio, que este es uno de los fines principales del derecho y que ello implica que exista un orden social eficaz y justo, entonces, creo que el redactor, no tenía idea de ello. La seguridad jurídica se constituye como una garantía que otorga el Estado dentro de su orden jurídico para el mantenimiento del derecho y consecuentemente la protección de los individuos que en él coexisten, o dicho de otro modo, es una "garantía que el poder público ofrece a los ciudadanos de no ser ofendidos impunemente y

ser atendidos en sus reclamos legales"¹¹⁰. Si consideramos que decretar la caducidad en el procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, provoca que se respete la seguridad jurídica, entonces consideramos que la doctrina jurídica debería discutir nuevamente lo que deberíamos entender por seguridad jurídica, ya que verdaderamente, si una sentencia no es cumplimentada, entonces qué seguridad tiene el quejoso de que ese derecho que ha sido reconocido como violado, deje de ser vulnerado por el acto de autoridad, pierde totalmente su esencia la sentencia en la que resulta ganancioso el quejoso, pues de nada sirve que la autoridad federal le reconozca la violación si en algún momento la misma no realiza los actos tendientes al entero cumplimiento de esa sentencia, o cuando simplemente la autoridad responsable no da cumplimiento, de nada sirve entonces el actuar de los órganos jurisdiccionales federales, y se pone en tela de juicio la verdadera eficacia del juicio de amparo; podemos también decir, en algún momento, que el estado de derecho se ve agredido, pues si no es posible dar respaldo a las decisiones de las autoridades jurisdiccionales fundadas en la ley, tan sólo por dejar la carga al quejoso de instar al órgano jurisdiccional a hacer su trabajo, entonces nuestro orden jurídico se encuentra en una situación de libre albedrío para quienes contienden en un procedimiento jurisdiccional en cuanto a la ejecución y cumplimiento de las resoluciones.

¹¹⁰ Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit. p. 1428.

La temática no debiera ser así, pero proponer una reforma en la que se dan argumentos tan pobres, provoca un buen número de argumentos que en principio podrían parecer absurdos, pero que tomados en cuenta a fondo, no lo parecen tanto.

Otro argumento que deviene de la exposición de motivos es el relativo al **interés jurídico** del quejoso. En primer lugar, se supone que la procedencia del juicio de amparo se da cuando se acredita que existe un interés jurídico, claro, ese interés jurídico se acredita dentro del procedimiento o al inicio de este, pero ¿como va a acreditar nuevamente el quejoso un interés jurídico que ya acreditó?, es absurdo, el quejoso al promover el juicio de amparo y continuar el mismo en todas sus etapas y mejor aún, conseguir la protección de la justicia federal, ya acreditó su interés jurídico, no necesita hacerlo un vez que el procedimiento ha concluido, no necesita acreditar el deseo de que sus garantías individuales dejen de ser vulneradas o se le restituya en el goce de ellas, no, ello es una consecuencia inmediata de resultar ganancioso en el juicio de amparo y es de igual forma el principal objeto del juicio de garantías, mismo que se encuentra establecido en la propia Ley de Amparo, en el artículo 80; no se puede considerar que la **obligación**, y se dice claramente obligación, de la autoridad federal para hacer cumplir sus propias determinaciones requiera de que el quejoso nuevamente acredite su interés, ese es el trabajo de la autoridad federal, el hacer cumplir cabalmente sus determinaciones, máxime si el hecho de realizar todos los actos tendientes al cumplimiento se

establecen como una obligación para ella y para el representante de la sociedad que es el Ministerio Público expresamente en la Ley de Amparo; es insidioso dejar al quejoso la carga de decirle a la autoridad federal que tiene que hacer su trabajo, ¿porque no se le deja entonces la carga al quejoso de instar a la autoridad responsable a dar cumplimiento?, la respuesta es simple, no es una autoridad, no tiene esa fuerza de coacción que caracteriza a una autoridad para hacer cumplir sus reclamos, por ello es gravoso dejar que el quejoso tenga que estar rogando a la autoridad federal que haga cumplir sus determinaciones; si existen las autoridades federales como órganos jerárquicamente superiores a las autoridades contra las que se promueve el juicio de amparo entonces son estas las que deben hacer que esas autoridades inferiores jerárquicamente den cumplimiento a sus decisiones, son ellas las que tienen la potestad y el poder jurídico de coaccionar al cumplimiento si no es voluntario, por lo que sobra la idea de que el quejoso le señale a la autoridad federal qué es lo que debe hacer, más aún cuando la propia ley establece términos para que se de ese cumplimiento, si esos términos y formas en las que se debe dar cumplimiento no son agotados, entonces se deberá a la pereza de las autoridades federales y no al quejoso; además, esta reforma probablemente, en cierta forma, obedeció al hecho de que en esa época existía un gran rezago de asuntos en los tribunales, por lo que se debía de buscar la forma de combatirlo, así que lo más fácil fue imponer una carga al quejoso de la que evidentemente resulta perjudicado si la autoridad es la que incurre en su

pereza, no, no es posible que si la autoridad federal deja de cumplir con sus obligaciones, el perjudicado sea el quejoso y la autoridad bien, sin problema; al contrario, se debió establecer una gama de sanciones en que podía incurrir la autoridad de amparo y el propio Ministerio Público Federal si dejaban de cumplir con las obligaciones que la Ley de Amparo les impone para lograr el exacto cumplimiento de una sentencia de amparo, eso hubiera resultado más equitativo para el propio quejoso.

Bien, continuando con la temática de los argumentos vertidos en la exposición de motivos, nos encontramos con que el legislador señaló que no era posible que si existía falta de un interés por parte del quejoso, **los órganos de justicia continúen demandando a los responsables el cumplimiento.** Tal vez esta frase resulta como una invitación a las autoridades federales a que una vez que señalen que el quejoso ha ganado en un juicio de amparo, no se de cumplimiento a la sentencia de amparo a menos que el quejoso no lo requiera; absurdo ¿no es cierto?, claro, es absurdo, es como si el legislador le dijera a la autoridad de amparo que los preceptos de la Ley de Amparo en el que se establece cuál es el procedimiento que deben seguir para lograr el exacto cumplimiento de las sentencias que dicten es opcional o que se sigue solo a petición de parte interesada, no, no es así el asunto, se trata de que si al quejoso ya se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, estas decisiones dictadas por una autoridad de jerarquía superior a la autoridad que dictó el acto reclamado, tengan verdadera fuerza para llevarse a cabo y establecer

esa jerarquía y no se dejen como una carga para que el quejoso lo haga valer, ya que o se establece como una obligación a cargo de la autoridad que federal o se establece como una carga para el quejoso, pero no como ambas; pero aún cuando se optara por una de estas, sería incongruente dejar que fuera a cargo del quejoso, simplemente por el hecho de que no tiene facultades como gobernado de que por sí mismo se hagan cumplir las determinaciones de una autoridad federal, eso, por esencia a la calidad de autoridad corresponde únicamente a ellas. Decretar la caducidad en el caso en comento no sólo atenta al espíritu mismo del juicio de amparo, sino al estado de derecho y la esencia misma de las autoridades jurisdiccionales quienes tienen a su cargo el hacer cumplir sus determinaciones, pues hablar del cumplimiento de las sentencias es una cuestión accesoria ligada a la sentencia, ya que cuando se dicta una sentencia, su ejecución es imperiosa, por lo que claramente debe ser exigida por la autoridad que la dictó.

Finamente, para concluir lo que respecta a la exposición de motivos y dar paso a los debates y discusiones sostenidos respecto de la reforma en las cámaras de senadores y diputados, respectivamente, nos encontramos con que el legislador señaló que por la falta de interés jurídico por parte del quejoso, se mantiene **falta de definición del derecho**, y tiene razón en un vago sentido, pues si las sentencias dictadas por las autoridades federales que conocieron del amparo no son cumplimentadas, el derecho reconocido como vulnerado al quejoso no es subsanado, es decir, el juicio de amparo no cumple con su finalidad, pero es todavía peor, que se decrete la

caducidad y entonces si, verdaderamente quedaría en existencia permanente esa falta de definición del derecho, lo cual resulta contradictorio pues si el legislador considera que al no cumplimentarse la sentencia de amparo existe falta de definición del derecho, entonces también lo es que se decrete la caducidad, porque tampoco habrá cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Es posible que el legislador no pusiera suficiente atención al proponer una reforma de este tipo, a una reforma que atenta en cierta forma con la naturaleza de un juicio de carácter constitucional, que se establece como el único medio de defensa verdaderamente eficaz para inconformarse de los actos de las autoridades que vulneren la esfera jurídica de los gobernados.

El proceso legislativo en el que se aprobaron las reformas a la Constitución fue verdaderamente rápido, no como sucede en muchas otras reformas, y eso que se supone que estamos hablando de una reforma a ley suprema de nuestro país. El proceso legislativo para discutir por ambas cámaras y aprobar la reforma, incluyendo a las legislaturas de los estados, les llevo únicamente veintiséis días naturales y debemos descontar de ellos los sábados y los domingos y los que se consideraron como inhábiles.

El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se supone que se celebró una conferencia con las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en la que se dice que se recibieron propuestas de los legisladores federales, partidos políticos, juristas, académicos, instituciones, colegios y barras de abogados y

ciudadanos; de las cuales se aceptaron las de mayor consenso, modificaron y enriquecieron la iniciativa del Poder Ejecutivo, pero es evidente que ni hubo discusión ni modificación a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Para el dieciséis de diciembre del mismo año en el que se recibe en la Cámara de Senadores el dictamen de la reforma, este es aprobado tal y como fue enviado el decreto por el Poder Ejecutivo; el diecisiete de dicho mes y año, se lleva a cabo en dicha cámara la discusión del decreto de reformas, pero ninguna de las intervenciones que hubo para discutir la reforma señala algo que de argumentos a favor o en contra de la reforma, únicamente, la del Senador José Trinidad Lanz Cárdenas señala la necesidad de la reforma como un medio para que las sentencias de amparo realmente se cumplan, pero evidentemente se olvida de señalar que la caducidad no propicia el cumplimiento de las sentencias, sino que en realidad provoca que no se cumplan. En esa misma sesión de la Cámara de Senadores, se aprueba por unanimidad de votos el decreto y se ordena se pase a la Cámara de Diputados para su aprobación.

El dieciocho de diciembre del año en cita, la Cámara de Senadores recibe la minuta enviada por la Cámara de origen, el día veinte de dicho mes y año, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara Revisora emiten dictamen en el que se pronuncian por el apoyo íntegro del decreto de reformas, por lo que para el día siguiente se inicia en la cámara de diputados la discusión de dicho decreto.

Dentro de la discusión que se sostuvo en la cámara revisora, se registraron alrededor de veintiséis intervenciones de diversos partidos como el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido el Trabajo (PT), todas las intervenciones se concretaron a discutir lo referente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al rezago de expedientes en los tribunales de amparo; a la formación del Consejo de la Judicatura Federal que se decía que no sería un órgano necesario y que se encontraría a la merced del Poder Ejecutivo; que el Procurador General de Justicia debería ser una institución independiente; que la coordinación entre policías estatales y federales debía llevarse a cabo, así como una reestructuración de los cuerpos de policía y los organismos encargados de la seguridad pública para logra que los ciudadanos tuvieran confianza en los órganos e instituciones del estado, fueran de seguida pública o fueran jurisdiccionales, etcétera, pero solamente dos intervenciones señalaron algo, sí, solo algo respecto a la caducidad por inactividad procesal en el procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, intervenciones que estuvieron a cargo, en primer lugar, y de hecho fue el primer orador del día, el Diputado José María del Sagrado Corazón González Luna Mendoza del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y posteriormente, siendo el sexto orador del día, el Diputado José Marro Céspedes del Partido del Trabajo (PT); argumentos que a continuación se

citan, extraídos del debate sostenido en la Cámara de Diputados el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Señaló el Diputado José María del Sagrado Corazón González Luna Mendoza del Partido de la Revolución Democrática (PRD): "Respecto a la caducidad de la instancia, otro tema de vigencia inocultable, coincidimos fundamentalmente con la Barra de Abogados, en el sentido de que la caducidad en general, debe desecharse como forma de terminación de los juicios, pues sanciona al quejoso por la inactividad del juzgador; especialmente criticable resulta la caducidad cuando pretende emplearse para destruir los efectos de la cosa juzgada. El cumplimiento de las sentencias es de orden público, porque implica coactivamente a que las autoridades acaten la Constitución. En suma, aspiramos convertir al Poder Judicial de la Federación, a través de una reflexiva actividad legislativa, con el concurso de todas las fracciones, en una auténtica institución que aplique efectivamente la justicia, sin atarlo con formalismos que sólo hacen que éste se aparte del derecho".

Como observamos, los argumentos vertidos por el orador en cita, se apegan a una crítica básicamente a la caducidad en general, desde el procedimiento del juicio de amparo y evidentemente hasta la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, pero lo que aquí debemos precisar es que la caducidad no debe operar una vez que el asunto se encuentra en etapa de dictar sentencia, ya que esta es una obligación que tiene el juzgador de amparo de dictar la sentencia y de hecho la ley le

establece un término para ello, por lo que no se debe pensar que aún en esta etapa el quejoso debe mostrar interés en que la sentencia se dicte, pues aún cuando en realidad sí le interesa que ello suceda no se le puede dejar a su cargo el estarle recordando a la autoridad federal que tiene una obligación establecida en ley que debe cumplir, se trata aquí, como en el caso del cumplimiento y ejecución, de una obligación tanto ética, legal, profesional y moral por parte del juzgador de hacer su trabajo sin que se lo tenga que estar requiriendo el quejoso o sin que la ley imponga cargas absurdas y degradantes a las partes para que el funcionario público cumpla con una función a la que se encuentra obligado y por la que tiene una remuneración económica suficiente.

También señala el orador que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y es cierto, pues como lo señalamos en el punto número tres del presente capítulo, el hecho de que una sentencia de amparo no sea cumplida, afecta gravemente al orden público puesto que ello se perfila como una violación a las instituciones, valores, tradiciones y sentimientos jurídicos sobre los cuales descansa el estado de derecho, el orden jurídico que prevalece dentro del Estado se ve fracturado si las resoluciones que los órganos jurisdiccionales dictan en una estricta interpretación de las normas jurídicas no se cumplen, es decir, existe una duda creciente sobre la efectividad de las resoluciones que se dictan a favor del quejoso y eso en cierta medida provoca que exista una desconfianza absoluta en los gobernados para someter a la decisión de los órganos

jurisdiccionales los problemas que enfrentan con las mismas autoridades, se preguntaran ¿cual es el sentido de acudir a dichos órganos si no tiene la fuerza coactiva suficiente para hacer cumplir sus determinaciones?, y no se podría decir que están erradas tales consideraciones, pues una autoridad precisamente tiene ese carácter, de autoridad por tener la fuerza coactiva suficiente de hacer cumplir sus determinaciones; perdería su esencia jurídica la propia autoridad, pues el gobernado pensara que sin su ayuda o sin su intervención los órganos jurisdiccionales del estado no son capaces de actuar y sujetarse a las obligaciones que la ley les impone, y peor aun el no respetar u observar esas obligaciones legales inherentes a sus funciones no acarrea ningún tipo de sanción por lo que más que obligaciones se entienden como facultades optativas, las hacen o no las hacen, finalmente el quejoso tiene la carga de instar a la autoridad.

Por otro lado, el Diputado José Marro Céspedes del Partido del Trabajo (PT) señaló que: “En el caso del amparo, en el artículo 107, fracción XVI que se plantea cambiar se señalan algunos elementos que pueden dar como cauce el incumplimiento de la sentencia o de un amparo. Nosotros pensamos que hay que precisar los casos de incumplimiento, porque el único motivo para que no se cumpla la ley, debe ser por el bien de la nación y no la falta de precisión ante estos incumplimientos nos lleve después a justificaciones menores, para que el derecho y la ley no se cumplan”.

A este respecto podemos decir que esta intervención no fue del todo aportadora, pues la Ley de Amparo señala los casos de incumplimiento de

las autoridades responsables por un lado, y por otro lado, al parecer, este orador se refería más que nada al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, pues con este medio se pretende precisamente que las sentencias de amparo no queden sin cumplimentarse, lo cual trae a colación que al establecer el cumplimiento sustituto fue con el afán de evitar el incumplimiento de las sentencias de amparo, pero establecer la caducidad, pues es precisamente el efecto que tendrá, que una sentencia de amparo quede sin cumplimentarse, y esto es entonces contradictorio, por ello es que no podemos dejar de pensar en que esta figura jurídica de la caducidad debe ser totalmente eliminada de la Ley de Amparo y de la Constitución Política, por un lado en cuando se refiere al procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias y por otro lado en cuanto al procedimiento del juicio de amparo cuando el asunto ya fue turnado al proyectista respectivo para elaborar la sentencia, tal como se señaló en párrafos anteriores.

Luego de las intervenciones a que hicimos referencia, no se dijo absolutamente nada más al respecto, se consideró por mayoría que el decreto de reformas se encontraba lo suficientemente discutido y se envió a las legislaturas de los estados para su aprobación y el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro es aprobada por treinta y cinco votos, con lo cual se envía al Ejecutivo Federal para su promulgación y al Diario Oficial de la Federación para su publicación.

Es fácil darnos cuenta de que una reforma de tal importancia como lo fue la del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, no fue tomada en cuenta; es también palpable como un decreto de reformas a la Carta Magna tan grande, de veintisiete artículos, fue "discutida" y aprobada en solo veintiséis días, incluyendo a las legislaturas de los estados; no es posible que aún cuando intervinieron catedráticos, colegios y barras de abogados y juristas, no se haya tomado en cuenta las observaciones que se hicieran respecto de esta reforma, lo cual nos lleva a señalar dos cosas: primero, que nunca se debió haber propuesto el párrafo tercero del actual artículo 107, fracción XVI señalado y, segundo, que si se propuso, se debió discutir exhaustivamente, ya que aún cuando parece algo muy simple y que básicamente obedeció al cúmulo de trabajo con que contaban los tribunales de amparo en la época, no fue la mejor opción, nos atreveríamos a decir que fue la peor.

Para finalizar, no es de sobra, retomar los argumentos vertidos en el punto anterior cuando nos referimos al principio de la plena ejecución de las sentencias que se encuentra consagrado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, realmente hay que detenernos a pensar que el haber incluido la caducidad por inactividad procesal al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, es contrario a este principio, parece que meternos en la idea de que una reforma constitucional sea inconstitucional es precipitado, no está por demás considerarlo, puesto que muchos doctrinarios del derecho y constitucionalistas señalan que no es posible que

una reforma o adición a la constitución sea inconstitucional, simplemente no es posible, pero aquí si consideramos que puede ser posible, al menos en este caso en específico, pero más aún, esta "inconstitucionalidad" ya se llevó a cabo en la misma Ley de Amparo, pues al reformarse este ordenamiento para adecuarlo a las reformas constitucionales ya se incluye; lo que consideramos grave es el hecho de que si la figura de la caducidad de la que hablamos es inconstitucional al momento en que se decreta, pues el quejoso se encuentra en un verdadero estado de indefensión, ya que aún cuando se le permita el recurso de queja conforme a la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, que como señalamos en realidad no ayuda en mucho al quejoso, puesto que el quejoso no puede hacer valer dentro de los agravios que el haber decretado la caducidad es inconstitucional, no puede hacer valer esos argumentos en sus agravios y menos aún promover un juicio de amparo puesto que la fracción II del artículo 73, expresamente lo prohíbe, por lo que el quejoso se encuentra verdaderamente desprotegido ante el actuar de las autoridades; así que yo me pregunto ¿Qué puede hacer el quejoso?, nada, simplemente observar como sus garantías constitucionales son violadas sin posibilidad de poder ser restituido en el goce de ellas, por esto es que nuevamente señalamos que esta figura de la caducidad aplicada al procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo es un error legislativo, un absurdo jurídico y un silencio más a la posible pereza de quienes tienen la obligación legal de velar por el exacto cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

5. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 17 DE MAYO DEL 2001.

En el mes de diciembre del año dos mil, siendo presidente el actual, Vicente Fox Quezada, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación envió a la Cámara de Senadores un decreto por el que se pretendía reformar en varios de sus artículos a la Ley de Amparo y en un solo precepto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este decreto proponía originalmente que se reformaran los artículos 95, fracción X; 99 primer párrafo, agregando al mismo un tercer párrafo, recorriendo los demás en su orden; 105, cuarto párrafo y adicionando un quinto y sexto párrafo, todos de la Ley de Amparo y, el artículo 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta reforma, básicamente obedecía a que dentro del decreto de reformas a la Constitución Política de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el transitorio Noveno, segundo párrafo, se estableció que la reforma de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional entraría en vigor una vez que entraran en vigor las reformas hechas a la Ley de Amparo, de ahí que se realizara esta reforma, en un afán por reglamentar la de mil novecientos noventa y cuatro.

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas en comento, únicamente se hicieron argumentos relativos a la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo para conseguir con ello que las sentencias de amparo que se encontraban en determinadas circunstancias pudieran quedar enteramente cumplidas, no obstante esto, dicha exposición de motivos nada refirió respecto de haber incluido la figura de la caducidad por inactividad procesal dentro del procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, mas sin embargo, sí se expusieron razonamientos que defienden la idea del por qué las sentencias de amparo no deben quedar sin cumplimentarse, pero esos argumentos fueron cien por ciento enfocados al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y no es para menos, pues no podían establecerse estos argumentos una vez que se había aprobado la reforma constitucional, dichas argumentaciones, son del tenor siguiente:

“Debemos garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder público; garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a los demás ciudadanos, y garantizar el imperio de la ley en todos los ámbitos, pero sobre todo, en el ámbito de la impartición de justicia. Para lograrlo, se requiere establecer mecanismos jurídicos eficaces tendientes a impedir que tanto las autoridades como los particulares evadan e mandato de las normas legales. el respeto al Estado de Derecho inicia con el cabal cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial, en virtud de que éstas constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto..... de las

sentencias que recaen en el juicio de amparo,.... Constituyen el instrumento jurisdiccional fundamental con que cuentan los gobernados para que se respeten sus garantías individuales frente a los actos de autoridad...".¹¹¹

Del texto transcrito de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas del ejecutivo, claramente se desprenden ideas base respecto al por qué las sentencias de amparo se deben de cumplimentar enteramente, que una sentencia de amparo no se cumplimente encierra diversas consecuencias, como ya se ha ido expresando a los largo del presente capítulo, como son la violación al orden público; la seguridad jurídica; el Estado de Derecho; a la esencia del juicio de amparo y a la esencia de los órganos encargados de llevar los juicios de amparo en el sentido de hacer cumplir sus determinaciones; a la confianza de los gobernados en las leyes y en los órganos jurisdiccionales y, al principio constitucional de la plena ejecución de las sentencias.

Todas estas ideas y argumentos que se han venido reiterando denotan la falta de estudio de los legisladores para proponer una reforma a la constitución y a la ley de amparo que trae diversas consecuencias que no se pensaron, una reforma de esta índole debía ser concensada con gente especialista en estos temas, por una lado los colegios y barras de abogados y sin ir muy lejos, con los propios funcionarios encargados de los órganos jurisdiccionales federales como son jueces, magistrados y los ministros de la corte, personas que tienen una trayectoria de gran experiencia, gente que se

¹¹¹ EXPOSICION DE MOTIVOS. CAMARA DE SENADORES. MEXICO, D.F. A 14 DE DICIEMBRE DEL 2000.

encuentra realmente familiarizada con este tipo de situaciones, que pueden dar argumentos de valor y proponer sistemas que sean más eficaces en el cumplimiento ejecución de las sentencias, pero no, se dejó a los legisladores una reforma de esta magnitud que únicamente vino a dar una mayor inseguridad jurídica y propiciar que no exista un verdadero estado de derecho.

Ahora bien, el proceso legislativo de la reforma en comento se desarrollo de una forma más desahogada, tan lo fue así, que al momento de las votaciones hechas por ambas cámaras no hubo ni un solo voto en contra, y como no, si ya habían aprobado las constitucionales que caso tenía en realidad debatir las de la Ley de Amparo si se pretendieron exactamente ajustadas a lo que la reforma constitucional había establecido.

En sesión de catorce de diciembre del año dos mil se dio cuenta al Pleno de la Cámara de Senadores con la iniciativa de proyecto de decreto del ejecutivo federal; la Cámara de Senadores acodó darle trámite a la misma y lo turnó las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos para la elaboración del dictamen respectivo.

Dicha comisión, una vez que “estudio minuciosamente” la iniciativa, se limitó a expresar lo que ya se venia diciendo en la exposición de motivos, señalaron los mismos argumentos, encaminados a que las sentencias de amparo no deben quedar sin cumplirse y por ello establecer el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; los dos únicos argumentos que introdujeron las comisiones fueron: primero que el incumplimiento de las

sentencias de amparo son un grave atentado al principio de la plena ejecución de las sentencias que consagra el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, del que ya nos ocupamos en los dos puntos anteriores y, segundo, que la iniciativa dejó de lado incluir en la reforma lo relativo a la caducidad en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo y por ello propuso que al artículo 95, fracción X, cuya reforma se propuso, adicionar que el recurso de queja también sería procedente en contra de la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, además, incluir en el artículo 113 dos párrafos, uno en el que se señala cuál es el término para que opere la caducidad en el cumplimiento pudiéndose decretar de oficio o a petición de parte y otro en el que se señala cuáles son las promociones y los actos que pueden interrumpir el término de la caducidad.

Nuevamente, observamos que hay argumentos válidos de por qué las sentencias de amparo no deben dejar de cumplimentarse, pero que son contrapuestos con el hecho de aceptar que la caducidad por inactividad procesal debe operar en los procedimientos tendientes al cumplimiento, es decir, hay una verdadera contradicción en los argumentos, pero reiteramos, qué más podían haber hecho los legisladores si ya habían aprobado la absurda reforma constitucional a este respecto.

Ahora, darle al quejoso un medio de impugnar la decisión del juzgador de amparo de decretar la caducidad por inactividad procesal, es casi inservible, si, se dice casi, ya que aún cuando podría serle útil al

quejoso si la autoridad hubiere hecho un cómputo errado de los trescientos días que deben transcurrir para que opere la caducidad, ya sea porque no haya considerado una actuación o promoción como aquellas que dan impulso procesal, también es cierto que fuera de este caso ¿qué otro reclamo se puede hacer?, consideramos que ninguno cabe en este caso.

Con las modificaciones realizadas por las comisiones, se presentó al senado para su discusión el dictamen respectivo el nueve de abril del año dos mil uno, en esta cámara, la discusión va en su totalidad encaminada a defender por todos los integrantes la propuesta, haciendo argumentaciones sobre el estado de derecho, la seguridad jurídica, el orden público y demás ideas expuestas anteriormente, pero claro, estos argumentos fueron para aplaudir el establecimiento del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, pero en lo tocante a la caducidad por inactividad procesal en los procedimientos tendientes al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo se limitan a señalar que esta figura es una medida en contra del desinterés de las partes por que sus derechos sean respetados, pues este desinterés genera un verdadero rezago en los tribunales; estos argumentos son tan pobres e ignorantes que pareciera que aplauden que el juzgador de amparo opte por cumplir sus obligaciones legales de llevar la sentencia de amparo a un exacto cumplimiento o no y que el actuar del Ministerio Público como representante de la sociedad se constituya como una utopía, que en realidad su actuar no es trascendental, por lo menos no en lo que este redactor a observado en la práctica. Este tipo de argumentos son los que de

verdad lesionan el espíritu de las instituciones jurídicas y de gobierno en este país, este tipo de legisladores son los que enredan de una forma tan difícil el funcionamiento del orden jurídico, son los que provocan que no exista un verdadero estado de derecho, por ello es que debería de existir una verdadera cultura jurídica entre los "representantes de la sociedad" en el Congreso de la Unión, funcionarios que conozcan bien las leyes y la doctrina, que tengan un verdadero espíritu legislativo.

Finalmente la iniciativa fue aprobada completamente por la Cámara de Senadores y para el veintitrés y veinticinco de abril respectivamente se envió a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación, quienes sin mas miramiento y expresando exactamente los mismos argumentos en defensa de la iniciativa, aprobaron el mismo.

Es importante resaltar que las dos reformas que se han discutido no dan cumplimiento al espíritu legislativo que se supone debe tener una reforma, más aún una reforma de carácter constitucional que lleva consigo efectos tan importantes para el único medio de defensa que tienen los gobernados en contra de los actos de las autoridades; no se debe dejar pasar por alto que tenemos un sistema jurídico que ha sido incapaz de ir a la par de los acontecimientos sociales, pero no por ello se puede permitir que los legisladores en un posible afán de buena fe, propongan y aprueben modificaciones a los ordenamientos que a la postre provocarán el detrimento de su esencia.

Si nuevamente atendemos la idea de que las autoridades federales encargadas de lograr la ejecución y el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo llevan a cabo todas y cada una de las facultades u obligaciones que tienen para lograr el cumplimiento aún de forma coactiva y el quejoso hace uso de los incidentes que tiene para ello, la caducidad por inactividad procesal sale sobrando, las notificaciones que la autoridad hace al quejoso y a las autoridades proporcionan un impulso procesal, activan el proceso por ello es que no dan cabida a que se llegue a los trescientos días en que quede inactivo el procedimiento de ejecución, además las autoridades federales deben requerir cada veinticuatro horas el cumplimiento y en caso de negativa iniciar el incidente de incumplimiento e incluso por si mismo llegar a cumplir la sentencia cabalmente, claro, siempre que el caso lo permita y cuando ocurre que la sentencia es imposible de cumplimentarse, pues entonces se recurre al cumplimiento sustituto de las sentencias y ahí se culmina con este procedimiento de ejecución, por esto es que consideramos que el hecho de que las autoridades federales den cumplimiento a sus obligaciones y se agoten los incidentes de ser necesario, se sancione a las responsables o se llegue al cumplimiento sustituto, la figura de la caducidad no tiene razón de ser, además de los argumentos que ya hemos señalado, es decir, los que se refieren a que esta figura atenta contra el orden público, la seguridad y certeza jurídicas, al estado de derecho y a la esencia del propio juicio de amparo y los órganos jurisdiccionales federales.

6. POSIBILIDAD DE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La figura de la caducidad por inactividad procesal se encuentra también plasmada dentro de La Ley de Amparo en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias en las que se ha concedido el amparo y protección de la justicia federal, concretamente en el artículo 113, párrafo tercero de dicho ordenamiento, figura que se considera relativamente novedosa para el juicio de garantías, pues se estableció en la reforma del diecisiete de mayo del dos mil uno, la cual obedeció a la reforma que se hizo al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de las que ya nos hemos ocupado ampliamente en los dos puntos anteriores del presente capítulo.

Ahora bien, el referido artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor señala que “los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante en término de trescientos días, incluidos los inhábiles. ...En estos casos, el juez o el tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen

un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen en término de la caducidad."

Por su parte, el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria".

Es importante no olvidar que la figura de la caducidad en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, es relativamente nueva, tanto en la Ley de Amparo como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la primera de las mencionadas, por decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual entraría en vigor una vez que se hicieran las relativas a la Ley de Amparo, lo que ocurrió en el diecisiete de mayo del dos mil uno.

De las transcripciones anteriores, nos encontramos con el hecho de que la figura de la caducidad por inactividad procesal se encuentra dentro del procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, lo cual, representa el objeto del presente estudio. Bien, la posibilidad de que la caducidad por inactividad procesal se decrete, es un hecho, aún cuando en la práctica dicha institución no tiene mucha aplicación, es una verdad que la misma existe, lo cual, desde nuestro punto de vista, no resulta ser una figura del todo coherente para que exista y mucho menos justa para el

ganancioso del juicio de garantías, por las razones que a continuación se expresarán.

Al referirnos a la caducidad por inactividad procesal dijimos que esta se refería básicamente a que dentro del procedimiento se dejara de realizar actuación alguna tendiente a dar continuidad al proceso y lograr que este concluyera, ya fuera que la autoridad no realizara ninguna actuación o el quejoso no presentare promoción alguna; señalamos que no todas las promociones eran tendientes a activar el procedimiento, pero que era susceptible de ser interrumpido, se pusieron como ejemplos el que hubiera cambio en la integración del tribunal o juzgado, el cambio de domicilio del quejoso, entre otros. Se observó que la carga de la inactividad recaía tanto en la autoridad como en el quejoso, pero que finalmente el perjuicio directo era para este último.

Ahora bien, la inactividad procesal encontraba su fundamento básicamente en dos situaciones; por un lado, se encontraba el hecho de que la carga de trabajo con que contaban las autoridades de amparo, era de gran magnitud, por lo que se introdujo esta institución para en principio eliminar la carga de todos aquellos juicios viejos y que las partes no realizaban promoción alguna que instara al órgano jurisdiccional para llevar el juicio a su conclusión; y por otro lado el argumento de que la falta de promoción de las partes mostraba un abierto desinterés en que los procedimientos concluyeran, aseveración que no resulta del todo errónea y que fue básicamente el argumento en que los legisladores se apoyaron para

la existencia de esta figura. Al referirnos al juicio de amparo, se supone que el quejoso considera que existe una violación a sus garantías individuales y que ello le ocasiona un perjuicio, por lo que debe, evidentemente, mostrar el interés que le atañe para que dicha violación desaparezca y sus garantías individuales se encuentren intocadas. Esta situación, la de demostrar interés, resulta de suma importancia para la promoción misma del amparo, pero al inició del juicio se le conoce como interés jurídico, es decir, que quien promueve el amparo demuestre que el acto de autoridad le produce una afectación en su esfera jurídica, lo cual cambia en cierta forma dentro del procedimiento, ya que aquí se trata de un interés, pero porque el asunto concluya.

Este interés por concluir el juicio de amparo que debe mostrar el quejoso dentro de todo el procedimiento, debe ser permanente y esta sujeto a un término el supuesto desinterés, es decir, si las partes en el juicio y las autoridades mismas no realizan actuación alguna que de continuidad al procedimiento, la ley les otorga trescientos días naturales, al cabo de ese término, el interés debe manifestarse nuevamente, el problema dentro del procedimiento es aún cuando la autoridad de amparo y el quejoso lleven el procedimiento al momento de dictar sentencia, es decir, ya se emplazó al tercero perjudicado, el Ministerio Público hizo o no sus manifestaciones, las autoridades rindieron sus informes respectivos, se presentaron las pruebas necesarias, si fue el caso, etcétera, el término para que opere la inactividad procesal no se suspende, por ello si la autoridad se lleva un muy prolongado

tiempo para dictar la resolución respectiva y transcurre el término de referencia, y alguien o la autoridad notan esa situación se puede dictar la resolución en la que se señale que opero la inactividad procesal, lo cual genera un perjuicio para el quejoso, no obstante que agotó todos los actos procesales necesarios para que su asunto llegara a sentencia y ello no ocurrió porque el juzgador de amparo no se sujetó a dictar la sentencia en un tiempo prudente, ello ocurría cuando el rezago de trabajo en los tribunales y juzgados era enorme, hoy día no sucede así, pero el problema consiste precisamente en que al quejoso se le pone esa carga de estar instando a la autoridad para que su asunto concluya con el dictado de la sentencia, bajo el argumento de que debe mostrar el interés que tiene porque dicho asunto concluya, situación que consideramos, atenta al principio de la justicia pronta y expedita, pues si el quejoso ya agotó los actos necesarios para que el juzgado este en aptitud de dictar una resolución, ya no debería corresponderle el estar instando al juzgador para que haga su trabajo y de cumplimiento a sus obligaciones como jugador y se sujete a los términos que para ello la ley le conceda.

Bueno, pues el problema dentro del procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias es similar.

Cuando el juzgador de amparo ha dictado la sentencia, en ella ha hecho la determinación de que el acto de autoridad que el quejoso reclamó, efectivamente era violatorio de sus garantías y ello le provocaba una trasgresión en su esfera jurídica, el quejoso dio cumplimiento a todas sus

obligaciones procesales para que se diera por concluido el juicio, en esa sentencia, se le reconoció una violación y se determinó un actuar indebido de la autoridad y existe una conminación a que la violación desaparezca y que la autoridad se conduzca de acuerdo a la determinación del juzgador de amparo, es decir, se establece una verdadera obligación de la autoridad responsable de acatar la determinación del juzgador federal y de ahorrarse una sanción.

El hecho de que la Ley de Amparo establezca el procedimiento tendiente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, lo hace con el ánimo de que las determinaciones que dictan los juzgadores federales tengan una verdadera fuerza en contra de las autoridades responsables, incluso el darles el carácter de coactivas, pues provocan que la desobediencia de los mandatos, las hagan acreedoras a determinadas sanciones, que van desde la destitución del cargo que ocupan hasta la consignación penal. Esto, sin duda, no es una potestad de la autoridad de amparo, es decir, el llevar a cabo los actos tendientes al entero cumplimiento de las sentencias de amparo, sino que es una verdadera obligación para ellas, pues dentro de la propia redacción de los artículos se entiende que es una obligación exigir a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo, la propia legislación de amparo no deja al arbitrio de la autoridad federal el llevar a cabo el procedimiento de ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo, sino que le obliga a ello; las palabras comunicará, requerirá, remitirá, son claros ejemplos de que la autoridad de amparo tiene la

obligación de realizar todos los actos tendientes al entero cumplimiento de la sentencia de amparo, inclusive, cuando la autoridad no da cumplimiento a la sentencia de amparo a pesar de habérselo requerido la autoridad de amparo, además de iniciar el respectivo incidente para sanciona a la autoridad responsable, puede por si misma, siempre que sea posible, dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Como se señaló, dentro del procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, existen diversos incidentes tendientes al exacto cumplimiento de la sentencia de amparo, los cuales en su mayoría son optativos para las partes interesadas en el juicio de amparo, pero en la mayoría de ellos, se observa que la autoridad responsable ya dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, simplemente que no lo hizo como debía, si es el caso; lo que no ocurre para el caso de la autoridad federal, puesto que esta debe cumplir con sus obligaciones para que se de entero cumplimiento a la sentencia de amparo, aún cuando tenga que ser en sustitutivamente.

Analizando lo anterior, dejar la carga del entero cumplimiento de la sentencia de amparo al quejoso, resulta en cierta forma ocioso, ya que si éste agotó el procedimiento y resultó ganancioso en el juicio de amparo, ahora corresponde a la autoridad que dicha violación sea subsanada y remediada, no al quejoso, pues es absurdo pensar que se la va a pasar instando a la autoridad de amparo para que haga su trabajo, no es su obligación, ya demostró que tenía interés en que su asunto concluyera, en

que se hiciera un pronunciamiento de la violación que sufrió y una solicitud de reparación del mismo; es una obligación establecida en ley que a autoridad de amparo es la que debe de llevar el entero cumplimiento de la sentencia, por eso es ella la autoridad, debe hacer cumplir sus determinaciones y no estar esperando a que sea una de las partes en el amparo quien se encuentre detrás de ella insistiéndole en requerir el cumplimiento o en aplicar las sanciones, es como si el quejoso tuviera que decirle a la autoridad lo que tiene que hacer y llevarla de la mano para que vaya dando cumplimiento a sus obligaciones en la medida en que ello sea necesario.

Si pensamos, como esta establecido en el artículo 113, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo que la falta de promoción de parte intensada en el término de trescientos días naturales producen la caducidad por inactividad procesal, es pensar en que el quejoso le dirá a la autoridad que requiera a la responsable, que requiera a su superior jerárquico, etcétera, se convierte una práctica sin sentido, absurda para la propia legislación, los medios para el cumplimiento de las sentencias de amparo ya están establecidos y son una entera obligación de las autoridades que dictaron la sentencia del juicio de amparo, no para el quejoso.

Pensemos un poco en la práctica, eso en verdad no ocurre, el alto sentido de responsabilidad de los juzgadores de amparo, atendamos básicamente a los jueces y magistrados, no se los permite, no es un halago para estos funcionarios, es una realidad, simplemente no necesitan las

partes en el juicio de amparo andar detrás de ellos recordándoles cuales son sus funciones; probablemente ocurrían atrasos en el cumplimiento anteriormente y aisladamente hoy día, pero no de una magnitud tal que provoquen que se decrete la caducidad, el rezago de asuntos en los tribunales y juzgados se empezó a combatir hace ya años, la introducción de la figura de la caducidad por inactividad procesal en la Ley de Amparo es apenas de mayo del dos mil uno, cuando había un tanto de rezago, pero la misma resulta absurda en todos sentidos, desde hace tiempo el propio Consejo de la Judicatura Federal al realizar las visitas de inspección para determinar el correcto funcionamiento de los tribunales y juzgados federales, ponen especial atención a que los juicios de amparo en los que se concedió la justicia de la unión, se cumplan enteramente y en el menor tiempo posible, de no ser así, formulan recomendaciones de verdadero peso a los juzgadores de amparo y los conminan a realiza su trabajo de la mejor forma posible e incluso hay llamados de atención, los cuales son realmente atendidos, la calidad profesional que se encuentra en los juzgadores federales es enorme, lo cual en términos prácticos hace que la figura de la caducidad por inactividad procesal en el cumplimiento de las sentencias de amparo sea hasta ridícula y absurda, además de que como ya apuntamos, se establece una verdadera obligación a las autoridades de llevar a cabo el entero cumplimiento de las ejecutorias que dictan.

Otra razón por la que se considera que esta figura no debería de existir es que el multicitado artículo 113, párrafo primero, establece la

obligación tanto para el juzgador de amparo como para el Ministerio Público Federal de que ningún expediente sea archivado hasta en tanto no quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional, este párrafo resulta contradictorio con los dos posteriores del mismo artículo, pues por un lado obliga al juzgador de amparo a no dar por concluido y por consiguiente ordenar su archivo, a algún asunto en el que la sentencia no haya sido cumplida, pero si se puede hacer si lo que ocurre es que se actualiza la inactividad procesal por trescientos días naturales; nuevamente, esta situación es absurda, pues si se decreta la caducidad por inactividad procesal en el procedimiento de ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo, entonces el asunto prácticamente no se ha dado por enteramente cumplido, es decir, aún cuando opere la caducidad por inactividad procesal la sentencia no se ha cumplimentado, por lo que no se podrá archivar el asunto y por consiguiente el jugador de amparo procurar que cumplimente en sus términos la ejecutoria de amparo; finalmente la sentencia no se ha cumplimentado y por consiguiente no se puede archivar, pues aún cuando la caducidad por inactividad procesal parece ser un caso de excepción para poder archivar un asunto sin quedar enteramente cumplido, la ley no lo señala de esta manera, por lo que no podremos afirmar que así sea y, esto provoca, desde nuestro punto de vista una verdadera inutilidad de esta figura en este caso concreto.

Si nos enfocamos al Ministerio Público Federal, nos concentramos con la realidad de que su ingerencia dentro de un juicio de amparo es

realmente nula, desde que se inicia un procedimiento y se le da vista, no podemos decir que realmente se interese por los asuntos que se someten a su consideración, cuanto y más en un procedimiento de ejecución, probablemente ni siquiera tengan conocimiento de que cantidad de asuntos han sido concedidos por los tribunales o juzgados a los que se encuentran adscritos, al señalar esto no queremos desacreditar totalmente la función del Ministerio Público Federal, pues su deficiente actuar probablemente se deba a que no cuentan con suficientes elementos humanos para cubrir toda la demanda, pero este actuar deficiente, por las razones que sean, ocasiona que se aprecie un desinterés y por consiguiente que no se considere una verdadera representación de la sociedad en el actuar del Ministerio Público, por lo que la obligación de que el Ministerio Público cuide que no se archive asunto alguno que no se encuentre enteramente cumplido, resulta falta de cumplimiento.

Pero supongamos que verdaderamente el Ministerio Público Federal pone exagerado interés en que los asuntos en los que se concedió la protección constitucional queden enteramente cumplidos, tendría la misma carga que las partes del juicio de amparo, pues deberá entonces estar instando al juzgador de amparo para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para lograr el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo y como esta carga se establece como una obligación, ¿que es lo que va a ocurrir para el caso de que no de cumplimiento a ella?, nada, no ocurre nada, ¿que tipo de responsabilidad se le va a fincar a esta autoridad sino

cumple con esta obligación establecida en la ley?, hasta donde conocemos, ninguna, por ello es que realmente no se pone atención en esta situación; lo que debería hacerse es establecer sanciones por incurrir en responsabilidad tanto el Ministerio Público como las autoridades de amparo si no dan entero cumplimiento a las obligaciones que se establecen para llevar a cabo el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Una cuestión importante es la que salta a la vista cuando pensamos en que si se llegare a decretar la caducidad por inactividad procesal las violaciones cometidas por la autoridad responsable, no desaparecen, es decir, subsistirían a pesar de que ya se ha determinado que dichos actos de autoridad son inconstitucionales, por lo que continuarán causando la afectación al gobernado en sus garantías individuales, no habrá manera de hacer que la violación desaparezca si no se lleva a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y ello dejará al quejoso indefenso permanentemente, además de que se entenderá que las determinaciones de la autoridad federal no tienen verdadera fuerza por haberse dejado prácticamente su cumplimiento al arbitrio del quejoso, no obstante que este ya había realizado los actos tendientes a demostrar que el acto de autoridad le producía una afectación en su esfera jurídica; por ello es que se considera que también no debería tener aplicación esta figura.

Por otro lado, como se señaló en el punto anterior, el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo son una cuestión de orden e interés público, puesto que con ello se logra, por un lado, el restablecimiento y el

respecto de las normas constitucionales y el correcto funcionamiento del estado de derecho y, por otro lado, una cuestión de seguridad jurídica para la colectividad misma; por lo que pensar en que una sentencia quede sin cumplimentarse, es pensar que el orden e interés público se verán afectados, es decir, esta afectación resulta una consecuencia directa y de una verdadera gravedad para la esencia misma del juicio de amparo, pues al ser este creado como un medio de protección constitucional para la gobernados, pierde su sentido real al darnos cuenta que es posible que las sentencias, que en este se dicten, no se lleguen a cumplimentar, aún cuando el agravio a las garantías individuales se encuentre presente.

Como hemos visto, el artículo 80 de la Ley de Amparo al establecer claramente que el efecto de las sentencias que concedan el amparo y protección de la justicia federal es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación u obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige se ve agredido con la idea que por decretarse la caducidad por inactividad procesal, no habrá cumplimiento, provocando que se pierda realmente el sentido y esencia del juicio de amparo y, si este sentido es vulnerado o lesionado, entonces podríamos pensar que no tiene sentido alguno que se tramite el juicio de amparo y este sea favorable si finalmente se va a dejar al arbitrio de las partes que se le de cabal cumplimiento; se convierte en una carga de gran magnitud para el quejoso y

por ende en una responsabilidad que jamás debería de tener, es decir, no en cuanto al cumplimiento de una sentencia que corresponde, en principio, cumplimentar enteramente a la autoridad que la dictó y, en segundo lugar, al Ministerio Público Federal como representante de los intereses de la sociedad vigilar el cumplimiento de esa obligación que se traslada como una obligación también.

De las consideraciones apuntadas anteriormente observamos que la existencia de esta figura, resulta lesiva para la esencia misma del juicio de amparo, no tiene un verdadero sustento y por ende no es viable su existencia, por un lado, la falta de real aplicación y más importante, por las consecuencias que ello genera, además de que pone en tela de juicio la obligatoriedad de las disposiciones de la Ley de Amparo establecidas para las autoridades que conozcan del juicio de garantías para llegar al entero cumplimiento de las ejecutorias.

Debemos entender que la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo que otorgan la protección constitucional son el acto más importante en el desarrollo del control constitucional que constituye en si el juicio de amparo, ya que aún cuando la existencia de la violación ha sido declarada en una sentencia firme, dicha declaración únicamente se encuentra plasmada en un papel mientras no alcance su ejecución y cumplimiento material. Se supone que con una sentencia que otorga la protección constitucional se intenta reestablecer el orden jurídico constitucional, dando los resultados concretos para los cuales fue incoado dicho juicio, por lo que

si no se lleva a cabo la ejecución y el entero cumplimiento de la sentencia, ese orden jurídico no se reestablece y por ende no se puede producir el control constitucional respectivo al caso; si la caducidad por inactividad procesal es decretada en la etapa de ejecución y cumplimiento se queda vulnerado el orden jurídico y no se llega a establecer un correcto control de la constitución.

Si entendemos que la caducidad de la instancia en el procedimiento tendiente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo se actualiza por el transcurso de los trescientos días naturales, podría considerarse que simplemente se hace esa declaración y listo, pero no, no es así de sencillo, y ello en virtud de que dentro de la propia legislación de amparo existe un medio de impugnar esa decisión de la autoridad federal de decretar la caducidad por inactividad procesal, ese medio lo encontramos con un recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción X. Un ejemplo de la procedencia de este recurso, es cuando se llegare a decretar la caducidad, pero los trescientos días concluyeran en día inhábil, entonces seguramente al recurrente se le declararía fundado su recurso y la caducidad dejaría de operar, pero ¿que ocurre si ello no sucede así?, entonces simplemente su procedimiento de ejecución terminaría y la sentencia de amparo no podría ya cumplimentarse, lo cual resulta del todo erróneo, no es posible concebir la idea de que una ejecutoria de una autoridad federal quede sin cumplimentarse, es una aberración jurídica, porque ¿Dónde estaría la fuerza jurídica?; ¿Dónde queda la finalidad del

juicio de amparo?; ¿Dónde queda la verdadera función de los tribunales federales encargados de decidir sobre las cuestiones de constitucionalidad de los actos de autoridad y las leyes?; ¿Dónde queda la garantía violada del gobernado?; ¿Qué ocurre con la fuerza obligatoria de las disposiciones de la Ley de Amparo?; ¿Qué ocurre con el orden público y el interés social?. Son diversas las interrogantes que arroja esta consideración, pero finalmente todas ellas pueden ser resueltas eliminando esta figura absurda dentro del procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias en que se otorga la protección constitucional.

No pasa inadvertido en el presente estudio, el hecho de que en la figura de la caducidad por inactividad procesal en el procedimiento del juicio de amparo y en el procedimiento de ejecución, se establecen trescientos días para que opere en cualquier caso, es decir, se establece que si no se presenta actividad durante la secuela procesal del juicio de amparo durante el término de trescientos días naturales, se producirá el sobreseimiento en el juicio de garantías, según lo expresado en el artículo 74, fracción V, segundo y tercer párrafos de la Ley de Amparo; así también, en el caso de la inactividad procesal en el procedimiento y ejecución de las sentencias de amparo, el término para que opere la caducidad, es también de trescientos días naturales, según lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo del mismo cuerpo legal.

Lo anterior viene en virtud de que no existe, ni dentro de la exposición de motivos ni de los debates sostenidos en las cámaras, de la reforma antes

referida a la Ley de Amparo del mes de diciembre del dos mil, razón o fundamento alguno para esto, pues únicamente se establece este término de trescientos días naturales para uno u otro caso, es decir, para la secuela procesal o el procedimiento de ejecución, pues los debates del constituyente se centraron en discutir lo relativo al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y nada se dijo respecto a la caducidad y su término para que opere. Circunstancia ésta, que se puede tener como un ejemplo más para establecer que la adición de la figura jurídica que se ha venido discutiendo a lo largo del presente estudio fue hecha sin mayor estudio que el de una verdadera reforma al vapor, más aún, que si comparamos los términos que se establecen para que opere esta figura en el juicio de amparo y en un procedimiento del orden civil, del fueron común, que son diferentes, pues en tanto que en el juicio de amparo el término para que opere la caducidad por inactividad procesal es de trescientos días, tanto durante la secuela procesal como para la ejecución y cumplimiento, en los procedimientos civiles se establecen términos diferentes para uno y otro caso, pues de gestarse inactividad en la secuela procesal se señala un término de ciento veinte días en primera instancia, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento y asta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; en segunda instancia, que seña de sesenta días y en caso de los incidentes, que será de treinta días, según lo dispuesto por el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, en el caso de la ejecución de una sentencia, se establecen diez años,

según lo dispuesto por el artículo 529 del mismo ordenamiento legal, lo que evidentemente difiere de lo señalado en el juicio de garantías; y pensemos que estos términos dentro de un juicio ordinario son mas acertados, así como la propia figura de la caducidad, ya que en un procedimiento ordinario no existe una alteración al orden público o al interés social, pues los procedimientos, en este caso, se ventilan por una autoridad, pero por controversias suscitadas entre particulares, no hay una violación del orden público por trasgresión a las garantías de una persona como en el juicio de amparo, sino que simplemente dos personas se someten a la jurisdicción de una autoridad para que dirima sus controversias, por lo que en este caso si es importante que constantemente insten el aparato jurisdiccional para obtener lo que pretenden, de igual manera que en la ejecución de las resoluciones, tienen un interés en que la autoridad les ayude a obtener materialmente, lo que legalmente, por declaración judicial, ya les corresponde, pero de no hacerlo, el interés social y el orden público no se ven trasgredidos, pues no hay violación alguna a los derechos fundamentales de nadie, no hay un descontrol constitucional, y sin embargo se tiene un tiempo mayor, por demás y excesivamente prudente para que el ganancioso del pleito ejecute la sentencia que le favoreció, lo que de ninguna manera ocurre en el juicio de amparo, pues aquí nos encontramos con que el quejoso que ya obtuvo la protección de la Justicia Federal, se encuentra sometido a una caga procesal de instar a la autoridad federal a que se de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Lo anterior, evidentemente nos lleva a considerar que la carga impuesta al quejoso, respecto de la caducidad por inactividad procesal, es absurda, pues, a diferencia de los procedimientos ordinarios, si la sentencia no se ejecuta, no se pone en riesgo el orden público o el interés social, como en el amparo, porque en éste último, ya existe una declaración judicial de que se emitió un acto de autoridad que esta vulnerando los derechos fundamentales de alguien y que con ello se violenta la constitución, lo que provoca de igual forma una agresión directa contra el estado de derecho, que continuará vigente si esa sentencia no es cumplida a cabalidad; por ello, es que el término de trescientos días (sin considerar que es correcto) es muy corto en comparación con el señalado para el caso de los procedimientos del orden común, en los que, como ya se dijo, de no ejecutarse la sentencia, no ocurre nada que atente al estado de derecho o a la Constitución Federal, pero en el juicio de amparo, que es donde verdaderamente existe un riesgo grave para la estabilidad del orden jurídico, se establece un lapso menor de tiempo, ¿no es absurdo?, consideramos que si, sin embargo, esta consideración se encuentra únicamente encaminada a reiterar una razón más que sirva para establecer por qué la figura de la caducidad por inactividad procesal no debería existir en el juicio de amparo, evidenciando que los legisladores no pusieron verdadera atención en lo importante y trascendente del juicio de garantías, pues ni siquiera existe un razonamiento jurídico o por lo menos fundamentos de hecho, que por lo menos den una idea del por qué se establecieron trescientos días naturales para que

operara la caducidad por inactividad procesal en los procedimientos tendientes al cumplimiento y ejecución de las sentencias concesorias del amparo .

Finalmente, otra consideración que hace a la caducidad en el cumplimiento de las sentencias de amparo un absurdo jurídico, es el hecho de que el artículo 17 Constitucional en su párrafo tercero establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de sus tribunales, es decir, se establece el principio constitucional de **plena ejecución de las sentencias**, mismo que se ve vulnerado cuando se decreta la caducidad en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, pues claramente al ser decretada esta figura la sentencia queda sin cumplirse y se viola este principio, que es en si una garantía del quejoso, por lo que nos encontramos con que el actuar del juzgador es inconstitucional, por ello es que esta reforma, al menos en lo que respecta a la caducidad, es inconstitucional y violatorio del artículo 17 párrafo tercero del citado ordenamiento, y esa es una violación evidente que los legisladores al momento de redactar la fracción XVI del artículo 107, y reformar la Ley de Amparo en el artículo 113; pasaron por alto esta situación y únicamente se concretaron a aprobar que se estableciera el recurso de queja para el caso de que la autoridad federal decretara la caducidad, no obstante que este recurso resulta inservible para los intereses del quejoso, ya que el quejoso no puede decir que este precepto es inconstitucional así nada más dentro de sus agravios en el

recurso de queja señalando que el haberse decretado la caducidad fue un acto violatorio de sus garantías individuales, concretamente en el artículo 17, párrafo tercero; no, necesitaría acudir al amparo indirecto como ley heteroaplicativa al momento en el que se coloque en el supuesto que la Ley de Amparo señala; pero ya ubicándonos en este caso, el quejoso se encuentra en un verdadero estado de indefensión pues si promoviera el juicio de amparo indirecto bajo estos argumentos, entonces el juez de distrito desechará por notoriamente improcedente la demanda de amparo y ello, fundándose en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, entonces esto es el claro reflejo de que el quejoso no tiene medio de defenderse contra esta determinación, pues aún cuando se señala en la Ley de Amparo en el artículo 95, fracción X la procedencia del recurso de queja para este caso, este recurso prácticamente no le sirve de nada al quejoso, a menos que el computo de los trescientos días se haya hecho de forma incorrecta o algo similar, de otro modo, no creo que el quejoso pueda resultar beneficiado con este medio de defensa que se le otorga, que, reiteramos, resulta ser inútil.

Por esto, es que debemos realmente pensar el estado tan grave en el que se coloca a los quejosos cuando han conseguido que se les otorgue la protección de la justicia federal y están esperando que las sentencias protectoras sean cumplimentadas, pero ese cumplimiento no se lleva a cabo por la pereza de las autoridades encargadas de la ejecución y cumplimiento

de la sentencias y por la carga absurda impuesta al gobernado de recordarle a la autoridad sus deberes, además de que esta carga es absurda, ya señalamos que sus consecuencias son inconstitucionales, pues el decretar la caducidad y hacer que con ello la ejecución no se lleve a cabo, atenta el principio de plena ejecución de las que consagra el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política.

7. “PROYECTO DE UNA NUEVA LEY DE AMPARO”, EN CUANTO A LA DEROGACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

En el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel, invitó a toda la comunidad jurídica a formular propuestas para elaborar un nuevo texto regulador del juicio de garantías, para ello, formó la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, la cual fe integrada por el Ministro Humberto Román Palacios; el Ministro Juan N. Silva Meza; el Magistrado de Circuito Cesa Esquinaca Muñoa; el Magistrado de Circuito Manuel Ernesto Saloma Vera; el Docente Doctor en Derecho José Ramón Cossio Díaz; el Docente Doctor en Derecho Héctor Fix-Zamudio y los abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Dicha comisión, convocó formalmente el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a toda la comunidad jurídica a participar en este proyecto, por ello, recibió, sistematizó, discutió y ordenó todas las propuestas que se les hicieron llegar; estas propuestas, fueron analizadas conjuntamente a las hechas en 1987 por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la de 1997 preparada por el mismo Poder Judicial Federal y; la de 1998 por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, además de lo que se realizó en las diversas reuniones nacionales de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito de octubre y noviembre del mismo año.

La gran gama de propuestas estudiadas permitió que en agosto del año dos mil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicara un proyecto inicial de la Ley de Amparo, el cual fue distribuido por todo el territorio nacional a jueces y magistrados, locales y federales; barras y colegios de abogados; investigadores, académicos y estudiantes; así como a las legislaturas locales; haciendo al mismo tiempo una nueva convocatoria, para participar en dicho proyecto y a sus respectivos foros para con ello lograr enriquecer el proyecto. Una vez hecho esto, en el mes de marzo del año dos mil uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó nuevamente el proyecto de una Nueva Ley de Amparo y la propuesta de reforma Constitucional vinculada a la misma.

Es importante señalar que una reforma de esta índole, fue planteada por personas que se encuentren verdaderamente en conocimiento de la Ley

de Amparo y del juicio de amparo en su práctica, que tienen conocimiento real de los cambios y exigencias sociales, y no puede haber mejor intervención que la que hizo el Máximo Tribunal del país, además de destacados juristas, docentes y las barras y colegios de abogados, claro, sin dejar de lado a la sociedad mismas; todo, desde una temática meramente de reales conocimientos jurídicos.

Ahora bien, dentro del proyecto de una nueva Ley de Amparo, se hizo prácticamente modificación a muchas cosas, desde la procedencia del juicio de amparo, el interés jurídico que se debe tener en el mismo, los términos para interponer el juicio de amparo, los casos de improcedencia y sobreseimiento, hasta la ejecución de sentencias, puntos estos últimos que son lo que realmente nos interesa.

En el proyecto se propone eliminar el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia por esta misma razón; los argumentos que sostienen esta reforma son que el presupuesto de que goza actualmente el Poder Judicial de la Federación y la consolidación de la Carrera Judicial ha hecho que los funcionarios realicen eficazmente su encomienda, por lo que no parece necesario mantener una razón justificable para la existencia de estas figuras fuera del rezago, pues estas figuras procesales, más que pugnar en contra de los justiciables y hablar mal de su actuar dentro del juicio de amparo, hablan mal y pugnan en contra de los órganos de amparo por no resolver oportunamente el procedimiento dentro de los plazos marcados por la ley.

El argumento de antaño que se pensaba justificaba la existencia de estas figuras, ha dejado de tener vigencia, pero además, este argumento jamás tuvo verdadero peso y menos aún para sostenerse en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, pues se perfiló siempre como un castigo para el quejoso, dejando de lado el actuar perezoso de las autoridades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales de llevar a cabo todo el procedimiento en todas sus etapas, por esto, es que, al eliminar estas figuras de la Ley de Amparo y por consiguiente de la constitución misma, se enfatiza en la obligación que tienen las autoridades de amparo de actuar dentro de los plazos que la ley marca para llevar a cabo todo el procedimiento del juicio de amparo y su ejecución y cumplimiento, además de que esto resulta más práctico que pensar en establecer sanciones para las autoridades por no ajustarse a los términos legales.

El proyecto, al eliminar la caducidad por inactividad procesal del procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, argumenta que esta etapa del juicio es de vital importancia, puesto que de no lograrse de forma material y rápida el cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo en que se concede al quejoso la protección de la justicia federal, el propio juicio de amparo no tendría sentido alguno y perdería su esencia, además de que existiría una verdadera impunidad para las autoridades responsables, pues el acto de autoridad reclamado en el amparo seguiría existiendo, el juicio de amparo no tendría ningún efecto

sobre él, no sería destruido y la afectación a las garantías del quejoso quedaría existente.

Estos argumentos, han sido ya abordados en puntos anteriores, pero es pertinente relatar que efectivamente, el cumplimiento y ejecución de una sentencia de amparo es de suma importancia para la existencia de este medio de defensa constitucional, pues el hecho de que se pueda restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas hace que este juicio tenga su razón de ser, pues de nada sirve cualquier tipo de procedimiento si no puede tener un efecto real en el mundo jurídico, además, como hemos apuntado anteriormente, respetar el estado de derecho, los principios constitucionales de seguridad jurídica y plena eficacia de las sentencias de amparo, así como el orden público, dan un perfecto equilibrio al orden jurídico de cualquier Estado, además de que crean la certeza necesaria de los gobernados en las instituciones del Estado y en su sistema jurídico, confianza que hoy día no es muy generalizada entre la población.

Podemos afirmar que los argumentos que se vierten en el proyecto de una Nueva Ley de Amparo, entorno a eliminar la figura de la inactividad procesal dentro del procedimiento del juicio de amparo y de la ejecución y cumplimiento, no son muy amplios, pero en realidad no necesitaban serlo tanto, pues finalmente, cuando se establecieron estas figuras en la Ley de Amparo y en la Constitución Política, se fundaron simplemente en el gran cúmulo de trabajo existente en los Tribunales, lo cual obstaculizaba el impartir justicia de forma pronta, lo cual no sucede hoy día, hay mas

tribunales y juzgados, lo cual hace más eficiente y rápido el actuar de los funcionarios.

En suma, el proyecto al proponer eliminar esta figura dentro del procedimiento del juicio de amparo y en el procedimiento de ejecución y cumplimiento no es desacertado, es más, evita un buen número de problemas de fondo que trae consigo el hecho de que se decrete la caducidad por inactividad procesal, efectos que han sido ampliamente abordados en los puntos anteriores.

Finalmente, podemos decir que las reformas a la Constitución Política y a la Ley de Amparo en las que se introdujo la figura de la caducidad por inactividad procesal al procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, fue un desafortunado desacierto de los legisladores, que sin hacer un verdadero estudio de los efectos de esta figura en un procedimiento de tanta importancia como lo es el juicio de amparo, lejos de reflejar su buena fe por dar mayor precisión y eficacia del juicio de amparo, reflejó su completa ignorancia y falta de conciencia jurídica, al haber logrado con estas reformas que el juicio de amparo se viera viciado y en cierta forma violentado en su esencia; pero el proyecto de una Nueva Ley de Amparo se perfila como una excelente opción para lograr que el juicio de amparo nuevamente tenga ese vigor y eficacia que lo originó y que siga siendo el juicio que por excelencia ha tenido nuestro sistema jurídico para, por un lado, limitar el poder y, por otro lado, dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La autoridad federal al iniciar el procedimiento de ejecución de las sentencias concesorias del amparo, debe notificarlo inmediatamente a la autoridad responsable para que dé pronto cumplimiento al fallo federal, pudiendo hacer incluso la notificación, por vía telegráfica, sólo en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, por lo que atento a la inmediatez de la notificación, de debería tomar en consideración en el juicio de amparo los adelantos tecnológicos como el fax y el correo electrónico para efecto de las notificaciones a las autoridades responsables de los fallos constitucionales, por lo que se propone de este modo, modernizar al juicio de amparo.

SEGUNDA.- Las conductas que puede asumir la autoridad responsable, una vez que ha sido notificada de la ejecutoria de amparo, pueden ser: simplemente no dar cumplimiento, realizar evasivas o procedimientos ilegales para no dar cumplimiento, no da cumplimiento porque ello no es posible, dar exacto cumplimiento, dar cumplimiento en forma defectuosa o excesiva o dar cumplimiento repitiendo el acto reclamado.

TERCERA.- Cuando la sala responsable da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el quejoso tiene a su alcance diversos medios de defensa si es que no está de acuerdo con ese cumplimiento, cualquiera que sea la conducta que asuma la autoridad, medios tales como el incidente de

inejecución de sentencia, el incidente de inconformidad, el incidente de repetición de acto reclamado, el recurso de queja por exceso o defecto o solicitar el cumplimiento sustituto.

CUARTA.- En el caso de que el quejoso promueva el incidente de repetición de acto reclamado o del recurso de queja por exceso o defecto, sería viable considerar que se pudiera decretar, de oficio, sin fijación de garantía, la suspensión del acto reclamado, para evitar que durante la tramitación de estos se ejecutara el acto de autoridad y quedaran sin materia los mismos y, de esta forma, evitar también que el quejoso se vea privado de estos medios de defensa.

QUINTA.- El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, se integró en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo como un medio para evitar que las sentencias de amparo quedaran sin cumplimentarse ante la imposibilidad material o legal para el cumplimiento, por lo que se entiende como una vía alternativa de cumplimiento que respeta la garantía de la plena ejecución de las sentencias que se establece en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEXTA.- Algunos autores han considerado que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo desvirtúa la naturaleza propia y el fin del juicio constitucional, pero si no existiera este medio alternativo de cumplimiento, podría gestarse un verdadero menoscabo al quejoso ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y ello atentaría

la garantía de la plena ejecución de las sentencias, consagrada en el artículo 17 constitucional.

SEPTIMA.- La reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal en la que se adiciono la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, obedeció básicamente a la idea de combatir el rezago existente en la época, que no propició mayor debate y discusión en las cámaras, ni mayor fundamento en su exposición de motivos, al igual que la reforma a la Ley de Amparo en que se adiciono la misma figura jurídica, puede decirse que fueron reformas "al vapor", por no haberse estudiado ni considerado el impacto de las mismas en el propio juicio de amparo y en la esfera jurídica del quejoso.

OCTAVA.- La falta de estudio de los legisladores, al aprobar las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, trajo consecuencias tan graves al juicio de amparo que atentan contra su naturaleza y fin.

NOVENA.- Otro aspecto que evidencia la falta de estudio y discusión de las reformas, es el hecho de que, la caducidad en el procedimiento del juicio de amparo y en la etapa de ejecución, se establece el mismo término de trescientos días naturales para que opere y, en los juicios del orden común, se establecen ciento veinte días y diez años, respectivamente, sin exponerse ninguna razón o consideración del por qué de esos términos.

DECIMA.- Es factible considerar que las reformas al artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, son incorrectas en cuanto a la esencia de la Constitución misma, si tomamos en cuenta que de decretarse la caducidad en el procedimiento de ejecución y cumplimiento de una sentencia concesoria del amparo, ésta queda sin cumplirse y ello viola la garantía de la plena ejecución de las sentencias consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA PRIMERA.- Si una sentencia concesoria de amparo queda sin cumplimentarse cabalmente se produce una incertidumbre jurídica respecto a la función judicial, si se es incapaz de cumplir sus determinaciones, además de que el acto de autoridad declarado inconstitucional sigue vigente y por consiguiente violando las garantías del quejoso, vulnerándose así, el orden público, el interés social y el estado de derecho, creando de ese modo inseguridad en el orden jurídico y en las instituciones del Estado encargadas de la impartición de justicia.

DECIMA SEGUNDA.- Las obligaciones establecidas en la Ley de Amparo y la Constitución Federal para las autoridades que conocieron del juicio de garantías para llevar a efecto, por diversos medios, el cumplimiento cabal de las sentencias de amparo, hacen de la caducidad de la instancia por inactividad procesal en la etapa de cumplimiento y ejecución, una figura absurda y falta de aplicación real, y que las conductas que debe realizar la autoridad federal se encuentran establecidas como de "oficio".

DECIMA TERCERA.- Al establecerse en la Ley de Amparo el actuar de "oficio" de la autoridad federal para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias, se hace absurdo establecer al quejoso la carga de instar el proceso, es ocioso, por constituir una obligación constitucional y de la propia Ley de Amparo, que la autoridad federal lleve a cabo todos los actos tendientes al cumplimiento cabal de las sentencias concesorias del amparo.

DECIMA CUARTA.- El verdadero actuar legal y ético que actualmente realizan los funcionarios del Poder Judicial Federal, además de la enorme creación de diversos órganos, provocan que la figura de la caducidad por inactividad procesal en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, sea inútil.

DECIMA QUINTA.- No es ni justo ni correcto que se establezca al quejoso, cargas procesales que le obliguen a instar constantemente a la autoridad para "pedirle" que haga su trabajo y dé continuidad al procedimiento cumpliendo cabalmente con los términos y obligaciones que la propia ley de la materia ya les impone, aún cuando no se exponga en el mismo las razones y consideraciones que se hicieron para la propuesta.

DECIMA SEXTA.- Es válido considerar algún tipo de "sanción" a la autoridad federal que conoció del juicio de amparo para el caso en que no realice todas las conductas y obligaciones que la Ley de Amparo les impone para llevar a efecto el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo, "sanciones" que de igual forma podrían establecerse al Ministerio Público Federal que no vigile su estricto cumplimiento.

DECIMA SEPTIMA.- Es importante considerar que en el “proyecto de una nueva Ley de Amparo” propongo eliminar el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia por esta misma razón.

BIBLIOGRAFIA.

a) LIBROS.

ARELLANO GARCIA, Carlos. **"EL JUICIO DE AMPARO"**. 6ª Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

ARELLANO GARCIA, Carlos. **"PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO"**. 13ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 13ª. Edición. México 1999.

ARILLA BAS, Fernando. **"EL JUICIO DE AMPARO"**. Editorial. Kratos, S.A.
México 1992.

BARRAGAN BARRAGAN, José. **"ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGE DEL JUICIO DE AMPARO 1812-1861"**. 1ª. Edición.
UNAM. México 1980.

BASDRECH, Luis. **"EL JUICIO DE AMPARO, CURSO GENERAL"**. 4ª.
Edición. Editorial Trillas, S.A. México 1983.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **"EL JUICIO DE AMPARO"**. 38ª. Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **"GARANTIAS INDIVIDUALES"**. 23ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

CHAVEZ PADRON, Martha. **"EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO"**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **"PRACTICA FORENSE DE AMPARO"**. 1ª. Edición. Editorial Edal, S.A. México 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **"PRIMER CURSO DE AMPARO"**. Editorial Edal, S.A. México 1999.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **"SEGUNDO CURSO DE AMPARO"**. 1ª. Edición. Editorial Edal, S.A. México 1999.

DORANTES TAMAYO, Luís. **"TEORIA DEL PROCESO"**. 6ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. **"LA FILOSOFIA DEL JUICIO DE AMPARO"**. Editorial Porrúa S.A. México 1988.

GOMEZ LARA, Cipriano. **“DERECHO PROCESAL CIVIL”**. 6ª Edición. Editorial Harla, S.A. México 1997.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. **“INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO”**. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

GONZALEZ COSIO, Arturo. **“EL JUICIO DE AMPARO”**. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.

MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel. **“TECNICA PARA LA ELABORACION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO”**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

NORIEGA CANTU, Alfonso. **“LECCIONES DE AMPARO”**. Ed. Porrúa, S.A. 4ª. Edición. México 1993.

PALLARES, Eduardo. **“DERECHO PROCESAL CIVIL”**. 10ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel. **“TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL ”**. 2ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **"HISTORIA DEL AMPARO EN MEXICO"**. Tomo VI LEY E AMPARO VIGENTE, ORIGEN Y EVOLUCION. PRIMERA PARTE. México 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **"MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO"**. 2ª. Edición. Editorial Themis. México 1997.

V. CASTRO, Juventino. **"GARANTIAS Y AMPARO"**. 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.

b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

CHAVEZ CASTILLO, Luís. **"JUICIO DE AMPARO. BIBLIOTECA, DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS"**. Volumen 7. Editorial Harla. México 1997.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. **"JUICIO DE AMPARO. DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS"**. Volumen 7. Editorial Oxford. México 2000.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. **"DICCIONARIO DE DERECHO"**. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

“DICCIONARIO JURIDICO ESPASA”. Madrid 2001.

Diccionario Jurídico Harla. Volumen 4. **“DERECHO PROCESAL”**. Editorial Oxford Universiti Press. México 1996.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.
“DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO”. Editorial Porrúa, S.A. – UNAM.
México 1999.

PALLARES, Eduardo. **“DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”**.
24ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **“DICCIONARIO PARA JURISTAS”**. 1ª
Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2000.

c) LEGISLACION.

AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
México 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **“LEY DE AMPARO COMENTADA”**.
2ª. Edición. Editorial Duero, S.A. México 1992.

LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Disco Optico. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2003.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. 80ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2004.

d) JURISPRUDENCIA.

IUS 2004. Jurisprudencia y Tesis Aislada. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) MEDIOS ELECTRONICOS.

RED DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Consejo de la Judicatura Federal.

f) DOCUMENTOS.

PROYECTO DE LEY DE AMPARO. REGLAMENTARIA DE LOS
ATICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADS
UNIDOS MEXICANOS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
México 2000.